



CEC  
CCA  
CCE

# Documento de Análisis

## Justicia ambiental:

Orígenes, evolución y antecedentes comunes en América del Norte

Junio 2024



Citar como:

CCA (2024). *Justicia ambiental: orígenes, evolución y antecedentes comunes en América del Norte*. Montreal, Canadá: Comisión para la Cooperación Ambiental. 71 pp.

La investigación y redacción de este documento de análisis estuvo a cargo del Secretariado de la CCA, con la participación y contribución de miembros del personal, pasantes y becarios. Su propósito es promover la discusión y la comprensión de las tendencias que están surgiendo en el campo de la justicia ambiental en América del Norte y se utilizará como material de antecedentes para el panel del director ejecutivo en la Sesión de Consejo de la CCA a celebrarse en Wilmington, Carolina del Norte, en junio de 2024. El contenido de este informe no necesariamente refleja los puntos de vista de la CCA o de los gobiernos de Canadá, Estados Unidos o México.

Se permite la reproducción completa o parcial de este documento y en cualquier forma, sin autorización especial previa del Secretariado de la CCA, siempre y cuando se haga con absoluta precisión, su uso sea con fines educativos y no comerciales y se cite debidamente la fuente, con el correspondiente crédito a la Comisión para la Cooperación Ambiental. La CCA apreciará que se le envíe una copia de toda publicación o material que utilice este trabajo como fuente.

A menos que se indique lo contrario, el presente documento está protegido mediante licencia de tipo “Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada”, de Creative Commons.



© Comisión para la Cooperación Ambiental, 2024

#### **Particularidades de la publicación**

*Tipo:* documento de análisis para panel de discusión

*Fecha de publicación:* junio de 2024

*Idioma original:* inglés

*Procedimientos de revisión y aseguramiento de la calidad:*

*Enviado a las Partes para comentarios el 2 de abril de 2024*

Si desea más información sobre esta y otras publicaciones de la CCA, diríjase a:

#### **Comisión para la Cooperación Ambiental**

700 rue de la Gauchetière Ouest, bureau 1620

Montreal (Quebec), Canadá, H3B 4L4

Tel.: 514.350.4300 fax: 438.701.1434

info@cec.org / www.cec.org



CEC  
CCA  
CCE

## **Índice**

Prefacio, por el director ejecutivo .....	1
Introducción .....	3
Definiciones.....	6
Definiciones de justicia ambiental en Estados Unidos .....	10
Definiciones de justicia ambiental en México .....	12
Definiciones de justicia ambiental en Canadá.....	15
Consideraciones sobre justicia ambiental indígena .....	17
Orígenes y evolución de la justicia ambiental .....	20
Acontecimientos y tendencias internacionales clave en la evolución de la justicia ambiental como concepto y movimiento.....	20
Estados Unidos .....	32
Principales acontecimientos en el desarrollo y la evolución del movimiento en favor de la justicia ambiental en Estados Unidos .....	32
Política e institucionalización de la justicia ambiental en Estados Unidos.....	36
México .....	43
Principales acontecimientos en el desarrollo y la evolución del movimiento en favor de la justicia ambiental en México .....	44
Política e institucionalización de la justicia ambiental en México.....	46
Canadá.....	52
Principales acontecimientos en el desarrollo y la evolución del movimiento en favor de la justicia ambiental en Canadá.....	55
Política e institucionalización de la justicia ambiental en Canadá .....	59
Conclusión .....	63
Bibliografía .....	65

## Prefacio, por el director ejecutivo

En enero de 2023, la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA) inició un ejercicio de reflexión e introspección en torno a los orígenes y la evolución de la justicia ambiental en América del Norte, así como las políticas públicas al respecto y la defensa y propugnación de la justicia ambiental por parte de las comunidades en la región. La justicia ambiental es compleja y en su conceptualización más moderna engloba una suma de vulnerabilidades asociadas a inequidades ambientales y sistémicas por razones de raza, etnicidad, clase, género, cultura, edad, orientación sexual, situación migratoria, nivel de ingresos y geografía, entre otras.

Entender la justicia ambiental en todas sus dimensiones y matices; cómo han ido evolucionando el concepto y su percepción en América del Norte, desde su surgimiento entre mediados y finales del siglo XX en tres países muy diferentes; qué acciones se han tomado para impulsarla en distintos lugares de la región, y cuáles han sido sus manifestaciones alrededor del mundo, es un primer paso de vital importancia para identificar las desigualdades y vulnerabilidades persistentes que aún enfrentan numerosos grupos, comunidades y personas, así como analizar las posibles soluciones para superarlas.

A lo largo de varias décadas, el activismo en favor de la justicia ambiental y los estudios académicos al respecto nos han hecho ver que no todo mundo padece por igual los impactos de la contaminación del aire y el agua, el calor extremo, las inundaciones y sequías, la pérdida de biodiversidad y otros factores medioambientales y climáticos externos, y que algunas personas enfrentan múltiples formas de vulnerabilidad con motivo de su raza, etnicidad, clase, identidad de género u orientación sexual, edad, situación migratoria, discapacidades visibles o invisibles, o algún otro aspecto de su experiencia personal o identidad. En 1989, Kimberlé Crenshaw empleó el término *interseccionalidad* como “una metáfora para entender el modo en que múltiples formas de inequidad, desigualdad o desventaja a veces se suman en un efecto compuesto y crean obstáculos que a menudo no se comprenden desde las formas de pensar convencionales”.<sup>1</sup> Crenshaw nos dotó de una lente con la cual analizar la justicia ambiental y las vulnerabilidades compuestas e interseccionales (sumadas y, por tanto, agravadas) que enfrentan ciertas comunidades y personas.

El presente documento de análisis explora estas dimensiones múltiples del concepto de justicia ambiental; la naturaleza interseccional de la vulnerabilidad en términos de justicia ambiental, y la interrelación de términos como *justicia ambiental*, *racismo ambiental*, *discriminación ambiental* y *equidad ambiental*. No presenta una definición de justicia ambiental única para toda América del Norte, puesto que las complejidades y las numerosas facetas del término no encajan a la perfección en una sola definición común, aplicable a todos los casos. Con la contribución de diversas personas integrantes de equipos de la CCA,<sup>2</sup> así como docenas de entrevistas realizadas a activistas, académicos, funcionarios públicos y líderes de comunidades, este estudio examina la evolución de la justicia ambiental en la región de América del Norte e identifica importantes acontecimientos del pasado y el presente que ayudaron a forjar el movimiento; paradigmas y definiciones de justicia ambiental anteriores, actuales y emergentes que nos permiten dar significado literal al término, y marcos legales y políticas públicas que han surgido en la región a efecto de abordar la discriminación y las desigualdades históricas y sistémicas en la distribución de los beneficios y las cargas ambientales en Canadá, Estados Unidos y México.

---

<sup>1</sup> Véase entrevista a Kimberlé Crenshaw realizada en 2018, en: <<https://www.youtube.com/watch?v=ViDtnfO9FHc&t=3s>>.

<sup>2</sup> Entre las personas de la CCA que contribuyeron figuran: el director ejecutivo, Jorge Daniel Taillant; José Antonio Casis y Giulia Brito Pound, quienes participaron en la investigación y redacción; Abril Gómez y Laura Núñez, participantes en el programa de pasantías y prácticas profesionales de la CCA, quienes realizaron las primeras investigaciones sobre el tema; Ivet Reyes Maturano y Carlos Daniel Valdovinos, becarios en justicia ambiental de la CCA, y Caitlin McCoy, oficial jurídica de la Unidad SEM, quien contribuyó con correcciones recientes a esta versión preliminar del documento de análisis.

El propósito de este documento de análisis es ayudar a orientar la labor de la CCA en torno a la justicia ambiental. Se presentará públicamente, como material de referencia, en la próxima *Mesa redonda de especialistas con el director ejecutivo de la CCA: Justicia ambiental: orígenes, evolución y políticas emergentes en América del Norte*, a celebrarse en el marco de la sesión de Consejo de la CCA que tendrá lugar en Wilmington, Carolina del Norte, en junio de 2024.

## Introducción

El tema de la justicia ambiental empezó a surgir a partir de los años 1960. Desde entonces, y sobre todo en el transcurso de las últimas tres a cuatro décadas, ha evolucionado y ha sido adoptado por defensores de los derechos civiles y otros líderes comunitarios, pueblos y comunidades indígenas y cada vez más activistas del medio ambiente en toda América del Norte y el mundo. Personas que estudian el tema y defensoras o promotoras de la justicia ambiental (aunque en ocasiones por razones muy distintas y en contextos sociales, políticos y económicos muy diferentes) han adoptado el marco conceptual y las narrativas de la justicia ambiental para abordar la desigualdad que hay entre cómo se disfrutan los beneficios y se padecen las cargas ambientales. Más aún, la justicia ambiental como objetivo de la acción gubernamental se ha elevado a un primer plano en política pública, leyes y programas gubernamentales y se ha convertido tanto en un símbolo aspiracional como en un imperativo de las políticas públicas en aras de un desarrollo sustentable más equitativo y de un futuro más justo para las comunidades más vulnerables desde la perspectiva ambiental.

Aunque no resulta fácil definir con precisión qué es la justicia ambiental y dónde se manifiesta, ya que los casos de *injusticia* ambiental pueden variar y apreciarse de maneras muy diferentes de una comunidad a otra, un rasgo común que une los empeños en materia de justicia ambiental en todos los países, culturas y comunidades, y lo que hace que ésta se perciba como una lente para el análisis y la acción, es su propósito medular de ocuparse de la *inequidad* y de la *discriminación* en el daño ambiental que ciertas comunidades enfrentan en comparación con otras. Y lo que verdaderamente destaca en los casos de justicia ambiental es la desigualdad por cuanto a *quiénes* sufren el daño ambiental, en *dónde* lo sufren y *cuáles* decisiones se tomaron fuera de su control que condujeron al *por qué* están padeciendo la contaminación o la afectación en cuestión.

Es importante señalar que en un principio, al surgir como movimiento social, la justicia ambiental se centraba en los impactos de la contaminación en personas ya de por sí desfavorecidas e históricamente marginadas, diferenciándose con ello del movimiento ambiental más tradicional, centrado en la conservación de los recursos naturales. En esencia, y desde sus orígenes, la justicia ambiental y su movimiento se refieren a proteger a las personas de la contaminación y de otros efectos y daños ambientales nocivos; se ocupan del racismo, la discriminación y las violaciones de los derechos humanos como resultado de los impactos inequitativos de la contaminación y de la degradación del medio ambiente.

Junto con la justicia ambiental surgió una terminología *nueva* que rápidamente se propagó, con lo que se pasó de un reclamo de comunidades afroamericanas en barrios urbanos de Estados Unidos que denunciaban el racismo en la política pública y la consecuente degradación ambiental, al reclamo de una comunidad mundial que pedía justicia social en casos de contaminación y degradación del medio ambiente. Robert Bullard, renombrado académico y activista, describe la corriente dominante de la justicia ambiental como un concepto que abraza el principio de que todas las personas y comunidades “tienen derecho a la misma protección en cuanto a medio ambiente, energía, salud, empleo, educación, vivienda, transporte y reglamentación en materia de derechos civiles”.<sup>3</sup>

Una de las lecciones que podemos extraer del análisis de muy diversos casos de justicia ambiental es que ésta es un asunto de carácter predominantemente *local*, que atañe a comunidades y poblaciones en puntos geográficos muy específicos con contextos sociopolíticos, socioeconómicos, culturales, raciales, étnicos e históricos también muy específicos. Muchos de los movimientos y acontecimientos en materia de justicia ambiental ampliamente reconocidos y documentados en el ámbito académico se relacionan

---

<sup>3</sup> Véase: Bullard (2021), p. 244.

con la raza y están situados y arraigados en barrios, poblados, ciudades y regiones de Estados Unidos muy localizados geográficamente hablando; sin embargo, el fenómeno de la justicia ambiental —y la preocupación al respecto— de ninguna manera se circunscribe a este país, ni tampoco todos los casos de justicia ambiental tienen que ver con cuestiones raciales. La justicia ambiental es un tema de trascendencia e importancia a escala global, y muy fuertemente arraigado en el discurso social y la política pública en los tres países de América del Norte: Canadá, Estados Unidos y México.

Las “injusticias” ambientales persistentes y sistémicas que pueden encontrarse en barrios o sectores específicos de una ciudad o región, o que acontecen a un cierto subsector de la sociedad racialmente definido, o que son motivadas por otras características determinantes de la colectividad o comunidad afectadas, en ocasiones se manifiestan junto con otras desigualdades sociales y económicas, y pueden relacionarse con clase, etnicidad, raza, identidad indígena, género, orientación sexual, discapacidad, edad, situación migratoria, geografía u otros aspectos y experiencias que definen la identidad de comunidades y personas. La “interseccionalidad” de estas vulnerabilidades puede incrementar de modo considerable el sufrimiento, e intensificar y sumarse a los impactos de la contaminación y otros daños ambientales.

Como se verá en este documento de análisis, las demandas de justicia ambiental han adoptado diferentes formas que no siempre son fáciles de identificar con la misma taxonomía o con los postulados específicos subyacentes al autodenominado “movimiento de justicia ambiental” nacido en Estados Unidos. A medida que el movimiento de justicia ambiental estadounidense se fue expandiendo y traspasó los límites de raza y fronteras a través del diálogo, para fundirse en un más amplio y creciente movimiento en favor de la equidad ambiental que adoptó sus principios básicos, también lo hizo la narrativa en torno a la justicia ambiental y sus nuevas atribuciones. Sin importar el lugar en donde se manifiesten, los casos de justicia ambiental comparten similitudes subyacentes que naturalmente colocan las experiencias de comunidades desfavorecidas y marginadas de los tres países y de todo el mundo dentro de un marco similar. El presente estudio explora las diferencias y semejanzas asociadas a las distintas formas de demanda de la justicia ambiental. No solamente se analiza cómo era la justicia ambiental en el pasado o de dónde vino, sino que también hay un interés por saber en qué se ha convertido a lo largo de varias generaciones de defensa de los derechos sociales y ambientales que le han dado forma. Y, lo más importante, se busca entender de qué manera las acciones para promover la justicia ambiental pueden contribuir a asegurar un futuro más sustentable y equitativo.

La evolución de las actividades de defensa y propugnación de la justicia ambiental, así como la política pública en la materia, han estado acompañadas de un proceso de cambio mundial y maduración en los objetivos de políticas adoptados con un enfoque de desarrollo basado en los derechos humanos. Tal enfoque tiene sus orígenes en la adopción, en 1948, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de las Naciones Unidas, derechos que han sido retomados y se han ido consolidando en todo el mundo gracias a instrumentos como los Pactos Internacionales sobre los Derechos Civiles y Políticos y sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966;<sup>4</sup> la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007,<sup>5</sup> y una agenda para la sustentabilidad en constante crecimiento que, con el tiempo, incorporó objetivos específicos para hacer realidad esos derechos: los Objetivos de Desarrollo del Milenio,<sup>6</sup> establecidos en el año 2000, y los Objetivos de Desarrollo Sostenible,<sup>7</sup> de 2012, que llevaron las discusiones sobre derechos al desarrollo y la

---

<sup>4</sup> Véase: <[www.ohchr.org/en/what-are-human-rights/international-bill-human-rights](http://www.ohchr.org/en/what-are-human-rights/international-bill-human-rights)>.

<sup>5</sup> Véase: <[www.un.org/development/desa/indigenouspeoples/wp-content/uploads/sites/19/2018/11/UNDRIP\\_E\\_web.pdf](http://www.un.org/development/desa/indigenouspeoples/wp-content/uploads/sites/19/2018/11/UNDRIP_E_web.pdf)>.

<sup>6</sup> Véase: <[www.un.org/millenniumgoals/](http://www.un.org/millenniumgoals/)>.

<sup>7</sup> Véase: <<https://sdgs.un.org/goals>>.

sustentabilidad a niveles más elevados, asociándolos con objetivos ambiciosos en materia de pobreza, salud, género, agua limpia y saneamiento, menores desigualdades y comunidades sustentables.

Así, la vinculación progresiva de los derechos humanos, los derechos colectivos y los derechos indígenas con las agendas internacionales de defensa ambiental llevó a transformar y expandir el movimiento por la justicia ambiental que, desde su inicio ha estado en constante cambio y evolución, dando forma a la concepción actual de la justicia ambiental en todos los ámbitos, local, regional y mundial.



## Definiciones

Este documento de análisis se centra específicamente en el estado actual y en la evolución de la justicia ambiental en América del Norte, examinando casos, movimientos sociales, evolución de políticas y marcos legales, así como las definiciones de justicia ambiental que involucran dimensiones de justicia ambiental diferentes en tres países muy distintos, con sociedades muy diversas, y contextos históricos y sistemas sociales, económicos y políticos también disímiles. Las investigaciones y los análisis realizados en la preparación de este documento revelan que no podemos hablar de un solo movimiento por la justicia ambiental en América del Norte. Tampoco se tiene una definición única del término, común a los tres países, que pueda aplicarse a todos los casos, a pesar de que existen algunos elementos unificadores sólidos. Incluso, no siempre se ha utilizado el término “justicia ambiental” para referirse o describir temas a este respecto: paralelamente han surgido otros términos como “racismo ambiental”, “discriminación ambiental” o “equidad ambiental” y, más recientemente, “interseccionalidad ambiental”, y también subconjuntos de la justicia ambiental, como “justicia climática”,<sup>8</sup> “justicia intergeneracional”<sup>9</sup> o “justicia de sanación”,<sup>10</sup> que complementan el término y concepto de justicia ambiental.

La priorización de objetivos más contemporáneos para la defensa o propugnación de la justicia ambiental ha llevado el movimiento a dominios nuevos. Así, recientemente se han incorporado dimensiones de vulnerabilidad grupal y comunitaria sistémica en relación con elementos como cambio climático, energía, juventud, colectividad 2ELGBTQIA+, género y situación migratoria, por nombrar algunos. Estos ámbitos emergentes en que los que se concentra la defensa de la justicia ambiental presentan un gran desafío cuando se intenta definir y comprender todo el abanico de temas de justicia ambiental a escala regional (o mundial) en una forma que incluya estas diferencias y corrientes coexistentes, así como las distintas realidades que enfrentan personas y poblaciones singulares en los tres países de América del Norte o en otras regiones. La interpretación de justicia ambiental limitada a lo que se entendía cuando el término y el movimiento aparecieron por primera vez no alcanza a describir el movimiento actual en los contextos presentes.

Un factor distintivo de la justicia ambiental que resulta importante considerar en casos de injusticia ambiental es que, si bien cualquier persona puede ser afectada o tratada injustamente por una ley, política o decisiones industriales que generan afectación ambiental —por ejemplo, contaminación—, no en todos los casos se ha sufrido o se sufre de prejuicios raciales o culturales, de racismo sistémico o discriminación histórica, ni se trata de personas o comunidades marginadas o señaladas por alguna otra experiencia de identificación o rasgo o situación socioeconómica (como su identidad de género, orientación sexual, edad, situación migratoria o alguna discapacidad). En otras palabras, un rasgo unificador específico de la justicia ambiental es el elemento (o elementos) de *discriminación* que involucra, y que las personas o comunidades afectadas enfrenten desventajas o cierto grado de vulnerabilidad con respecto a otras. Estas desventajas se pueden observar a través de diversos lentes como: salud, derecho a la tierra y a la propiedad, desplazamiento, cultura y patrimonio cultural, idioma, identidad, autogobierno, seguridad alimentaria, etcétera.

Ante esta diversidad de contextos, orígenes y evolución de la justicia ambiental, es importante reconocer los desafíos y limitaciones que su definición entraña. Cualquier intento por introducir leyes o políticas en materia de justicia ambiental, o diseñar soluciones para problemas al respecto, o incluso elaborar un programa de estudios académico en torno a ella, o definir una estrategia filantrópica para

---

<sup>8</sup> Véase: Cripps (2022).

<sup>9</sup> Véase: Brown Weiss (2008).

<sup>10</sup> Véase: González Hidalgo *et al.* (2022).

impulsarla, tendrá que abrirse paso a través de estas barreras conceptuales y establecer las limitaciones de su propia definición del término y su alcance.

La conceptualización teórica de la justicia ambiental sugerida por Robert Kuehn resulta de utilidad para enmarcar la noción desde una perspectiva amplia o universal. En su artículo *A Taxonomy of Environmental Justice* ["Taxonomía de la justicia ambiental"], Kuehn propone categorizarla en cuatro principios fundamentales que comúnmente se identifican como objetivos aspiracionales de la defensa o propugnación de la justicia ambiental:

- **Justicia distributiva**, que apunta a la distribución justa de los beneficios y cargas del aprovechamiento de los recursos naturales entre las naciones.
- **Justicia procesal**, que tiene como objetivo alcanzar procesos de toma de decisiones informados e incluyentes.
- **Justicia correctiva**, que lucha por la reparación de inequidades históricas y porque no se repita la conducta que ocasionó el perjuicio.
- **Justicia social**, que reconoce que las luchas ambientales están inextricablemente enlazadas con las luchas por la justicia social y económica.

Kuehn sugiere que este marco "va más allá de las definiciones y profundiza en trabajos anteriores de Robert Bullard y otras personas [y] ofrece un método para acotar el alcance aparentemente amplio de la justicia ambiental e identificar causas y soluciones comunes a la injusticia ambiental".<sup>11</sup>

Como *concepto*, la justicia ambiental es aspiracional. La mera referencia a ella implica la preexistencia de problemas de desigualdad social. Sin embargo, en la práctica, los numerosos grupos y personas que acogen las narrativas y principios de la justicia ambiental no acaban de ponerse de acuerdo acerca de su definición, de cómo entender y utilizar el término. A menudo se emplea "justicia ambiental" para hacer referencia a un ideal de justicia en lo concerniente a la obtención de beneficios ambientales; otras veces se evoca el término en referencia a cargas ambientales sufridas por grupos o comunidades específicos. Las definiciones incluso pueden referirse a *injusticias* ambientales como eje y punto de referencia para explicar la justicia ambiental. Las referencias a justicia ambiental se utilizan para señalar, identificar, reconocer y dar entidad a circunstancias persistentes de desigualdad socioeconómica y a las injusticias ambientales específicas que algunas comunidades han afrontado y siguen enfrentando en su lucha diaria. Cuando se evoca la justicia ambiental, de inmediato se piensa en la necesidad de respuestas de política pública, normas, leyes y programas que han de diseñarse y ponerse en práctica para atender y revertir las injusticias ambientales.

Los estudiosos del tema tienden a referirse a la justicia ambiental como un movimiento social que surgió en Estados Unidos; sin embargo, retomar una perspectiva de justicia ambiental centrada en ese país no resulta práctica para tratar de entender y contextualizar los movimientos por la justicia ambiental regionales o mundiales. Los autores del presente documento de análisis lidiaron con esta cuestión a lo largo de su redacción. Como lo mencionó David Carruthers en su revisión de la experiencia de justicia ambiental en América Latina, es difícil tomar preguntas surgidas en un contexto geográfico o social determinado y tratar de ver qué respuestas o percepciones se podría extraer de ellas en algún otro lugar.<sup>12</sup> Los postulados de un *movimiento de justicia ambiental* centrado en Estados Unidos tienen particularidades muy específicas del contexto estadounidense, que no necesariamente coinciden con el *concepto* de justicia ambiental más amplio que se encuentra en otros países o regiones. Como se verá en el siguiente apartado, el *movimiento de justicia ambiental* estadounidense encontró su fuerza y su

---

<sup>11</sup> Véase: Robert Kuehn (2000), "A Taxonomy of Environmental Justice", *Environmental Law Reporter*.

<sup>12</sup> Véase: Carruthers (2008), p. 4.

impulso en la defensa de los derechos civiles de las décadas de 1950 y 1960, sobre todo en comunidades afroamericanas. Posteriormente se extendió a otras áreas, actores y temas, en otras localidades del país y la región, abarcando un conjunto más amplio de temas, dinámicas y comunidades.

Si bien algunos casos de contaminación ambiental —y las acciones comunitarias para hacerles frente— en Canadá y México pueden parecerse a casos en Estados Unidos en los que se registraron dinámicas de justicia ambiental, es importante subrayar que las experiencias de grupos y comunidades canadienses y mexicanas afectadas por la contaminación tienen sus propios contextos, orígenes y características locales. Existen en Canadá y México ejemplos similares de comunidades desfavorecidas o marginadas que viven cerca de vertederos o sitios de depósito de residuos peligrosos, o próximas a instalaciones petroleras y de producción de gas, y por consiguiente viven con aire o agua contaminados. Con todo, a pesar de que estos casos parecieran relacionarse con la justicia ambiental desde la perspectiva de Estados Unidos, estas comunidades no necesariamente han adoptado una narrativa de justicia ambiental para enmarcar y describir sus desventajas o vulnerabilidades ante la contaminación, o para formular sus estrategias de defensa. Como señala Carruthers, en gran parte de América Latina —México incluido—, las preocupaciones ambientales están fuertemente entramadas en el tejido de la movilización popular por la justicia social y la equidad, y, por lo tanto, el activismo ambiental está enclavado en un más amplio marco de búsqueda de justicia social.<sup>13</sup>

En Canadá, la noción de “racismo ambiental” se materializó como la lente dominante a través de la cual la justicia ambiental se examina hoy en día. Aunque ya estaba presente en ciertos círculos académicos a principios de la década de 1970, no fue sino hasta hace poco que el término “racismo ambiental” volvió a ganar fuerza en los ámbitos de defensa de los derechos y políticas canadienses. En contraste, el “racismo ambiental” como concepto no ha estado presente en México, y el surgimiento de la justicia ambiental como tema en este país nace de un entendimiento *procesal* del término y se centra en procesos jurídicos para enfrentar problemas de contaminación o deterioro ambiental al alcance de cualquiera y todas las personas (no específicamente de comunidades o grupos desfavorecidos o marginados). Cabe observar que cierta dinámica paralela de justicia ambiental “procesal” también ha desempeñado y desempeña un papel importante en Canadá y Estados Unidos.

Las palabras importan en la política, los círculos académicos y la defensa comunitaria, y las palabras utilizadas y su valor asignado marcaron una gran diferencia en la manera en que evolucionaron la defensa de la justicia ambiental y las políticas al respecto en la región y específicamente en cada uno de los tres países. Ya sea que se le mencione o no en los instrumentos normativos, en las políticas públicas o en la defensa comunitaria, la justicia ambiental como concepto de relevancia social está muy arraigada en América del Norte y forma parte del ADN social, cultural y ambiental de la región. Reconocer las diversas formas de justicia ambiental que se manifiestan en la región puede resultar todo un desafío, pero sin duda existen ciertas características distintivas de la justicia ambiental en los tres países.

Un elemento clave que caracteriza a la justicia ambiental es si el hecho o la situación de injusticia ambiental en cuestión proviene de un acto *explícito*, *implícito* o incluso *involuntario*, ya sea de una dependencia gubernamental, política, legislación, industria u otros actores o dinámicas socioeconómicas y políticas. La diferencia es importante, puesto que la causa de la injusticia puede ser esencial para entender, considerar, elaborar o ejecutar las respuestas a la misma.

Los orígenes de los movimientos por la justicia ambiental, en particular el surgido en Estados Unidos, respondieron a la segregación *explícita* e intencional de una parte de la población y a la planeación intencional y otorgamiento deliberado de permisos de operación para fuentes de contaminación específica (como rellenos sanitarios y sitios de confinamiento de residuos peligrosos), rutas de tránsito

---

<sup>13</sup> Carruthers (2008), p. 7.

o industrias contaminantes en esas mismas áreas segregadas. En otros casos encontramos que, si bien no hubo intención específica de encaminar la contaminación a ciertas áreas geográficas, la falta de corrección de desigualdades del pasado lleva a perpetuar involuntariamente impactos ambientales inequitativos. De manera similar, si no se realizan análisis o no se incorporan elementos de justicia ambiental con debida diligencia en la planeación, políticas y desarrollo de proyectos, esto también puede generar o exacerbar inequidades ambientales.

También puede darse el caso de que las víctimas de injusticias ambientales no estén plenamente conscientes de las mismas (o de sus causas) porque carecen de acceso a información sobre las decisiones que están siendo tomadas (y de su impacto en su salud y el medio ambiente). Esta falta de información por parte de comunidades desfavorecidas y afectadas, y las trabas que obstaculizan su participación en la toma de decisiones referentes a proyectos o actividades contaminantes en sus propios vecindarios, pueden derivar en decisiones de política pública explícitas, implícitas, intencionales o involuntarias que afectan negativamente la calidad ambiental del entorno en el que se asientan y que las rodea.

Aunque puede parecer obvio, la *justicia ambiental* y el *acceso a la justicia para resolver injusticias ambientales* no son la misma cosa. El *acceso a la justicia*, en un sentido judicial y procesal, es sin duda un pilar fundamental para alcanzar la justicia ambiental cuando nos enfrentamos a situaciones de injusticia ambiental impugnables por medios legales. El acceso a vías judiciales y legales para resolver un problema ambiental es una herramienta y procedimiento fundamental de sistemas de gobierno democráticos a disposición de las personas que sufren contaminación del medio ambiente. Sin embargo, el acceso a los recursos judiciales no es en sí y por sí solo una solución universal para las injusticias ambientales. De la misma manera en que no se limita a situaciones de contaminación por motivos raciales, la justicia ambiental tampoco se reduce a proporcionar canales legales eficaces a las personas que enfrentan injusticias ambientales para que resuelvan la problemática ambiental en cuestión.

Como se señala a lo largo de este apartado, la justicia ambiental es un tema complejo y multidimensional con muchas facetas interrelacionadas. Cuándo y cómo se ha definido la justicia ambiental según el caso o las situaciones específicas en que surgió la discusión al respecto, y para las que se definieron o implementaron actos en favor de una equidad ambiental, depende tanto del contexto histórico como del lugar y las circunstancias determinadas en que la problemática ambiental en cuestión se materializó. Igualdad, equidad, imparcialidad, necesidad de revertir injusticias ambientales —pasadas y actuales— y de reparar y resarcir daños son, en conjunto, el motor que mueve la justicia ambiental.

Discriminación histórica, segregación o racismo en políticas como resultado de acciones explícitas o intencionales que conducen a injusticias ambientales, forman una parte importante de las consideraciones en materia de justicia ambiental, en particular en las comunidades y los contextos específicos en que han ocurrido. Lo mismo sucede con muchas otras injusticias ambientales heredadas que vemos hoy día, que en muchos casos se han ido aceptando con el tiempo y cuya realidad histórica ha sido olvidada o tolerada deliberadamente por sociedades actuales que no lograron atraer la atención —ni tampoco emprender acciones correctivas— respecto de tales injusticias persistentes y continuas cometidas en contra de comunidades que siguen siendo víctimas de legados de impacto ambiental nunca atendido ni revertido. El hecho de que las personas no expresen o no se refieran a una injusticia visible en relación con el medio ambiente como un tema de “justicia ambiental” no significa que no haya dinámicas de desigualdad ambiental subyacentes en juego.

En su estudio de las dimensiones raciales de la justicia ambiental en América Latina, Sundberg señala que existe la tendencia a negar y olvidar situaciones de discriminación y segregación que tuvieron lugar

en el pasado, y que se han ido naturalizando y arraigando a lo largo del tiempo como resultado de políticas y prácticas excluyentes. Subraya que en muchos casos de injusticia ambiental poco se conoce o reflexiona sobre la forma en como raza y medio ambiente se intersecan para crear desigualdades socioambientales. A pesar de que racismo y discriminación en las esferas política e institucional se entrecruzan y enlazan con desigualdades ambientales, ha habido una negación institucional que con frecuencia ha desplazado la mira del análisis y la acción política hacia fuera del ámbito de la segregación racial.<sup>14</sup>

Ahora es el turno de revisar cómo se ha incluido y definido la justicia ambiental en América del Norte.

### Definiciones de justicia ambiental en Estados Unidos

El término *justicia ambiental* no empezó a utilizarse con regularidad en Estados Unidos sino hasta mediados de la década de 1990; antes, para referirse a este tema, se hablaba de “equidad ambiental” o de “racismo ambiental”. La mayoría atribuye el término *racismo ambiental* a Benjamin Chavis, quien lo mencionó en una conferencia de prensa en la década de 1980 en referencia al caso del relleno sanitario del condado de Warren, mientras que la Agencia de Protección Ambiental (*Environmental Protection Agency*, EPA) de Estados Unidos adoptó el término equidad ambiental y lo utilizó por vez primera (vinculándolo a respuestas de política pública) en un informe de 1992 titulado *Environmental Equity: Reducing Risk for All Communities* [“Equidad ambiental: disminución de los riesgos para todas las comunidades”].<sup>15</sup> El informe se refiere a la *equidad ambiental* como: “[...] la distribución de los riesgos ambientales a todos los grupos de población y nuestras respuestas de política a estas distribuciones”.

La EPA también describe varios elementos incluidos en su definición de equidad ambiental, a saber:

- *cómo los patrones de problemas ambientales convergen en diferentes lugares,*
- *qué afectaciones sufren las personas que viven en esos lugares, y*
- *cómo afinar aún más los programas ambientales para ocuparse de las diferencias identificadas.*

El informe afirma que:

*Las causas de estas diferencias muchas veces son complejas y están fuertemente arraigadas en patrones históricos de comercio, geografía, decisiones estatales y locales de uso del suelo y otros factores que afectan el lugar donde las personas viven y trabajan. No obstante, con respecto a ciertos tipos de contaminantes, la raza y los ingresos aparentemente están correlacionados con estas distribuciones.*

En 1994, a través del Decreto Presidencial 12898, la primera política de la Casa Blanca centrada en la justicia ambiental creó el grupo de trabajo interinstitucional sobre justicia ambiental, el cual, si bien no proporcionó una definición del término, se refiere a la justicia ambiental como:

*[...] efectos de salud humana o ambientales desproporcionadamente elevados y negativos en poblaciones minoritarias y poblaciones de bajos ingresos [... que requieren] mayor participación pública y mejores investigaciones y recopilaciones de datos sobre salud y medio ambiente, que identifiquen patrones diferenciales de consumo de los recursos naturales.*<sup>16</sup>

Al igual que el incorporar las diversas dimensiones de justicia ambiental evolucionó en activismo comunitario y en política gubernamental, también lo hicieron las definiciones de justicia ambiental.

---

<sup>14</sup> Juanita Sundberg, “Tracing Race: Mapping Environmental Formations in Environmental Justice Research in Latin America”, en: Carruthers (2008), pp. 25-47.

<sup>15</sup> Véase: <<https://nepis.epa.gov/Exe/ZyPDF.cgi/40000JLA.PDF?Dockey=40000JLA.PDF>>, p. 2.

<sup>16</sup> Véase: <[www.archives.gov/files/federal-register/executive-orders/pdf/12898.pdf](http://www.archives.gov/files/federal-register/executive-orders/pdf/12898.pdf)>.

Numerosas dependencias federales y estatales estadounidenses han creado sus propias definiciones que han cambiado (y siguen cambiando) con el tiempo. Éstos son algunos ejemplos:

Departamento de Energía de Estados Unidos:<sup>17</sup>

*Por justicia ambiental se entenderá el trato justo y la participación significativa de todas las personas, independientemente de sus ingresos, raza, color, origen nacional, afiliación tribal o discapacidad, en la toma de decisiones y otras actividades de las dependencias federales que afectan la salud humana y el medio ambiente, de modo que las personas: i) estén plenamente protegidas frente a los efectos (incluidos los riesgos) y peligros desproporcionados y adversos para la salud humana y el medio ambiente, entre otros los relacionados con el cambio climático, los impactos acumulativos de las cargas ambientales y de otro tipo, y el legado del racismo u otras barreras estructurales o sistémicas, y ii) tengan acceso equitativo a un entorno saludable, sustentable y resiliente en el que puedan vivir, jugar, trabajar, aprender, crecer, rendir culto y participar en prácticas culturales y de subsistencia.*

Departamento del Interior de Estados Unidos:<sup>18</sup>

*Justicia ambiental se refiere a la satisfacción de las necesidades de estas comunidades desatendidas (en adelante referidas como comunidades de justicia ambiental) mediante reducción de las cargas ambientales desiguales, eliminación de las barreras a la participación en la toma de decisiones y mayor acceso a beneficios ambientales que contribuyen a hacer de todas las comunidades lugares seguros, vigorosos y saludables para vivir, trabajar, aprender y participar en la recreación.*

Departamento de Justicia de Estados Unidos:<sup>19</sup>

La Estrategia de Administración de Justicia Ambiental del Departamento de Justicia de Estados Unidos tiene como propósito: *[servir de] guía a las autoridades civiles y penales competentes del Departamento de Justicia [...] para promover la justicia ambiental mediante acciones legales oportunas y eficaces en casos de transgresión y contaminación ambiental sistémica y de daño a los recursos naturales en comunidades desatendidas que históricamente han sido marginadas y soportado cargas excesivas, incluidas comunidades de ingresos bajos, comunidades de color y comunidades tribales e indígenas.*

Una de las definiciones de justicia ambiental más recientes del gobierno de Estados Unidos figura en el Decreto Presidencial 14096 de abril de 2023, titulado “Revitalización del compromiso de nuestra nación con la justicia ambiental para todas las personas” (*Revitalizing our Nation’s Commitment to Environmental Justice for All*),<sup>20</sup> que la define de la siguiente manera:

*Por “justicia ambiental” se entenderá el trato justo y la participación significativa de todas las personas, independientemente de sus ingresos, raza, color, origen nacional, afiliación tribal o discapacidad, en la toma de decisiones y otras actividades de las dependencias federales que afectan la salud humana y el medio ambiente, de modo que las personas: i) estén plenamente protegidas frente a los efectos (incluidos los riesgos) y peligros desproporcionados y adversos para la salud humana y el medio ambiente, entre otros los relacionados con el cambio climático, los impactos acumulativos de las cargas ambientales y de otro tipo, y el legado del racismo u otras barreras estructurales o sistémicas, y ii) tengan acceso equitativo a un entorno saludable,*

---

<sup>17</sup> Véase: <[www.energy.gov/lm/what-environmental-justice](http://www.energy.gov/lm/what-environmental-justice)>.

<sup>18</sup> Véase: <[www.doi.gov/sites/doi.gov/files/uploads/doi\\_ej\\_strategic\\_plan\\_final\\_nov2016.pdf](http://www.doi.gov/sites/doi.gov/files/uploads/doi_ej_strategic_plan_final_nov2016.pdf)>.

<sup>19</sup> Véase: <[www.justice.gov/aseg/page/file/1499286/download](http://www.justice.gov/aseg/page/file/1499286/download)>.

<sup>20</sup> Véase: <[www.federalregister.gov/documents/2023/04/26/2023-08955/revitalizing-our-nations-commitment-to-environmental-justice-for-all](http://www.federalregister.gov/documents/2023/04/26/2023-08955/revitalizing-our-nations-commitment-to-environmental-justice-for-all)>.

*sustentable y resiliente en el que puedan vivir, jugar, trabajar, aprender, crecer, rendir culto y participar en prácticas culturales y de subsistencia.*

Enclavada en el contexto más amplio de una economía cambiante con políticas y estrategias climáticas definidas para contener el calentamiento global, encontramos una dimensión más actual e *interseccional* de justicia ambiental en la recién publicada 5a Evaluación Climática (5<sup>th</sup> *Climate Assessment*) de Estados Unidos, en la que se afirma que:

*Una “transición justa” [...] supone disminuir los impactos en comunidades con cargas excesivas, incrementar los recursos para comunidades desatendidas e integrar concepciones del mundo, culturas, experiencias y capacidades diferentes a las medidas de mitigación y adaptación. [...] una transición justa debe [abordar] desigualdades raciales y de género existentes [y] tener en cuenta aspectos importantes de justicia ambiental, reconociendo que ciertas personas han soportado cargas desiguales relacionadas con injusticias sociales actuales e históricas y, por lo tanto, pueden tener necesidades diferentes; asegurar que las personas interesadas en los resultados de los procesos de toma de decisiones y afectadas por ellas sean incluidas en esos procedimientos a través de participación justa y significativa, y distribuir recursos y oportunidades a lo largo del tiempo, como el acceso a datos e información, de manera que ningún grupo o conjunto de personas reciba solo beneficios o cargas desmesuradas.<sup>21</sup>*

La Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos con los años ha ido actualizando su definición de justicia ambiental y al mes de mayo de 2024 ofrece la siguiente en su sitio web:<sup>22</sup>

*Por **justicia ambiental** se entenderá el trato justo y la participación significativa de todas las personas, independientemente de sus ingresos, raza, color, origen nacional, afiliación tribal o discapacidad, en la toma de decisiones y otras actividades de las dependencias federales que afectan la salud humana y el medio ambiente, de modo que las personas:*

- *estén plenamente protegidas frente a los efectos (incluidos los riesgos) y peligros desproporcionados y adversos para la salud humana y el medio ambiente, entre otros los relacionados con el cambio climático, los impactos acumulativos de las cargas ambientales y de otro tipo, y el legado del racismo u otras barreras estructurales o sistémicas, y*
- *tengan acceso equitativo a un entorno saludable, sustentable y resiliente en el que puedan vivir, jugar, trabajar, aprender, crecer, rendir culto y participar en prácticas culturales y de subsistencia.*

## Definiciones de justicia ambiental en México

La investigación realizada para este documento de análisis no logró definir el momento preciso en que el término “justicia ambiental” apareció por primera vez en México, pero al parecer ocurrió en la década de 1990. De igual manera, la noción de *justicia ambiental* se ha asociado estrechamente a procedimientos procesales y judiciales.

En el transcurso de la década pasada, la justicia ambiental se adoptó como marco teórico para abordar y cartografiar conflictos ambientales, tanto por organizaciones de la sociedad civil como por las autoridades gubernamentales.<sup>23</sup> En años más recientes, los temas de justicia climática y justicia

---

<sup>21</sup> Véase: <<https://nca2023.globalchange.gov/#overview-section-5>>.

<sup>22</sup> Véase: <[www.epa.gov/environmentaljustice](http://www.epa.gov/environmentaljustice)>.

<sup>23</sup> Durante la última década ha habido una proliferación de mapas que con consideración del marco teórico de la justicia ambiental, documentan conflictos ambientales en México, entre los que pueden mencionarse: el Atlas Mundial de Justicia

energética también han hecho su aparición en discusiones públicas relacionadas con el cambio climático; no obstante, en este apartado la atención se centrará únicamente en las definiciones de justicia ambiental presentes en programas institucionales de organismos ambientales del sector público de México.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa), creada en 1992, fue uno de los primeros órganos en referirse a la justicia ambiental, tanto en su mandato como en sus actividades. A pesar de que el término “justicia ambiental” no aparece en el documento que regula su organización y funcionamiento,<sup>24</sup> la Profepa adoptó el concepto de *justicia ambiental* al mencionarlo en sus programas institucionales. La dependencia entendió (y entiende) la justicia ambiental en el sentido de garantizar a todas las personas las vías judiciales necesarias para llevar las denuncias ambientales a buen término mediante sistemas procesales y administrativos que corresponden al ámbito de su competencia.

En 1998 se celebró el Foro Nacional sobre Procuración de Justicia Ambiental<sup>25</sup> en el Palacio Legislativo de San Lázaro, con participación de integrantes del Congreso, jueces, abogados, peritos judiciales y académicos, entre otras personas. Del informe del evento se desprende que el concepto de justicia ambiental ya se usaba en ese entonces, aunque se le relacionaba exclusivamente con los sistemas judiciales y penales, lo que concuerda con la forma en que la Profepa entiende la justicia ambiental hasta el día de hoy.

Para el año 2000, los vínculos conceptuales entre la justicia ambiental y los marcos legales, las instituciones y los programas dedicados a la protección del medio ambiente ya eran más fuertes. Por una parte, la Profepa seguía refiriéndose a la justicia ambiental en sus programas y documentos institucionales en relación tanto con los marcos jurídicos y procesales disponibles para la protección del medio ambiente, como con sus propias funciones y competencias. Además, el Programa de Procuración de Justicia Ambiental 2001-2006, elaborado para fortalecer y ampliar el alcance territorial de la Profepa y promover la inspección y protección de los recursos ambientales, también reforzó el vínculo conceptual de la justicia ambiental con las instituciones y los marcos normativos orientados a proteger el medio ambiente.<sup>26</sup>

Ya en este milenio, la Profepa amplió su definición de justicia ambiental, vinculándola a sus áreas de trabajo centradas en la protección del medio ambiente, el interés público y la promoción del desarrollo sustentable, según se aprecia en su *Informe anual 2008*:<sup>27</sup>

*La Profepa propone a la sociedad mexicana y al país en su conjunto, un esquema moderno de procuración de justicia ambiental para salvaguardar los derechos ambientales y los intereses de la población, vinculados con la protección al ambiente y la preservación del equilibrio ecológico, para el logro del desarrollo sustentable, y el cumplimiento efectivo de la normatividad ambiental, fomentando la participación social y llevando a cabo las acciones consideradas en el Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2007-2012.*

*La misión, en este nuevo esquema de Procuración de Justicia Ambiental, es garantizar la legalidad de los actos de autoridad, vincular jurídicamente su labor con las diferentes instancias de los tres órdenes de gobierno; orientar a los particulares sobre el ejercicio de sus derechos*

---

Ambiental (EJAtlas, por sus siglas en inglés); el proyecto de observación Goliath (*Observing Goliath Project*); el Observatorio de Conflictos Socioambientales (OCSA), de la Universidad Iberoamericana Ciudad de México; el Atlas Nacional de Vulnerabilidad al Cambio Climático (ANVCC), del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC), y el Observatorio de Conflictos sobre el Agua en México, del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua (IMTA).

<sup>24</sup> Véase: <[https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4677606&fecha=17/07/1992#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4677606&fecha=17/07/1992#gsc.tab=0)>.

<sup>25</sup> Véase: <<https://biblioteca.semarnat.gob.mx/janium/Documentos/Ciga/libros2009/225398.pdf>>.

<sup>26</sup> Véase: <[https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=2143229&fecha=22/03/2006&print=true](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=2143229&fecha=22/03/2006&print=true)>.

<sup>27</sup> Véase: <[http://centro.paot.org.mx/documentos/profepa/profepa\\_2008.pdf](http://centro.paot.org.mx/documentos/profepa/profepa_2008.pdf)>, p. 88.



*ambientales; ejercer las acciones necesarias ante las asambleas legislativas, autoridades administrativas y órganos judiciales, para lograr una eficaz impartición de justicia ambiental, y en ámbito de su competencia, el combate a la impunidad y el abatimiento de la corrupción.*

Si bien en su Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Promarnat) 2020-2024,<sup>28</sup> el gobierno mexicano sigue conceptualizando la justicia ambiental bajo un marco judicial y procesal, en este programa existe una comprensión más amplia, al haberse integrado ya, este concepto, como objetivo prioritario. Por una parte, el análisis realizado en el Promarnat 2020-2024 amplía el entendimiento de la justicia ambiental al reconocer brechas relativas a desigualdades entre diversos grupos de la población, incluidas desigualdades y rezagos en relación con el acceso a servicios de agua potable y el saneamiento en zonas rurales y urbanas. Adicionalmente, el Programa hace referencia a las injusticias ambientales y vincula la justicia ambiental con la protección de los defensores ambientales y del territorio, al proponer como prioridad:

*Promover el acceso a la justicia en asuntos ambientales y la protección de defensores ambientales mediante marcos normativos y procedimientos administrativos efectivos, oportunos y transparentes, todo ello con el enfoque de derechos humanos, género y con pertinencia cultural.*

De la misma manera, en uno de los cinco objetivos prioritarios se menciona explícitamente el término justicia ambiental, vinculándolo al fortalecimiento de la gobernanza ambiental y los derechos humanos:

*Fortalecer la gobernanza ambiental a través de la participación ciudadana libre, efectiva, significativa y corresponsable en las decisiones de política pública, asegurando el acceso a la justicia ambiental con enfoque territorial y de derechos humanos.*

Aludiendo al Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, el Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2020-2024 estableció tres ejes principales: política y gobierno, política social y economía:

*[...] el ejecutivo federal considerará en toda circunstancia los impactos que tendrán sus políticas y programas en el tejido social, en la ecología [...] y] se guiará por una idea de desarrollo que subsane las injusticias sociales e impulse el crecimiento económico sin provocar afectaciones a la convivencia pacífica.<sup>29</sup>*

Con todo, el Promarnat 2020-2024 define (en su glosario) la justicia ambiental en forma muy estrecha, vinculada a elementos judiciales y procesales, a saber:

*[...] la obtención de una solución jurídica oportuna a un conflicto ambiental determinado, tomando en cuenta que todas las personas deben partir de las mismas condiciones para acceder a la justicia ambiental.<sup>30</sup>*

Por su parte, el Programa de Procuración de Justicia Ambiental 2021-2024<sup>31</sup> de la Profepa propone una definición (también en su glosario de términos) que abarca aspectos adicionales y más amplios de la justicia ambiental:

*[...] Derechos de la naturaleza para todos —individuos, familias, comunidades, empresas y otros grupos humanos— en relación con el medio ambiente considerado como un bien común, pero a*

---

<sup>28</sup> Véase: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (2020), Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2020-2024, p. 85, en: <[www.gob.mx/profepa/acciones-y-programas/programa-sectorial-de-medio-ambiente-y-recursos-naturales-promarnat-2020-2024](http://www.gob.mx/profepa/acciones-y-programas/programa-sectorial-de-medio-ambiente-y-recursos-naturales-promarnat-2020-2024)>.

<sup>29</sup> Véase: <[www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5596232&fecha=07/07/2020#gsc.tab=0](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5596232&fecha=07/07/2020#gsc.tab=0)>.

<sup>30</sup> Véase: <[www.dof.gob.mx/nota\\_detalle\\_popup.php?codigo=5596232](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5596232)>.

<sup>31</sup> Véase: <[www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/646837/PPJA\\_2021-2024.pdf](http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/646837/PPJA_2021-2024.pdf)>.

*cambio de deberes y obligaciones legales estos deberes u obligaciones a menudo se agrupan en la noción de “responsabilidad social y ambiental”, la libertad para aprovechar o explotar el medio ambiente se detiene donde amenaza a los demás (entonces es obligatorio no sobreexplotar un recurso), y donde el medio ambiente (biodiversidad, hábitats naturales, diversidad genética) estaría en sí mismo amenazado por las actividades humanas.*

Como puede observarse en esta última definición, la Profepa adopta una definición más inclusiva y amplia que va más allá de los aspectos judiciales y procesales, que contempla los derechos de la naturaleza como un bien común; la relación entre seres humanos y naturaleza; la responsabilidad de proteger el medio ambiente y la obligación de no limitar, con las actividades realizadas, la capacidad de otras personas para beneficiarse de él.

Adicionalmente, en el mismo Programa de Procuración de Justicia Ambiental 2021-2024, la Profepa propone estrategias y acciones específicas que influyan en el acceso a la justicia y a la información, la participación efectiva y corresponsable de la ciudadanía, las denuncias populares, el fortalecimiento de la gobernanza ambiental, la atención de problemas socioambientales, y los derechos ambientales, entre otros. En específico, este programa se refiere a la importancia del involucramiento de la ciudadanía en la política ambiental con acciones concretas, “por lo que es necesario reunir actores sociales cuya experiencia, conocimiento y saberes tradicionales se incorporen a las políticas públicas y apoyen la gestión ambiental territorial”.

#### Definiciones de justicia ambiental en Canadá

A pesar de que la justicia ambiental se definió oficialmente hasta hace muy poco en la política o legislación canadiense, actualmente están surgiendo varias definiciones y conceptos relativos a ella. La siguiente, por ejemplo, es la definición como aparece recientemente en el Glosario sobre cambio climático y salud pública (*Glossary on Climate Change and Public Health*) del ministerio de Medio Ambiente y Cambio Climático de Canadá (*Environment and Climate Change Canada, ECCC*), y contiene referencias notorias a elementos de interseccionalidad como raza, origen étnico, religión, sexo o género, edad, clase social o estatus económico, así como a *equidad*, y a elementos de procedimiento como *participación y toma de decisiones*:

*Justicia ambiental: Principio con arreglo al cual toda persona —independientemente de su raza, origen étnico, religión, sexo o género, edad, clase social o estatus socioeconómico— tiene derecho a una protección equitativa en el marco de la legislación ambiental y puede participar en los procesos de toma de decisiones ambientales en su comunidad.<sup>32</sup>*

El ECCC ofrece, además, una definición de “injusticia ambiental” que sirve para entender la justicia ambiental en el contexto canadiense (en la que destacan *equidad del riesgo, salud humana y vulnerabilidad al cambio climático*):

*La injusticia ambiental se refiere a la exposición inequitativa a riesgos ambientales, incluidos los relacionados con la salud, lo que vuelve a algunas poblaciones aún más vulnerables al cambio climático.<sup>33</sup>*

En el mismo glosario, el término “justicia climática” (enmarcado dentro de la perspectiva de los *derechos humanos*, la distribución de *cargas y beneficios y personas vulnerables*) se define de la siguiente manera:

*Justicia que combina desarrollo y derechos humanos para abordar el cambio climático desde*

---

<sup>32</sup> Véase: <[www.btb.termiumplus.gc.ca/publications/changements-climatiques-sante-publique-eng.html](http://www.btb.termiumplus.gc.ca/publications/changements-climatiques-sante-publique-eng.html)>.

<sup>33</sup> *Idem*.

*la perspectiva de los derechos humanos que salvaguarda los derechos de las personas más vulnerables y distribuye las cargas, beneficios e impactos de la evolución climática en forma justa e imparcial.*<sup>34</sup>

El Centro Nacional de Colaboración para la Salud Ambiental (*National Collaborating Centre for Environmental Health*, NCCEH) de Canadá tiene su propia referencia y definición de justicia ambiental (en la que destacan *acciones y activismo* necesarios y *causas primordiales* históricas):

*La justicia ambiental [...] comprende las acciones y el activismo necesarios para poner de relieve las desigualdades ambientales y abordar sus causas primordiales en una forma que conduzca a resultados equitativos a largo plazo.*<sup>35</sup>

Una definición más reciente, relativa a justicia ambiental aparece en la Estrategia Nacional de Adaptación (*National Adaptation Strategy*) de Canadá (2023), la cual describe el rumbo general que la nación debe seguir para aumentar la resiliencia a los efectos del cambio climático.<sup>36</sup> En particular, la estrategia señala que es preciso “promover la *equidad* y la *justicia climática y ambiental*” y minimizar las inequidades, y que para ello se requiere incorporar a la mesa de diálogo y en una más amplia definición de justicia ambiental diversas perspectivas y elementos relativos a: *2ELGBTQIA+*,<sup>37</sup> *mujeres, religión, nivel de ingresos, jóvenes, personas mayores* y *personas con discapacidad*. Se centra, asimismo, en las poblaciones que corren mayor riesgo de enfrentar desafíos ambientales como consecuencia de prácticas históricas y actuales que configuran las experiencias vividas. La estrategia define justicia ambiental al dar significado a la “injusticia” ambiental:

*La injusticia ambiental refleja la discriminación procesal y geográfica de las comunidades indígenas, negras, racializadas, religiosas, de bajos ingresos, 2ELGBTQIA+, mujeres y otros sectores marginados —como los más jóvenes, los adultos mayores o las personas que experimentan inequidad estructural, pobreza o aislamiento—, lo que coloca a dichas poblaciones en estrecha proximidad a los peligros ambientales, a menudo con consecuencias directas en la salud. Estas mismas comunidades también suelen tener una representación insuficiente en los espacios de toma de decisiones sobre medio ambiente.*<sup>38</sup>

Los principios rectores de la Estrategia Nacional de Adaptación hacen referencia también a la justicia ambiental (en un contexto de cambio climático) al señalar que:

*Las medidas de adaptación deben contribuir a promover la justicia climática y, en un sentido más amplio, la justicia ambiental, lo cual implica abordar y minimizar las desigualdades sociales, de género, raciales e intergeneracionales, y para ello se requiere incorporar a la mesa de diálogo diversas perspectivas, incluidas las de la juventud y las personas con discapacidad. La justicia ambiental entraña también dar prioridad a las poblaciones y comunidades más expuestas a los efectos del cambio climático, como consecuencia, por ejemplo, de prácticas y políticas históricas y actuales que condicionan las experiencias vividas, la capacidad y el acceso a los recursos. A medida que construimos sistemas y soluciones más resilientes al cambio climático, se nos presenta*

---

<sup>34</sup> *Idem.*

<sup>35</sup> Véase: <<https://ncceh.ca/resources/blog/renewed-attention-environmental-equity-and-justice#:~:text=Environmental%20justice%20goes%20one%20step,long%2Dterm%2C%20equitable%20outcomes>>.

<sup>36</sup> Véase: <[www.canada.ca/en/services/environment/weather/climatechange/climate-plan/national-adaptation-strategy.html](http://www.canada.ca/en/services/environment/weather/climatechange/climate-plan/national-adaptation-strategy.html)>.

<sup>37</sup> 2ELGBTQIA+ se refiere a personas dos-espíritus, lesbianas, gais, bisexuales, transgénero, queer, intersexuales, asexuales y de otras identidades sexuales y de género o en proceso de cuestionamiento.

<sup>38</sup> Véase: <[www.canada.ca/en/services/environment/weather/climatechange/climate-plan/national-adaptation-strategy/full-strategy.html](http://www.canada.ca/en/services/environment/weather/climatechange/climate-plan/national-adaptation-strategy/full-strategy.html)>. La definición de justicia ambiental se encuentra en el glosario de términos, en: <[www.canada.ca/en/services/environment/weather/climatechange/climate-plan/national-adaptation-strategy/full-strategy.html#toc24](http://www.canada.ca/en/services/environment/weather/climatechange/climate-plan/national-adaptation-strategy/full-strategy.html#toc24)>.

*la oportunidad de atender las desigualdades sistémicas que aumentan la vulnerabilidad de las personas.*

### Consideraciones sobre justicia ambiental indígena

Un punto a reflexionar en toda discusión sobre justicia ambiental en América del Norte es si se requiere un marco diferenciado para su consideración desde la perspectiva de los pueblos indígenas y, de ser así, qué tanto tal marco diferiría respecto de narrativas y marcos conceptuales de justicia ambiental más generales o universales. Los derechos indígenas y los problemas que estas comunidades afrontan, ¿difieren o son similares a los relacionados con la justicia ambiental en su conceptualización más amplia? ¿Hay una interrelación? El acervo de trabajos académicos en torno específicamente al tema de la *justicia ambiental indígena* crece día con día.<sup>39</sup>

Es importante tener en cuenta una diferencia fundamental: los pueblos indígenas ven sus relaciones con la Tierra, la naturaleza y el medio ambiente en general en forma muy diferente de los puntos de vista de la cultura occidental. De ahí que resulte lógico suponer que tal vez necesitemos un marco cultural alternativo para abordar las desigualdades de la contaminación y otros daños ambientales en contextos indígenas.

Por otra parte, un argumento frecuente de los pueblos indígenas es que los modelos de desarrollo influidos por Occidente —tanto históricos como actuales— están fuertemente anclados en dinámicas de historia colonial y en sistemas persistentes de gobernanza colonial, por lo que contienen carencias y deficiencias intrínsecas que deben deconstruirse y *descolonizarse* a fin de restablecer un equilibrio sustentable en las esferas natural, espiritual y humana. Esta visión descolonizada de la situación actual es recurrente en la defensa de los derechos indígenas y ha servido de fundamento no sólo a enfoques específicos de justicia ambiental indígena, sino a la defensa de la justicia ambiental en su sentido más amplio.

Jarrett-Snyder y Nielsen, quienes dedican sus investigaciones a la justicia ambiental indígena, señalan tres características principales que la distinguen de la justicia ambiental en general:

1. *Las comunidades, pueblos y naciones indígenas y tribales conforman gobiernos, no minorías étnicas.*
2. *Se guardan conexiones con los territorios tradicionales.*
3. *Los efectos de la colonización persisten.*

Estos autores destacan que la relación entre pueblos indígenas y el medio ambiente ha existido desde tiempos inmemoriales, mientras que el énfasis en la justicia ambiental es relativamente nuevo. También ofrecen su percepción de por qué las narrativas de justicia ambiental han gravitado hacia el movimiento por los derechos indígenas y mencionan tendencias de vertederos ilegales de residuos y extracción de recursos en tierras indígenas como el punto nodal para una alianza natural entre pueblos indígenas y el movimiento por la justicia ambiental. Subrayan, asimismo, la *Doctrina del Descubrimiento* (el concepto de que los colonizadores cristianos tenían un derecho autopercibido a tomar posesión de las tierras nativas) como el marco legal en que se fundamentaron las leyes coloniales discriminatorias y la discriminación institucional contra los pueblos indígenas.<sup>40</sup>

En la primera Cumbre de Liderazgo Ambiental de la Gente de Color (*National People of Color Environmental Leadership Summit*), celebrada en 1991 (considerada por muchas personas como la

---

<sup>39</sup> Véanse: Gilio-Whitaker *et al.* (2019); Temper (2019); Jarratt-Snyder *et al.* (2019); McGregor *et al.* (2020); Dunaway (2021); Dhillon (2022).

<sup>40</sup> Véase: K. Jarratt-Snyder y M. Nielsen (eds.) (2020), *Indigenous Environmental Justice*, pp. 9, 10 y 18.

primera reunión internacional de justicia ambiental), cientos de personas activistas, con inclusión de líderes indígenas; líderes de comunidades afroamericanas, chicanas y de inmigrantes, y muchos más, establecieron diecisiete principios de la justicia ambiental<sup>41</sup> que se han convertido en algunos de los pilares del actual movimiento en este ámbito; además, el acuerdo significativo nacido de esta reunión ofrece una plataforma común —si bien parcial— para la propugnación de la justicia ambiental y para líderes de comunidades indígenas y otras comunidades afectadas. Uno de estos principios (el núm. 11) se refiere concretamente a los derechos de los pueblos originarios o indígenas, mientras que muchos de los principios restantes prácticamente no difieren de planteamientos contenidos en tratados, declaraciones y llamados de relevancia en relación con los derechos indígenas (por ejemplo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas<sup>42</sup> y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales),<sup>43</sup> sobre todo por cuanto a la afirmación del carácter sagrado de la Madre Tierra; la unidad ecológica y la interdependencia de todas las especies; los usos equilibrados y responsables de la tierra, o temas de importancia procesal (como la exigencia del acceso a información, la participación en la toma de decisiones, etcétera).

Es posible identificar diversos objetivos aspiracionales de relevancia para la justicia ambiental en la defensa de los derechos indígenas; por ejemplo, en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI).. Algunos de estos objetivos defienden la diversidad, la justicia histórica y social, la no-discriminación, la equidad, la participación en la toma de decisiones, el acceso a información y a la justicia, la salud física y mental, el resarcimiento, la reparación y la compensación, así como consideraciones de carácter interseccional para grupos vulnerables (que incluyen jóvenes, personas mayores, mujeres y personas con discapacidad), la conservación no discriminatoria del medio ambiente y el manejo adecuado de los residuos tóxicos.

Un área de análisis a tomar en cuenta al comparar y contrastar la justicia ambiental indígena con los marcos de justicia ambiental más generales se refiere a los llamados que los pueblos indígenas han hecho a la autonomía, la soberanía, la autodeterminación, la autogobernanza y la priorización de la deconstrucción de los legados coloniales. En contraste con estos objetivos aspiracionales de los pueblos indígenas, muchos líderes de la justicia ambiental no indígenas —si bien igualmente críticos de las desigualdades de los sistemas de gobernanza históricos— buscan la inclusión y la participación en los sistemas de gobernanza en vigor, más que la autonomía o la autogobernanza. Ahondando en la reflexión, cabe señalar que las definiciones occidentales de “justicia” no necesariamente corresponden a los conceptos indígenas de equidad y justicia, y que éstos pueden incluso contraponerse específicamente a los sistemas legítimos que supuestamente procuran “justicia”.

Jarrett-Snyder y Nielsen aducen que la cuestión de la soberanía es fundamental en esta discusión, ya que toca el tema medular de las comunidades indígenas en relación con los estados coloniales. Muchas de estas comunidades se consideran naciones soberanas y, por tanto, no necesariamente se sienten encuadradas en el modelo de estado colonial como un grupo étnico o racial, sino que se distinguen a sí mismas como una cuestión de forma y de principio. En la discusión de la justicia ambiental, estas ópticas específicamente indígenas presentan desafíos cuando se consideran nociones occidentales de políticas o soluciones legislativas en materia de justicia ambiental. Diferentes sistemas de valores, cosmovisiones y estructuras referentes a cómo se organiza y se debe gobernar la sociedad desafían, hasta cierto punto cualquier integración entre enfoques indígenas y algunos de los pilares comunes del movimiento por la justicia ambiental.

---

<sup>41</sup> Véase: <[www.ejnet.org/ej/principles.pdf](http://www.ejnet.org/ej/principles.pdf)> [versión original en inglés; en español: <[www.ejnet.org/ej/principles-es.pdf](http://www.ejnet.org/ej/principles-es.pdf)>].

<sup>42</sup> Véase: <[www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS\\_es.pdf](http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf)>.

<sup>43</sup> Véase: <[www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/30118/Convenio169.pdf](http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/30118/Convenio169.pdf)>.

Deborah McGregor, quien también ha escrito específicamente sobre la justicia ambiental indígena, señala:

*No basta con proponer modelos alternativos de marcos de justicia ambiental indígena y esperar que prosperen, puesto que éstos deben funcionar en un contexto capitalista y colonial. Las concepciones de justicia ambiental comúnmente aceptadas también deben descolonizarse para generar el espacio que nos permita “conocer” estas otras concepciones de justicia [...] Extender las nociones convencionales de justicia ambiental y futuro sustentable a una narrativa que tome en consideración o incluya entidades no humanas a través de un discurso de “derechos de la naturaleza” demuestra una innovación basada, quizás en parte, en cosmovisiones indígenas [...]*

*Observada desde el punto de vista indígena, la justicia ambiental es más que esto: implica un conjunto singular de consideraciones que introduce las cuestiones de soberanía, ley, justicia y gobernanza indígenas a la conversación. Más aún, exige un examen no sólo de las relaciones de poder entre los pueblos, sino también del legado colonial que sigue manifestándose en leyes, litigios y políticas que de manera sistemática, institucional y estructural permiten agresiones constantes a las tierras y a la vida de comunidades indígenas. [Cabe plantear] un entendimiento matizado de justicia ambiental [al establecer] que ésta es pertinente más allá de la dimensión humana [...] y se inspira en saberes y leyes que se originan desde las propias tierras y aguas.*

*Para los pueblos indígenas resulta simplemente irracional sustentarse en marcos económicos y políticos mundiales, nacionales y regionales para obtener justicia ambiental [...] Descolonizar o indigenizar el concepto tampoco esclarecerá por completo el entendimiento y la práctica de la justicia ambiental [...] Es necesario profundizar en esta dicotomía fundamental para formular, desde la perspectiva indígena, las leyes, normas, protocolos y tradiciones esenciales para alcanzar la justicia ambiental indígena.<sup>44</sup>*

---

<sup>44</sup> D. McGregor (2021), pp. 61-62.

## Orígenes y evolución de la justicia ambiental

Si bien a lo largo de la historia se han identificado *injusticias* ambientales en numerosos países, a lo largo de distintos momentos históricos y de una gran variedad de formas, también es cierto que hay acontecimientos recientes puntuales y bien definidos que a menudo se citan como medulares para la consagración del concepto “justicia ambiental” y que, en retrospectiva, se consideran momentos edificantes en los que el tema se afianzó en la narrativa de las comunidades preocupadas por revertir la discriminación ambiental.

El uso particular del término “justicia ambiental” aplicado a situaciones específicas en las que se produjeron injusticias ambientales, y de las que resultaron acciones de defensa o todo un movimiento social para hacer frente a los impactos en la salud humana derivados de la contaminación ambiental, tiene un fuerte arraigo en América del Norte, en particular en Estados Unidos, donde ha tenido un enfoque específicamente centrado en la discriminación “racial” presente en la distribución de las cargas ambientales (Arroyo Quiroz y Wyatt, 2018). Sin embargo, la mención del término “justicia ambiental”, precede a su aparición en referencia a las protestas *comunitarias* contra la contaminación desigual y discriminatoria, y se puede encontrar en material publicado desde 1970 (si bien no incluido en la mayoría de los escritos académicos sobre la historia de la justicia ambiental), en el que se exploran inquietudes por los derechos laborales de los trabajadores expuestos a sustancias tóxicas en su lugar de trabajo, y en donde el término en realidad tenía una connotación más procedimental y basada en los derechos humanos.<sup>45</sup>

### Acontecimientos y tendencias internacionales clave en la evolución de la justicia ambiental como concepto y movimiento

Aunque los orígenes de la justicia ambiental como concepto y como movimiento son objeto de controversia, el autodenominado “movimiento de justicia ambiental” (o “movimiento EJ”, del inglés: *environmental justice*) inició en Estados Unidos (Martínez-Alier *et al.*, 2016, p. 733; Arroyo Quiroz y Wyatt, 2018, p. 22), con una narrativa muy clara asociada a los impactos de la segregación racial. Derivado del movimiento por los derechos civiles, que comenzó en la década de 1950 y evolucionó en los años 1960 en Estados Unidos, el movimiento EJ veló por desmarcarse de manera expresa del movimiento ambientalista o conservacionista tradicional, centrado en la protección de la naturaleza.

En su esencia y desde su aparición, el movimiento de justicia ambiental estadounidense buscó proteger a las personas de los efectos de la contaminación y ocuparse de los derechos humanos violados de manera inequitativa como resultado de la degradación ambiental. De forma general y a escala mundial, el movimiento por la justicia ambiental que comenzó a finales del siglo XX, puede vincularse a un movimiento ambiental internacional emergente paralelo, anclado en mayor medida en la defensa de los derechos humanos, la justicia social y la protección del medio ambiente, el cual sostenía que la degradación ambiental era producto de modelos de crecimiento insostenibles que producen desigualdades raciales, de género, económicas, culturales, étnicas y de otros tipos.

La Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos ofrece una cronología detallada de la justicia ambiental (EPA, 2023) y cita un acontecimiento histórico muy concreto como punto de partida del movimiento de justicia ambiental original:<sup>46</sup> la *huelga de trabajadores del servicio de limpieza de*

---

<sup>45</sup> Véase: Joseph A. Page y Gary B. Sellers (1970), “Occupational Safety and Health: Environmental Justice for the Forgotten American”, *Kentucky Law Journal*, vol. 59: núm. 1, art. 8, en: <<https://uknowledge.uky.edu/klj/vol59/iss1/8>>.

<sup>46</sup> Véase: <[www.epa.gov/environmentaljustice/environmental-justice-timeline](http://www.epa.gov/environmentaljustice/environmental-justice-timeline)>.

*Memphis en 1968*, que tuvo lugar en la ciudad de Memphis, Tennessee.<sup>47</sup> Con el lema de protesta “Soy un hombre”, esta huelga se considera un momento inaugural de la defensa por la justicia ambiental, al ser uno de los primeros ejemplos de solidaridad y activismo entre afrodescendientes en relación con los problemas ambientales. La huelga estalló tras la muerte de dos trabajadores afroamericanos del servicio de saneamiento, que murieron arrollados mientras realizaban sus labores. Las reivindicaciones del sindicato de trabajadores abogaban por un salario justo, un entorno laboral más seguro y mejores condiciones de trabajo. Según la EPA, fue la primera vez que la comunidad afroamericana movilizó a un grupo nacional amplio para oponerse a injusticias ambientales.

Hitos posteriores de la justicia ambiental, como el plantón de 1982 en protesta contra el relleno sanitario o vertedero de bifenilos policlorados (BPC) del condado de Warren, empezaron a consolidar la identidad, narrativa y terminología del movimiento por la justicia ambiental. A medida que en círculos académicos y organismos públicos comenzaron a aparecer numerosos estudios en los que se establecía una correlación entre la contaminación y los barrios en que residían afroamericanos y otras personas de color, empezaron a utilizarse términos como “racismo ambiental” para describir y proporcionar narrativas subyacentes al creciente movimiento en favor de la justicia ambiental, sobre todo en Estados Unidos (aunque —como se verá más adelante— también surgieron estudios de este tipo contemporáneamente en otros países, incluido Canadá).

El *racismo ambiental* se reconoce como una discriminación histórica y sistémica por motivos de raza que está engarzada en los procesos de toma de decisiones ambientales. Es reconocido que fue el reverendo Benjamin Chavis, director ejecutivo de la Comisión para la Justicia Racial de la Iglesia Unida de Cristo (*Commission for Racial Justice of the United Church of Christ*), quien en 1982 empezó a utilizar el término al denunciar las injusticias que se producían en el vertedero de BPC del condado de Warren como un fruto del “racismo ambiental”.<sup>48</sup>

#### *Creación de las dependencias federales de protección del medio ambiente en América del Norte*

Los años setenta marcaron una década importante en cuanto a la respuesta de las instituciones a las amenazas ambientales en todo el mundo, y América del Norte fue uno de los principales escenarios de este fenómeno. Empezaron a surgir organismos gubernamentales dedicados a hacer frente a la contaminación ambiental y, en particular, a la forma en que ésta afectaba a las personas y las comunidades.

##### *Estados Unidos*

A medida que la preocupación social y política por la contaminación del aire y el agua, la basura, los derrames de productos químicos y otras formas de contaminación y riesgos ambientales cobraba fuerza en la década de 1960 en este país, el interés público en torno al deterioro de la calidad del aire de las ciudades, la degradación de los espacios públicos naturales y la contaminación de los suministros de agua llevó a su presidente, Richard Nixon, a tomar medidas políticas para crear un organismo público que se ocupara de estos temas: la Agencia de Protección Ambiental (*Environmental Protection Agency, EPA*) de Estados Unidos se creó el 2 de diciembre de 1970,<sup>49</sup> junto con la Ley Pública 91-190 de 1969 denominada Ley de Política Ambiental Nacional (*National*

---

<sup>47</sup> Este caso motivó la presencia en Memphis del activista por los derechos civiles Martin Luther King Jr., así como su discurso *Mountaintop speech* [“La cima de la montaña”], Memphis, TN, 1968), en el que declaró: “Algo está pasando en Memphis; algo está pasando en nuestro mundo”.

<sup>48</sup> Véase: <[www.nrdc.org/stories/environmental-justice-movement](http://www.nrdc.org/stories/environmental-justice-movement)>.

<sup>49</sup> Véanse: <[www.epa.gov/history/origins-epa](http://www.epa.gov/history/origins-epa)>.



*Environmental Policy Act*, NEPA).<sup>50</sup> Primera ley ambiental importante de Estados Unidos, la NEPA se promulgó con el propósito de “fomentar una armonía productiva y satisfactoria entre el ser humano y su entorno, y promover esfuerzos dirigidos a evitar o eliminar acciones que dañan el medio ambiente y la biosfera ,así como a fomentar la salud y el bienestar humanos”. La NEPA estableció que las dependencias federales debían estudiar y evaluar el impacto ambiental de sus acciones y proyectos federales; garantizar un entorno productivo seguro y saludable, y satisfacer las necesidades sociales y económicas de las generaciones presentes y futuras.

### Canadá

En respuesta a una movilizadora ola mundial de ambientalismo y a la creciente preocupación social por la contaminación ambiental, el país aprobó la Ley de Aguas de Canadá (*Canada Water Act*) de 1970<sup>51</sup> y poco después, el 11 de junio de 1971, creó su propia dependencia oficial dirigida a impulsar la protección del medio ambiente, el Departamento del Medio Ambiente (más tarde, ministerio de Medio Ambiente y Cambio Climático de Canadá [*Environment and Climate Change Canada*, ECCC]).<sup>52</sup> El Departamento comenzó con cinco servicios principales: Servicio Ambiental Atmosférico (*Atmospheric Environmental Service*), Servicio de Protección Ambiental (*Environmental Protection Service*), Servicio de Pesca (*Fisheries Service*), Servicio de Tierras, Bosques y Vida Silvestre (*Land, Forest and Wildlife Service*) y Servicio de Gestión del Agua (*Water Management Service*). Más adelante, en la década de 1990, el ECCC asumió el papel principal de garantizar la limpieza de residuos peligrosos y derrames de petróleo y también adquirió la responsabilidad de atender cuestiones ambientales de alcance internacional.

### México

En 1971, México centró su atención en los efectos de la contaminación ambiental en la salud humana y promulgó su primera Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental.<sup>53</sup> En 1972 se creó la Subsecretaría para el Mejoramiento del Ambiente (SMA),<sup>54</sup> la primera dependencia del gobierno federal dedicada a la protección ambiental en México, dependiente de la entonces Secretaría de Salubridad y Asistencia (SSA). . De manera similar y casi al mismo tiempo que sus homólogas en los países vecinos del norte, la dependencia mexicana encargada de la protección ambiental fue diseñada para ayudar a elaborar e implementar programas relacionados con la prevención y el control de la contaminación. Junto con la mencionada ley de 1971, la creación de esta dependencia dio lugar al primer marco de respuesta a los problemas de salud provocados por la contaminación.<sup>55</sup> A lo largo de las décadas siguientes, México creó y consolidó el órgano gubernamental federal específicamente dedicado al medio ambiente, que evolucionaría hasta convertirse, en el año 2000, en la actual Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), en sustitución de la anterior Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (Semarnap), creada en 1994.<sup>56</sup> Asimismo, se promulgaron leyes ambientales de gran relevancia,

---

<sup>50</sup> Véase: <[www.epa.gov/nepa/what-national-environmental-policy-act](http://www.epa.gov/nepa/what-national-environmental-policy-act)>. Texto original en: <[www.govinfo.gov/content/pkg/STATUTE-83/pdf/STATUTE-83-Pg852.pdf](http://www.govinfo.gov/content/pkg/STATUTE-83/pdf/STATUTE-83-Pg852.pdf)>.

<sup>51</sup> Véase: <[www.canada.ca/en/environment-climate-change/services/water-overview/governance-legislation/federal-policy.html](http://www.canada.ca/en/environment-climate-change/services/water-overview/governance-legislation/federal-policy.html)>.

<sup>52</sup> Véase: <[https://ec.gc.ca/default.asp?lang=En&n=BD3CE#:-:text=Environment%20and%20Climate%20Change%20Canada%20was%20created%20on%20June%2011,Service%20\(established%20in%201947\)](https://ec.gc.ca/default.asp?lang=En&n=BD3CE#:-:text=Environment%20and%20Climate%20Change%20Canada%20was%20created%20on%20June%2011,Service%20(established%20in%201947))>.

<sup>53</sup> Véase: <<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/1971/mar311.pdf>>.

<sup>54</sup> Véase: <[www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=691867&fecha=13/08/2003#gsc.tab=0](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=691867&fecha=13/08/2003#gsc.tab=0)>.

<sup>55</sup> Véase: <[www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/1402/1/mx/our\\_history.html](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/1402/1/mx/our_history.html)>.

<sup>56</sup> Véase: <[www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/558608/3\\_LaSemarnatW.pdf](http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/558608/3_LaSemarnatW.pdf)>.

entre las que figuran la Ley Federal de Protección al Ambiente en 1982 y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en 1988.<sup>57</sup>

### *Defensa de los derechos humanos, el medio ambiente y los derechos globales*

El enfoque de muchos activistas del movimiento por la justicia ambiental, centrado en la defensa de los derechos tanto ambientales como civiles, continuó con fuerza en Estados Unidos tras el surgimiento del primer movimiento hacia finales de los años sesenta y su evolución temprana durante la década de 1970 e incluso en las décadas de 1980 y 1990.

En los años noventa, las preocupaciones en materia ambiental empezaron a cambiar a escala mundial, y de enfocarse casi exclusivamente en la contaminación y sus amenazas al medio ambiente, comenzaron a considerar también las formas en que los daños ambientales afectan, repercuten y violan los derechos humanos y obstaculizan su ejercicio. Así surgió una nueva forma de concebir el desarrollo a través de una óptica centrada en los derechos. Organizaciones como las Naciones Unidas respaldaron el “enfoque del desarrollo basado en los derechos”, con sustento en la implementación de tratados internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) de la ONU<sup>58</sup> y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.<sup>59</sup>

Esta tendencia emergente centrada en los derechos humanos y destinada a abordar los retos del desarrollo socioeconómico puso el foco de atención en los sectores más marginados y excluidos de la sociedad, para los que se reclamaba equidad y mayor acceso a los recursos, de forma muy similar a como el movimiento EJ estadounidense había entendido sus reivindicaciones y demandas de justicia ambiental.<sup>60</sup> Fue un momento en el que también cobraron fuerza movimientos destacados de defensa de los derechos indígenas, como cuando en 1989 se adoptó el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio 169 de la OIT), que exigía salvaguardias y protecciones ambientales, derechos de consulta y participación en la toma de decisiones, estudios de impacto y no-discriminación para los pueblos indígenas.<sup>61</sup>

Para la década de 1990 y principios de nuevo milenio, grupos de justicia ambiental con sede en Estados Unidos, pueblos indígenas y grupos de defensa del medio ambiente y los derechos humanos de todo el mundo mantenían conversaciones periódicas y encontraban puntos en común, compartiendo experiencias y coordinando lo que, en esencia, constituían estrategias de propugnación de la justicia ambiental, independientemente de si las denominaban de este modo o no.

### *Primera Cumbre de Liderazgo Ambiental de la Gente de Color y los diecisiete principios de la justicia ambiental*

Una reunión decisiva que tuvo lugar en pleno auge de las tecnologías de la información, y que catapultó el movimiento de justicia ambiental a un plano nacional en Estados Unidos —e incluso también a las esferas regional y mundial—, fue la primera Cumbre de Liderazgo Ambiental de la Gente de Color (*People of Color Environmental Leadership Summit*), celebrada en 1991, en la que cientos de activistas

---

<sup>57</sup> Véase: <[www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGEEPA.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGEEPA.pdf)>.

<sup>58</sup> Véase: <[www.un.org/en/about-us/universal-declaration-of-human-rights](http://www.un.org/en/about-us/universal-declaration-of-human-rights)>.

<sup>59</sup> Véase: <[www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights](http://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights)>.

<sup>60</sup> Para tener consideraciones adicionales en torno a la noción “enfoque del desarrollo basado en los derechos”, véanse:

- <<https://unsdg.un.org/2030-agenda/universal-values/human-rights-based-approach>>;

- <[www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Development/RTDBook/PartIChapter3.pdf](http://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Development/RTDBook/PartIChapter3.pdf)>;

- <[www.openglobalrights.org/rights-based-approaches-to-development-from-rights-talk-to-joi/](http://www.openglobalrights.org/rights-based-approaches-to-development-from-rights-talk-to-joi/)>.

Consúltense también artículos como Cornwall y Nyamu (2004), y Patrick Twomey (2007).

<sup>61</sup> Véase: <[www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/30118/Convenio169.pdf](http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/30118/Convenio169.pdf)>.

de todo Estados Unidos (con representación de todos los estados, incluido Puerto Rico, así como de varias comunidades indígenas), México, Canadá, América Central y otros países, se reunieron en Washington, DC, donde emitieron los *diecisiete principios de la justicia ambiental*,<sup>62</sup> que al día de hoy todavía se consideran los pilares del movimiento por la justicia ambiental.

El preámbulo de la declaración marcó la pauta de esta histórica reunión internacional de justicia ambiental y sentó las bases de muchos de los principios básicos del movimiento, no sólo del movimiento mundial de justicia ambiental, sino también de gran parte de las políticas públicas ambientales actuales:

*Nosotras, personas de color, nos hemos reunido en esta Cumbre Ambiental de Líderes de Color, de carácter multiétnico, con el propósito de comenzar a construir un movimiento nacional e internacional integrado por representantes de comunidades de color para luchar en contra de la destrucción y por la recuperación de nuestras tierras y comunidades; reestablecemos nuestra interdependencia espiritual con nuestra sagrada Madre Tierra y nos unimos para respetar y celebrar cada una de nuestras culturas, lenguas y creencias acerca del mundo natural y del papel que desempeñamos en nuestra propia curación; para asegurar la justicia ambiental; para promover alternativas económicas que contribuyan al desarrollo de medios de vida seguros desde el punto de vista ambiental, y para asegurar nuestra liberación política, económica y cultural, la cual nos ha sido negada durante más de 500 años de colonización y opresión, con el resultado del envenenamiento de nuestras comunidades y tierras y el genocidio de nuestros pueblos.*

Los diecisiete *principios de la justicia ambiental*<sup>63</sup> proclaman (en síntesis):

1. el carácter sagrado de la Madre Tierra, la unidad ecológica y la interdependencia de todas las especies;
2. el respeto mutuo, la justicia y la no discriminación;
3. el derecho a un uso ético, equilibrado y responsable de la tierra y los recursos renovables;
4. la protección universal contra las pruebas nucleares y la extracción, producción y eliminación de residuos y materiales tóxicos que amenazan el aire, la tierra, el agua y los alimentos;
5. el derecho a la autodeterminación política, económica, cultural y ambiental de todos los pueblos;
6. el cese de la producción de todas las toxinas, residuos peligrosos y materiales radiactivos, y la rendición de cuentas de sus productores;
7. el derecho a la participación en la toma de decisiones, planificación, implementación, cumplimiento y evaluación;
8. el derecho a un entorno de trabajo seguro;
9. el derecho a la indemnización y reparación de daños, y el derecho a la atención médica;
10. el vínculo de las violaciones a los derechos humanos y el genocidio con la injusticia ambiental;
11. el reconocimiento de los pueblos indígenas y de los tratados celebrados con éstos, así como de su soberanía y autodeterminación;
12. la necesidad del establecimiento de políticas ambientales urbanas y rurales que permitan sanear y reconstruir las ciudades y las zonas rurales en equilibrio con la naturaleza;
13. el derecho al consentimiento informado;

---

<sup>62</sup> Véase: <[www.ejnet.org/ej/principles.pdf](http://www.ejnet.org/ej/principles.pdf)> [versión original en inglés; en español: <[www.ejnet.org/ej/principles-es.pdf](http://www.ejnet.org/ej/principles-es.pdf)>].

<sup>63</sup> Véase: <[www.communitycommons.org/entities/f5511283-eea3-4c01-9c63-31ba3a4a6ad9](http://www.communitycommons.org/entities/f5511283-eea3-4c01-9c63-31ba3a4a6ad9)>.

14. la oposición a las corporaciones multinacionales destructivas;
15. la oposición a la ocupación militar, la represión y la explotación de tierras, pueblos y culturas;
16. el derecho a la educación ambiental de las generaciones presentes y futuras, y
17. la necesidad de que las personas reduzcan el consumo, limiten los residuos que generan y cambien las prioridades de sus estilos de vida para asegurar la salud de la naturaleza en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

*La Cumbre de Liderazgo Ambiental de la Gente de Color* constituyó una de las primeras reuniones regionales (y mundiales) de defensoría en América del Norte a la que se puede atribuir en gran medida la proyección de la justicia ambiental desde una cuestión nacional en determinadas comunidades de Estados Unidos a una cuestión de carácter mundial. La narrativa que emplearon los activistas de la justicia ambiental en el encuentro claramente trasladó el debate sobre la justicia ambiental más allá de la dimensión “racial” que predominaba en los grupos promotores de la justicia ambiental en Estados Unidos, que inicialmente fueron los pilares del movimiento en ese país, a un terreno en el que se abordaban las inquietudes de muchos otros grupos de la región y del mundo. Muchos activistas ambientales comunitarios, así como líderes de los derechos indígenas utilizarían esta declaración como guía para defender muchos de los principios de la justicia ambiental. La Cumbre de 1991 se consideró un lugar “para comenzar a construir un movimiento nacional e internacional de todas las personas de color, para luchar contra la destrucción y el robo de [...] tierras y comunidades”.

#### *Cumbre de la Tierra y el Principio 10 de la Declaración de Río*

Al año siguiente, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD), también conocida como “Cumbre para la Tierra” o Cumbre de Río, celebrada en Río de Janeiro (Brasil),<sup>64</sup> marcó un hito internacional en la evolución del discurso internacional en torno a la justicia ambiental. Miles de activistas sin afiliación gubernamental asistieron a la Cumbre y exigieron a los funcionarios públicos emprender acciones para enfrentar el cambio climático. También participaron grupos de justicia ambiental de todo el mundo, si bien en la mayoría de los casos aún no se autodenominaban como tales.

La Declaración de Río de 1992<sup>65</sup> estableció un marco fundamental para una protección del medio ambiente que incorpora algunos de los principios esenciales que conforman la base de la conceptualización de “justicia ambiental” más amplia (su entendimiento a escala internacional y especialmente en la región de América Latina y el Caribe). Ello incluye el Principio 1, que declara que los seres humanos tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza; el Principio 3, que subraya la equidad y las necesidades intergeneracionales; el Principio 5, centrado en las disparidades que viven las personas en todo el mundo, y el Principio 6, que destaca la necesidad de dar prioridad a los más vulnerables [un enfoque clave de la justicia ambiental en la actualidad]. En cuanto a las mujeres y los jóvenes, se destacan en los Principios 20 y 21 respectivamente como sujetos a los que es preciso incluir y consultar. Por otro lado, el Principio 22 destaca el papel esencial que desempeñan los pueblos indígenas en la gestión y el desarrollo del medio ambiente gracias a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Por último, el Principio 10 —a continuación— que reviste especial importancia para el debate sobre la justicia ambiental, ya que se ha convertido en uno de los ejes centrales de la política y el

---

<sup>64</sup> Véase: <[www.un.org/es/conferences/environment/rio1992](http://www.un.org/es/conferences/environment/rio1992)>.

<sup>65</sup> Véase: <[www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm#:~:text=PRINCIPIO%2010&text=Los%20Estados%20deberían%20facilitar%20y,daños%20y%20los%20recursos%20pertinentes](http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm#:~:text=PRINCIPIO%2010&text=Los%20Estados%20deberían%20facilitar%20y,daños%20y%20los%20recursos%20pertinentes)>.

enfoque de la justicia ambiental para los países de todo el mundo (fuertemente arraigado en los elementos “procesales” de la justicia ambiental):

*Principio 10. El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.*

#### *Declaración del Milenio de la ONU de 2000 y los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) de 2001*

En el año 2000, 189 países adoptaron *la Declaración del Milenio de las Naciones Unidas*, que dio lugar a ocho objetivos de desarrollo con veintiún metas y una serie de indicadores en materia de salud centrados en el desarrollo social, y una fuerte priorización de las políticas públicas orientada a las personas, con especial atención a la pobreza, educación, mortalidad infantil, salud, género, juventud, nutrición, barrios marginales, recursos hídricos y saneamiento, así como a los derechos de los migrantes y las comunidades marginadas. La Declaración abogaba por la eliminación del racismo y la xenofobia, por una mayor inclusión y por la promoción de la participación pública. Apelaba a la “responsabilidad colectiva [de los gobiernos] de respetar y defender los principios de la dignidad humana, la igualdad y la equidad en el plano mundial, [así como al deber que éstos habían de] cumplir respecto de todos los habitantes del planeta, en especial los más vulnerables y, en particular, los niños del mundo, a los que pertenece el futuro”.<sup>66</sup> Tales objetivos guardaban una clara relación con la narrativa del movimiento por la justicia ambiental en plena evolución.

---

<sup>66</sup> Véase: <[www.un.org/spanish/milenio/ares552s.htm](http://www.un.org/spanish/milenio/ares552s.htm)>.

### Foros sociales mundiales

En respuesta al creciente activismo y participación de las organizaciones no gubernamentales y los movimientos sociales en las cumbres internacionales, así como a un creciente reclamo de la sociedad civil para poner fin a la globalización, y al impulso de los grupos de la sociedad civil para convertirse en su propio vehículo hacia el cambio social, surgió el Foro Social Mundial (FSM) bajo el lema “Otro mundo es posible”. El primer FSM tuvo lugar en Porto Alegre, Brasil, en 2001 y con el tiempo se configuró como un espacio para que destacados activistas del mundo entero dieran voz a quienes tradicionalmente han estado excluidos de las cumbres internacionales dirigidas por la élite mundial.<sup>67</sup> Los FSM constituyeron un espacio ideal para que el activismo en favor de la justicia ambiental cobrara fuerza y creara resonancia entre los activistas que defendían una multitud de preocupaciones relacionadas con la contaminación ambiental y las repercusiones resultantes sobre los derechos humanos, entre ellas la defensa de un medio ambiente sano, la mejora del acceso a la información sobre la salud, la incipiente consolidación del derecho al agua, la responsabilidad de las empresas por el cumplimiento de los derechos humanos y muchas otras prioridades en materia de derechos humanos y medio ambiente para las comunidades afectadas. Un tema recurrente de los FSM fue la necesidad de acceso a la información, así como la participación en la toma de decisiones. Estos foros sirvieron de plataforma para que los grupos de defensa de los derechos humanos establecieran vínculos, se comunicaran y adquirieran conocimientos mutuos, establecieran agendas comunes y planificaran estrategias de defensa colectivas, regionales y mundiales.

### Conferencia Mundial contra el Racismo (CMCR), 2001

Celebrada inicialmente en 1978 luego de que la Asamblea General de las Naciones Unidas estableciera el Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial,<sup>68</sup> una edición posterior de la Conferencia tuvo lugar en Durban, Sudáfrica, en 2001, en la que se promovió el debate sobre temas relacionados con el racismo internacional, la discriminación racial y la xenofobia. De hecho, el tema específico de la *salud y el medio ambiente* surgió en esta Conferencia, y se centró en la exigencia de elaborar medidas de control medioambiental para garantizar un entorno saludable para las personas afectadas por el racismo, la discriminación racial y otras formas de discriminación. La narrativa concreta en torno a la justicia ambiental también estuvo presente (nótese la influencia de la Declaración de Río en la Declaración de la CMCR) y encontró su lugar en ésta. Destaca, en el contexto de la justicia ambiental, el artículo 111 de la Declaración de la CMCR de 2001, que:

*Invita a los Estados a estudiar medidas no discriminatorias para garantizar un entorno seguro y saludable para [las personas e integrantes] de grupos víctimas u objeto de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, y en particular a:*

- a) mejorar el acceso a la información pública sobre cuestiones de salud y medio ambiente;*
- b) velar por que se tengan en cuenta los intereses pertinentes en el proceso público de adopción de decisiones sobre el medio ambiente;*
- c) compartir las tecnologías y las prácticas que hayan dado mejores resultados para promover la salud de las personas y el medio ambiente en todas las zonas;*

---

<sup>67</sup> Véase, por ejemplo: <<https://ggjalliance.org/programs/world-social-forums/>>.

<sup>68</sup> Véase: <[www.un.org/es/conferencias/racism/geneva1978](http://www.un.org/es/conferencias/racism/geneva1978)>.

- d) *adoptar las medidas correctivas apropiadas para limpiar, reutilizar y rehabilitar en lo posible los lugares contaminados y, cuando corresponda, trasladar a los interesados a otras zonas con carácter voluntario y después de consultarlos.*<sup>69</sup>

Esta conferencia mundial centrada en el racismo y la discriminación sirvió concretamente para vincular el problema del racismo a los debates políticos internacionales relativos al medio ambiente, y en ella se esbozaron demandas para mejorar el acceso a la información pública sobre cuestiones sanitarias y medioambientales, al igual que para considerar asuntos de relevancia desde el punto de vista de la raza y dinámicas discriminatorias que deberían tenerse en cuenta en el proceso de toma de decisiones ambientales. El párrafo 42 de la declaración de la CMCR también afirma la evolución de la situación de los derechos de los pueblos indígenas a gestionar sus propias tierras y recursos naturales, así como a acceder a la justicia en condiciones de igualdad. La Conferencia introdujo una lente política y marco internacional patrocinado por la ONU para que los grupos indígenas vincularan sus propias actividades de defensa con el enfoque de “racismo ambiental” del movimiento por la justicia ambiental. Los grupos de defensa del medio ambiente y los derechos humanos de la región de América Latina, que no necesariamente incluían una agenda de “racismo” en su trabajo, también encontraron oportunidades y puntos de coincidencia de compromiso internacional con la CMCR que serían relevantes para sus propias narrativas de defensa en constante evolución.

*Resoluciones de la ONU y la OEA sobre derechos humanos y medio ambiente y su relevancia para la justicia ambiental*

Un conjunto de resoluciones sobre derechos humanos y medio ambiente aprobadas por la Organización de los Estados Americanos (OEA) y la ONU entre 2001 y 2012 contribuyó a tender un puente entre el movimiento por la justicia ambiental y el movimiento por los derechos humanos, pues situó el impacto ambiental y las desigualdades derivadas de éste en el punto de mira de los derechos humanos. Estas resoluciones, emanadas en su mayoría de los organismos mundiales y regionales de derechos humanos (el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos), ayudaron a centrar el debate en torno a cuestiones específicas de derechos humanos en un enfoque correlativo sobre la contaminación ambiental, así como en aspectos interseccionales que la comprensión más moderna de la justicia ambiental ha llegado a incorporar (a saber: género, pobreza, edad, equidad intergeneracional, entre otras cuestiones). Las resoluciones también favorecieron la institucionalización de los derechos humanos y el medio ambiente (y su relevancia para la justicia ambiental) mediante el nombramiento de funcionarios (relatores especiales) que se encargarían del seguimiento de las cuestiones más relevantes en materia de derechos humanos y medio ambiente, así como de la elaboración de informes orientados a ahondar en la teoría y la práctica. Entre las principales resoluciones figuran:

- Resoluciones de la OEA 1819 y 1896 sobre derechos humanos y medio Ambiente, la primera aprobada en 2001 y la segunda en 2002,<sup>70</sup> que vinculan las consideraciones de impacto ambiental con los derechos económicos, sociales y culturales, así como con la pobreza y los patrones de desarrollo insostenible, la importancia del acceso a la información y la participación más activa de la sociedad en cuestiones ambientales.

---

<sup>69</sup> Véase: <[www.un.org/es/events/pastevents/cmcr/durban\\_sp.pdf](http://www.un.org/es/events/pastevents/cmcr/durban_sp.pdf)>, p. 43.

<sup>70</sup> Véanse: <[www.oas.org/usde/FIDA/documents/res1819.htm](http://www.oas.org/usde/FIDA/documents/res1819.htm)> y <[www.oas.org/juridico/english/ga02/agres\\_1896.htm](http://www.oas.org/juridico/english/ga02/agres_1896.htm)>, respectivamente.

- Resolución 1926 de la OEA, aprobada en 2003,<sup>71</sup> que contribuyó a vincular los derechos humanos y el medio ambiente con el cambio climático.
- Resoluciones de la ONU 2003/71 y 2005/60 sobre derechos humanos y medio ambiente,<sup>72</sup> que destacaron que “los daños ambientales pueden tener consecuencias negativas, tanto directas como indirectas, en el disfrute efectivo de los derechos humanos” y que “la degradación del medio ambiente puede afectar a [...] mujeres, niños, poblaciones indígenas o miembros de la sociedad en situación desventajosa, incluidas las personas o grupos de personas que son víctimas u objeto del racismo”, e hicieron hincapié en los elementos de procedimiento del Principio 10 de la Declaración de Río, y en particular en el acceso a los mecanismos de justicia.
- Resoluciones de la ONU 7/23 de 2008 y 10/4 de 2009 sobre derechos humanos y cambio climático,<sup>73</sup> centradas en las cargas inequitativas del cambio climático que recaen sobre las poblaciones en situación de pobreza y en la limitada capacidad que tienen éstas para adaptarse a este fenómeno, destacaron dimensiones interseccionales fundamentales del problema del cambio climático, entre ellas: geografía, pobreza, género, edad, condición de indígena o minoría y discapacidad.
- Resoluciones de la ONU 9/1 de 2008 y 12/18 de 2009 relativas a los efectos nocivos del movimiento y vertido de residuos tóxicos y productos y desechos peligrosos para el goce de los derechos humanos,<sup>74</sup> que establecieron una relación entre los residuos tóxicos y las violaciones de los derechos humanos.
- Resolución 16/11 de la ONU en 2011 sobre derechos humanos y medio ambiente,<sup>75</sup> que reafirmó que los daños ambientales tienen implicaciones negativas para el disfrute de los derechos humanos, situando a las personas en el centro de la política de desarrollo sustentable, y que los impactos ambientales afectan de forma más aguda a las poblaciones que ya se encuentran en situación de vulnerabilidad.
- Resolución 19/10 de la ONU en 2012 sobre derechos humanos y medio ambiente,<sup>76</sup> en la que se destacan los importantes vínculos que existen entre el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la eliminación del racismo, y se recuerdan los principios de la Declaración de Río, que sitúan a los seres humanos en el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible, así como la importancia de tener en cuenta las dinámicas de género al hablar de discriminación.

#### *Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), 2012-2015*

Tomando como base los *Objetivos de Desarrollo del Milenio*<sup>77</sup> del año 2000, los Objetivos de Desarrollo Sostenible<sup>78</sup> surgieron en 2012 durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Río de Janeiro, y posteriormente en 2015 se concretaron en 17 ODS. Sus

---

<sup>71</sup> Véase: <[www.oas.org/usde/FIDA/documents/res1926.htm](http://www.oas.org/usde/FIDA/documents/res1926.htm)>.

<sup>72</sup> Véase: <[www.refworld.org/legal/resolution/unchr/2003/en/12635](http://www.refworld.org/legal/resolution/unchr/2003/en/12635)> y <[www.refworld.org/legal/resolution/unchr/2005/en/38926](http://www.refworld.org/legal/resolution/unchr/2005/en/38926)>, respectivamente.

<sup>73</sup> Véanse: <[https://ap.ohchr.org/documents/e/hrc/resolutions/a\\_hrc\\_res\\_7\\_23.pdf](https://ap.ohchr.org/documents/e/hrc/resolutions/a_hrc_res_7_23.pdf)> y <[https://www.uncclearn.org/wp-content/uploads/library/a\\_hrc\\_res\\_10\\_4.pdf](https://www.uncclearn.org/wp-content/uploads/library/a_hrc_res_10_4.pdf)>, respectivamente.

<sup>74</sup> Véanse: <[https://ap.ohchr.org/documents/E/HRC/resolutions/A\\_HRC\\_RES\\_9\\_1.pdf](https://ap.ohchr.org/documents/E/HRC/resolutions/A_HRC_RES_9_1.pdf)> y <<https://digitallibrary.un.org/record/667067/usage?ln=ru>>, respectivamente.

<sup>75</sup> Véase: <[www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/16session/a.hrc.res.16.11\\_en.pdf](http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/16session/a.hrc.res.16.11_en.pdf)>.

<sup>76</sup> Véase: <<https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g12/189/75/pdf/g1218975.pdf?token=4RszeWtuyVNgXtCce&fe=true>>.

<sup>77</sup> Véase: <[www.un.org/sustainabledevelopment/es/category/mdgs/](http://www.un.org/sustainabledevelopment/es/category/mdgs/)>.

<sup>78</sup> Véase: <<https://sdgs.un.org/es/goals>>.



principales ejes de acción giraban en torno a la paz, la prosperidad, las personas y el planeta, y establecían metas de política mundial en materia de pobreza, buena salud, género, agua potable y saneamiento, desarrollo económico, energía limpia, océanos, biodiversidad, reducción de las desigualdades, cambio climático y comunidades sustentables. Nuevamente, como en el caso de los ODM, los ODS forjaron una conexión entre la defensa de los derechos humanos y la defensa de la justicia ambiental a escala mundial.

#### *Acuerdo de Escazú, 2018*

En 2018, con base en el Principio 10 de la Declaración de Río de 1992 y tras intensas negociaciones, la región de América Latina y el Caribe (ALC) adoptó en Escazú, Costa Rica, el *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe*.<sup>79</sup> Este instrumento jurídicamente vinculante surge de la región y busca el beneficio de la misma, está basado en los derechos y se centra en la protección del medio ambiente y la igualdad ambiental, así como en la necesidad de reparar, restaurar y compensar los daños que se causaron en el pasado, lo que reviste especial importancia para las comunidades más vulnerables y marginadas. El Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) describe al Acuerdo de Escazú como un instrumento orientado a garantizar el acceso a la justicia ambiental para todos.<sup>80</sup> Constituye el primer tratado ambiental histórico de y para la región de ALC, así como el primero en incluir disposiciones jurídicamente vinculantes para proteger a los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales (artículo 9). De hecho, puede afirmarse que se trata del primer tratado internacional con fuerza legal en materia de justicia ambiental. El Acuerdo de Escazú destaca por reconocer el derecho de las generaciones presentes y futuras a vivir en un medio ambiente sano. Su artículo 3 establece los pilares fundamentales del acuerdo, esenciales para el debate y las consideraciones sobre justicia ambiental, como por ejemplo la igualdad y la no discriminación, la responsabilidad, la equidad intergeneracional y la divulgación. Asimismo, destaca consideraciones especiales que han de tenerse en cuenta en relación con los grupos vulnerables, los pueblos indígenas y las personas afectadas por actividades específicas.

-----

Desde la *huelga de trabajadores del servicio de limpieza de Memphis en 1968* hasta las iniciativas globales de 2021 del FSM y el Foro Global de la OCDE sobre medio ambiente, pasando por el liderazgo de México en el impulso del Acuerdo de Escazú, la incipiente crisis del cambio climático y los esfuerzos para abordarla, o las recientes tendencias en Canadá para reexaminar el tema del racismo ambiental y optimizar su consideración en la política y la legislación, la “travesía” de la justicia ambiental realizada por miles de activistas y defensores abarca numerosas décadas y se adentra en el siglo XXI. La justicia ambiental ha evolucionado en las tres naciones de América del Norte en función de la dinámica local de cada país y de los acontecimientos específicos que se han producido tanto a escala regional como en las comunidades donde la discriminación ambiental se presentaba con más fuerza. Este fenómeno también evolucionó a través de los debates internacionales en torno a la contaminación medioambiental, las violaciones de los derechos humanos y las medidas a adoptar al respecto.

También han contribuido notablemente a la evolución de la justicia ambiental como concepto los acontecimientos internacionales, acuerdos, resoluciones, tratados y foros internacionales, grupos de defensa y otras influencias internacionales, y como movimiento ha experimentado un amplio desarrollo

---

<sup>79</sup> Véase: <[www.cepal.org/es/acuerdodeescazu](http://www.cepal.org/es/acuerdodeescazu)>.

<sup>80</sup> Véase: <[www.unep.org/news-and-stories/speech/escazu-agreement-towards-environmental-justice-all](http://www.unep.org/news-and-stories/speech/escazu-agreement-towards-environmental-justice-all)>.

interno, pero de igual modo se ha visto influido, inspirado y moldeado por la evolución internacional de un llamamiento subyacente a la justicia socioeconómica y ambiental.

## Estados Unidos

La justicia ambiental como concepto autónomo surgió como una dimensión ambiental del movimiento por los derechos civiles de Estados Unidos y a través de la dinámica de movimientos sociales en localidades afroamericanas concretas a finales de la década de 1960, en los años setenta y a principios de la década de 1980. La justicia ambiental se concibió y se concibe en Estados Unidos como una convergencia de movimientos sociales y acciones de defensa en torno a cuestiones de salud pública, derechos civiles y laborales, frente a la contaminación ambiental discriminatoria, y cuenta con aportaciones a estos movimientos de comunidades afroamericanas, nativas americanas, latinas, chicanas y asiático-americanas.<sup>81</sup>

En sus orígenes, el activismo en favor de la justicia ambiental en Estados Unidos no centraba su discurso en el medio ambiente, ni siquiera lo incluía, sino que enfocaba sus preocupaciones en las víctimas humanas de la contaminación discriminatoria, que afectaba a barrios y comunidades marginados, segregados y desfavorecidos por otros motivos. El activismo en favor de la justicia ambiental tenía como eje central la raza y la discriminación. Posteriormente, la justicia ambiental adoptó un enfoque centrado en la concienciación sobre las consecuencias directas de la contaminación para la salud humana y en revertir las desigualdades sistémicas que exponían de forma desproporcionada a las comunidades marginadas a la contaminación y a los peligros medioambientales. En última instancia, el movimiento por la justicia ambiental en Estados Unidos está relacionado con los derechos humanos.

Robert Bullard reconoció que “ya sea por diseño consciente o por negligencia institucional, las comunidades de color de los guetos urbanos, de las ‘bolsas de pobreza’ rurales o de las reservas de comunidades autóctonas estadounidenses empobrecidas en términos económicos se enfrentan a algunas de las peores devastaciones ambientales de la nación” (EPA 2023). El autollamado “movimiento de justicia ambiental” derivó del movimiento por los derechos civiles (*Civil Rights Movement*) y se centró en cómo el racismo (en particular el racismo objeto de sanciones legales) incidía de manera específica en las características ambientales de determinados barrios y, sobre todo, en cómo repercutían en la salud de las personas residentes en determinados barrios las formas de contaminación oficialmente sancionadas o injustamente toleradas.

Con el tiempo, y a medida que las injusticias medioambientales se hacían cada vez más patentes en numerosos lugares y comunidades, el movimiento en favor de la justicia ambiental atrajo a activistas y grupos de defensa de distintos sectores de la sociedad de todo Estados Unidos, incluidos líderes indígenas, inmigrantes y otros grupos minoritarios o afectados, que encontraron en el discurso de la justicia ambiental una lente a través de la cual entender sus propios apuros y desafíos en relación con la contaminación del entorno.

### Principales acontecimientos en el desarrollo y la evolución del movimiento en favor de la justicia ambiental en Estados Unidos

Algunos de los primeros casos de levantamientos comunitarios contra la contaminación ambiental, que a menudo se citan como los que sentaron las bases del movimiento de justicia ambiental estadounidense, incluyen la protesta de 1967 de los estudiantes afroamericanos de Houston (Texas), que salieron a la calle para manifestarse en contra de un vertedero de basura municipal que había causado la muerte de dos niños de la comunidad. Al año siguiente, en 1968, los residentes de West Harlem, en Nueva York,

---

<sup>81</sup> Véase: G. Pearthree (2008), *Bridging the Divide: Activism and Academia in the Environmental Justice Movement*, tesis de licenciatura, Universidad de Redlands, p. 3, en: <<https://core.ac.uk/download/pdf/217142315.pdf>>.

se opusieron a la instalación de una planta de tratamiento de aguas residuales en su barrio.<sup>82</sup> Ambos sucesos desencadenaron acontecimientos y protestas comunitarias en todo el país, que revelaron pruebas de que la contaminación no estaba diseminada al azar por toda la sociedad, sino que se ubicaba de tal manera que afectaba a las minorías y a las comunidades ya desfavorecidas.

Aunque no figura en la bibliografía histórica o cronológica sobre la justicia ambiental, una de las primeras publicaciones conocidas en las que se menciona el término fue la publicada en 1970 por Joseph Page y Gary Sellers en la revista *Kentucky Law Journal*. Sin ir más lejos, el título del artículo incluye una de las primeras referencias académicas que se conocen en materia de justicia ambiental: “Seguridad y salud ocupacionales: Justicia ambiental para el estadounidense olvidado” [*Occupational Safety and Health: Environmental Justice for the Forgotten American*].<sup>83</sup> En realidad, el artículo *no* se centra en la justicia ambiental para las comunidades afectadas tal y como entenderíamos el término hoy en día, sino en la *salud y la seguridad de los trabajadores de la industria*. El tema de las enfermedades que contraían los trabajadores expuestos a toxinas en su lugar de trabajo no se abordaba nunca en los debates relacionados con la seguridad laboral ni en los informes a las autoridades gubernamentales sobre lesiones producidas en el ámbito laboral.

El estudio elaborado por Page y Sellers hace referencia a toda una serie de enfermedades ocupacionales causadas por la contaminación ambiental, desde la muerte por “pulmón negro” de los mineros del carbón hasta la exposición de los trabajadores a humos, gases, polvo, calor, ruido, radiaciones y toda una serie de sustancias químicas tóxicas, como el cadmio en la industria de la soldadura, los pesticidas, los tintes y la exposición al amianto, que tienen efectos incapacitantes en los trabajadores, provocándoles ceguera, problemas respiratorios, derrames cerebrales u otras enfermedades graves o que ponen fin a sus vidas. Los autores señalan que estas enfermedades e incidentes son motivo de enorme preocupación, y que sin embargo las autoridades los ignoran en gran medida. El problema de la contaminación y sus repercusiones en la salud humana, en cambio, interesaba mucho a los trabajadores de la época.

En la década de 1960 y principios de 1970, la “salud” se convirtió en un tema central para los sindicatos. Los trabajadores se organizaban con el fin de cambiar la forma en que las empresas y el gobierno atendían (o descuidaban) las enfermedades derivadas del lugar de trabajo. En palabras de Peter MacIntyre, presidente del sindicato local de trabajadores de la industria química de Sayreville, Nueva Jersey:

*¿Qué se puede hacer, qué se puede decir de los gases cuando se mezclan? [...] Hay operarios que llevan trabajando con estos gases y humos desde 1961. Nos gustaría saber lo que les pasa a estas personas* (Page y Sellers, p. 127).

Otro aspecto primordial que se plantea en el artículo, y que guarda relación directa con los debates actuales en torno a la justicia ambiental, se refiere a las dificultades a las que se enfrentan los trabajadores inmigrantes:

*Los trabajadores foráneos que llegaban en grandes oleadas de inmigración [...] se convertían rápidamente en carne de cañón industrial. Procedentes de sociedades campesinas, incapaces de hablar inglés, engrasaron con su sangre las ruedas de la industria. [Sin embargo] debido a limitaciones lingüísticas y al desconocimiento de la legislación [...] les resultaba excepcionalmente difícil entablar demandas legales contra sus empleadores.*

Los autores concluyen el artículo con una petición para la adopción de una “Carta de Derechos Sanitarios de los Trabajadores” que, si se analiza desde la perspectiva de la justicia ambiental moderna,

---

<sup>82</sup> Véase: <[www.nrdc.org/stories/environmental-justice-movement](http://www.nrdc.org/stories/environmental-justice-movement)>.

<sup>83</sup> Véase: Joseph A. Page y Gary B. Sellers (1970), “Occupational Safety and Health: Environmental Justice for the Forgotten American”, *Kentucky Law Journal*, vol. 59, núm. 1, art. 8, en: <<https://uknowledge.uky.edu/klj/vol59/iss1/8>>.

muestra una clara delimitación entre las luchas de los trabajadores de hace 50 años y las de hoy en día, en particular en lo que se refiere a los derechos humanos y algunos de los derechos procesales comunes asociados a la justicia ambiental:

- *derecho a la salud biológica, social y psicológica;*
- *derecho a la protección frente a los peligros;*
- *derecho a la salud;*
- *derecho a la información sobre los riesgos laborales;*
- *derecho a información médica, pruebas y tratamiento;*
- *derecho a conocer la vulnerabilidad a la exposición;*
- *derecho a conocer y acceder a los datos epidemiológicos y medioambientales;*
- *derecho a la vigilancia de los peligros;*
- *derecho a la aplicación de las normas;*
- *derecho a la protección;*
- *derecho a indemnización por daños y perjuicios, y*
- *derecho a indemnización.*

La toma de conciencia por parte de los trabajadores respecto de la exposición a sustancias tóxicas en las prácticas industriales fue un peldaño que, con el tiempo, llevó a “mirar por encima de la valla” a las comunidades destinadas a los trabajadores, cuya ubicación era próxima a las industrias, en virtud de las decisiones de los funcionarios públicos y las empresas. Naturalmente, el siguiente paso lógico sería la creación de un movimiento en favor de la justicia ambiental que llamara la atención sobre los riesgos que esto entrañaba para las comunidades.

#### *Huelga de trabajadores del servicio de limpieza de Memphis, 1968*

La huelga de trabajadores del servicio de limpieza de Memphis en 1968, protesta sindical tras la muerte de dos trabajadores de una instalación de residuos que trabajaban en un entorno poco seguro, movilizó e impulsó la unidad de las comunidades afroamericanas, como se mencionó anteriormente en la cronología internacional de los acontecimientos relacionados con la justicia ambiental. Pese a que en su momento no se consideró específicamente un asunto de carácter ambiental, se reconoce como una de las primeras revueltas comunitarias que consolidarían la atención de la comunidad en la industria de la contaminación y la distribución desigual de su impacto negativo en la sociedad. Este acontecimiento permanece como un hito en la cronología de la justicia ambiental, lo mismo en el ámbito mundial que en el nacional de Estados Unidos. En vísperas de su muerte, Martin Luther King se pronunció de manera pública en apoyo de la huelga de los trabajadores de los servicios de limpieza, acto que dio a las protestas que se produjeron en torno al incidente una proyección nacional e internacional que vinculó la huelga de Memphis y el nacimiento de la justicia ambiental a uno de los líderes de los derechos civiles más conocidos de la historia mundial.

#### *Bean contra Southwestern Waste Management Inc., 1979*

El caso Bean contra Southwestern Waste Management Inc. (*Bean v. Southwestern Waste Management Corp.*), ocurrido en 1979, ofrece otro ejemplo emblemático de la evolución de la justicia ambiental como problemática y centro de atención de las actividades de defensa y propugnación. Este caso involucró a un barrio afroamericano, Northwood Manor, en el este de Houston (Texas), que se unió para oponerse a un proyecto de relleno sanitario, cuya construcción estaba prevista a una distancia de 500 metros de

una escuela local.<sup>84</sup> Los residentes locales y sus representantes alegaron que la instalación de un basurero en su vecindario obedecía a motivos raciales y causaría daños irreparables a la salud de la comunidad. Los vecinos interpusieron una demanda colectiva para bloquear el relleno sanitario, lo que supondría uno de los primeros procesos judiciales en Estados Unidos en utilizar las leyes de derechos civiles para poner de manifiesto discriminación medioambiental en la ubicación de instalaciones de residuos, vinculando la lucha contra la contaminación con la defensa de los derechos civiles y situando a las personas y los derechos humanos en la vanguardia del activismo por el medio ambiente.<sup>85</sup>

#### *Relleno sanitario del condado de Warren, 1982*<sup>86</sup>

El caso del relleno sanitario del condado de Warren, acaecido en 1982, se centró en la discriminación racial (caracterización en función de la raza).<sup>87</sup> Concretamente, estuvo relacionado con la instalación de un relleno sanitario que funcionaría como vertedero y sitio de confinamiento de 60,000 toneladas de residuos altamente tóxicos y suelos contaminados con bifenilos policlorados a Afton, un barrio predominantemente afroamericano (84%) del condado de Warren, en Carolina del Norte. La situación resultaba particularmente preocupante por la proximidad de la capa freática a la superficie, lo que entrañaba un alto riesgo de contaminación para la salud de los residentes. Entre 1978 y 1982, líderes de la comunidad local y activistas por los derechos civiles protestaron con periodicidad contra el emplazamiento elegido para el relleno sanitario e interpusieron numerosas demandas para detener el proyecto. Las protestas pacíficas se saldaron con la detención de más de 500 manifestantes. Aquel suceso fue el catalizador de un incipiente movimiento nacional de justicia ambiental, al ser la primera vez que un movimiento de personas de color que protestaban por cuestiones ambientales conseguía una amplia atención nacional (EPA, 2023). A ello siguió una rueda de prensa sobre el caso en la que presuntamente el defensor de la justicia ambiental Benjamin F. Chavis utilizó por primera vez el término “racismo ambiental”, en referencia a la decisión de ubicar deliberadamente un vertedero de desechos tóxicos en una comunidad racializada.<sup>88</sup>

#### *Ubicación de vertederos o sitios de confinamiento de residuos peligrosos y su correlación con la situación racial y económica de las comunidades circundantes, 1983 RCED-83-168*

Este estudio de la Oficina General de Contaduría (*General Accounting Office*, GAO) proporcionó una base empírica al movimiento de justicia ambiental estadounidense y respaldó sus reivindicaciones, al aportar pruebas de que tres de cada cuatro sitios de confinamiento de residuos peligrosos se encontraban en comunidades donde al menos 26% de la población correspondía a afroamericanos con niveles de ingresos por debajo del umbral de pobreza.<sup>89</sup>

#### *Vertederos de residuos sólidos y la comunidad afroamericana de Houston, 1983*

También en 1983, Robert Bullard publicó un informe titulado “Los vertederos de residuos sólidos y la comunidad afroamericana de Houston” (*Solid Waste Sites and the Black Houston Community*), en la revista *Sociological Inquiry* (vol. 53, núm. 2-3). Esta publicación histórica detallaba la ubicación de las instalaciones municipales para la eliminación de residuos en la ciudad de Houston y se considera uno de los primeros, si no el primer examen documentado y explícito del “racismo ambiental” en Estados Unidos. El estudio demostró que las comunidades afroamericanas de Houston, así como las escuelas

---

<sup>84</sup> Véase: <[www.usccr.gov/files/pubs/envjust/ch2.htm](http://www.usccr.gov/files/pubs/envjust/ch2.htm)>.

<sup>85</sup> Véase: <<https://law.justia.com/cases/federal/district-courts/FSupp/482/673/2095959/>>.

<sup>86</sup> Véase: <[www.sustainchapelhill.org/featured/2021/8/16/environmental-justice-and-climate-equity-in-the-climate-action-plan](http://www.sustainchapelhill.org/featured/2021/8/16/environmental-justice-and-climate-equity-in-the-climate-action-plan)>.

<sup>87</sup> Véase: <<https://exhibits.lib.unc.edu/exhibits/show/we-birtherd/epilogue>>.

<sup>88</sup> Véase: <<https://avoice.cbcfinc.org/exhibits/environmental-justice/history/>>.

<sup>89</sup> Véase: <[www.gao.gov/products/rced-83-168](http://www.gao.gov/products/rced-83-168)>.

para personas afrodescendientes, eran elegidas con frecuencia como emplazamientos de vertederos tóxicos. Bullard también sugiere que “la discriminación institucionalizada en el mercado de la vivienda, la falta de zonificación y las decisiones de los funcionarios públicos durante los últimos cincuenta años son factores importantes que han contribuido a que los barrios negros de Houston se hayan convertido en el vertedero de los residuos sólidos de la zona”.<sup>90</sup>

#### *Residuos tóxicos y raza en Estados Unidos*

Otro estudio, publicado por la comisión para la justicia racial de la Iglesia Unida de Cristo en 1987 bajo el título “Residuos tóxicos y raza en Estados Unidos: Un informe nacional sobre las características raciales y socioeconómicas de las comunidades con vertederos de residuos peligrosos” (*Toxic Wastes and Race in the United States: A National Report on the Racial and Socioeconomic Characteristics of Communities with Hazardous Waste Sites*),<sup>91</sup> revistió gran importancia por ser el primero de su clase en abordar las cuestiones de raza, clase social y medio ambiente a escala nacional. El estudio confirmó lo que los activistas sostenían: que la raza y la etnia eran los factores más determinantes en la ubicación de las instalaciones de residuos, los vertederos y otros riesgos ambientales. Además, examinó la relación entre la ubicación de los vertederos de residuos peligrosos y la composición racial y socioeconómica de las comunidades de acogida en todo el país, y descubrió que más de quince millones de afroamericanos, ocho millones de hispanos y la mitad de la población asiática, isleña del Pacífico y autóctona de Estados Unidos residían en comunidades con al menos un vertedero de residuos tóxicos abandonado o no controlado.<sup>92</sup>

#### *Primera Cumbre de Liderazgo Ambiental de la Gente de Color, 1991*

En este contexto de datos emergentes y pruebas fehacientes de la carga de la contaminación ambiental que sufren de forma discriminatoria las minorías y las comunidades desfavorecidas, se celebró en 1991 la *Primera Cumbre de Liderazgo Ambiental de la Gente de Color* (mencionada en el apartado anterior). Esta histórica cumbre constituyó el primer encuentro de América del Norte (y, en un sentido más amplio, internacional) centrado de manera específica en la justicia ambiental. La dinámica de la cumbre se describe con más detalle en el apartado anterior de este estudio, dedicado a la evolución global del movimiento en favor de la justicia ambiental. Baste aquí decir que centenares de activistas de todo Estados Unidos (incluido Puerto Rico), Canadá, México, América Central y otros países se reunieron para hablar sobre justicia ambiental y compartir casos de injusticia, además de que se establecieron *17 principios de justicia ambiental*,<sup>93</sup> muchos de los cuales hoy día siguen siendo pilares fundamentales del movimiento por la justicia ambiental en Estados Unidos.

#### Política e institucionalización de la justicia ambiental en Estados Unidos

Las primeras iniciativas para establecer políticas de justicia ambiental orientadas a hacer frente a las pruebas cada vez más evidentes de las injusticias medioambientales surgieron a raíz de los casos mencionados en el apartado anterior, y tras el incremento de estudios académicos que sirvieron de base a los llamamientos en favor de la defensa de la justicia ambiental, cada uno de los cuales atrajo la atención nacional y aumentó la presión para que el gobierno y los organismos gubernamentales tomaran medidas en materia de justicia ambiental. A medida que los datos académicos sobre

---

<sup>90</sup> Véase: <<https://drobertbullard.com/wp-content/uploads/2014/07/Bullard-Solid-Waste-and-Houston-Black-Community-Sociological-Inquiry-Vol-53-Spring-1983-4-7-14.pdf>>.

<sup>91</sup> Véase: <[www.nrc.gov/docs/ML1310/ML13109A339.pdf](http://www.nrc.gov/docs/ML1310/ML13109A339.pdf)>.

<sup>92</sup> Citado en: <[www.usccr.gov/files/pubs/envjust/ch2.htm](http://www.usccr.gov/files/pubs/envjust/ch2.htm)>.

<sup>93</sup> Véase: <[www.communitycommons.org/entities/f5511283-eea3-4c01-9c63-31ba3a4a6ad9](http://www.communitycommons.org/entities/f5511283-eea3-4c01-9c63-31ba3a4a6ad9)>.

discriminación ambiental aumentaban, también lo hacía la presión de los activistas de las comunidades locales por que se abordara la contaminación ambiental discriminatoria, lo que motivó la actuación de los funcionarios públicos. En 1990, el administrador de la EPA, William Reilly, creó el Grupo de Trabajo sobre Equidad Ambiental y organizó una reunión con líderes de justicia ambiental de todo el país, que dio lugar a una serie de políticas ejecutivas y a la institucionalización de la justicia ambiental en el gobierno federal.<sup>94</sup>

#### *Oficina de Equidad Ambiental y el Informe de la EPA sobre equidad ambiental*

En 1992, tras la creación ese mismo año de un Grupo de Trabajo sobre Equidad Ambiental y la celebración de consultas con numerosos activistas de la justicia ambiental de distintas localidades y académicos dedicados al estudio de la contaminación discriminatoria, la EPA publicó el informe *Environmental Equity: Reducing Risk for All Communities*<sup>95</sup> [“Equidad Ambiental: Reducir los riesgos para todas las comunidades”], que contenía pruebas de que los niveles de plomo en sangre de los niños afroamericanos eran superiores a los de los niños blancos y de la posibilidad de una mayor exposición de las comunidades afroamericanas a los contaminantes más comunes. El informe también afirma que los residentes de comunidades donde hay exposición a riesgos ambientales pueden tener más probabilidades que la población general de sufrir enfermedades o una muerte prematura, y que “cuestiones como éstas, y el modo en que responden los organismos gubernamentales, han pasado a conocerse como cuestiones de equidad ambiental [...], [que] hacen referencia a la distribución de los riesgos ambientales entre los grupos de población y a las respuestas políticas que damos a estas distribuciones”.

El informe (p. 2) señala que:

*[L]a EPA ha comenzado a evaluar cómo convergen las pautas de los problemas ambientales en distintos lugares, cómo se ven afectadas las personas que viven en esos lugares y cómo deberían perfeccionarse los programas ambientales para hacer frente a las diferencias identificadas. Las causas de estas diferencias son a menudo complejas y están profundamente arraigadas en las pautas históricas del comercio, la geografía, las decisiones estatales y locales sobre el uso del suelo y otros factores que afectan al lugar donde las personas viven y trabajan. Con respecto a algunos tipos de contaminantes, la raza y los ingresos, en cualquier caso, parecen estar correlacionados con estas distribuciones.*

Con miras a abordar esta problemática, el Grupo de Trabajo hizo varias recomendaciones a la Agencia de Protección Ambiental, lo que llevó en 1992 a la creación de la Oficina de Equidad Ambiental (*Office of Environmental Equity*, OEI), encargada de coordinar el trabajo en materia de justicia ambiental. En 1994, el nombre de esa oficina cambió a Oficina de Justicia Ambiental, que en la actualidad constituye la oficina principal de la EPA en la materia.<sup>96</sup>

#### *Consejo Asesor Nacional de Justicia Ambiental*

En 1993 se estableció el Consejo Asesor Nacional de Justicia Ambiental (*National Environmental Justice Advisory Council*, NEJAC)<sup>97</sup> en calidad de comité asesor federal de la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos, con el fin de ofrecer asesoramiento y recomendaciones sobre cuestiones de justicia ambiental, incorporando los puntos de vista de una multiplicidad de grupos afectados. También le corresponde asesorar a la EPA y al administrador de la Agencia en cuanto a las formas de integrar la

---

<sup>94</sup> Véase: <[www.ucc.org/wp-content/uploads/2021/03/toxic-wastes-and-race-at-twenty-1987-2007\\_Part3.pdf](http://www.ucc.org/wp-content/uploads/2021/03/toxic-wastes-and-race-at-twenty-1987-2007_Part3.pdf)>.

<sup>95</sup> Véase: <<https://nepis.epa.gov/Exe/ZyPDF.cgi/40000JLA.PDF?Dockkey=40000JLA.PDF>>.

<sup>96</sup> Véase: <<https://avoice.cbcfinc.org/exhibits/environmental-justice/history/>>.

<sup>97</sup> Véase: <[www.epa.gov/environmentaljustice/national-environmental-justice-advisory-council](http://www.epa.gov/environmentaljustice/national-environmental-justice-advisory-council)>.



justicia ambiental en las prioridades e iniciativas institucionales, lo que comprende la evaluación de diversas cuestiones de tipo estratégico, científico, tecnológico, normativo, económico y de participación comunitaria relacionadas con la justicia ambiental.

#### *Orden Ejecutiva 12898, 1994*

La Orden Ejecutiva 12898, extendida en febrero de 1994 por el entonces presidente Bill Clinton, se centró en las “Medidas Federales para Abordar la Justicia Ambiental en las Poblaciones Minoritarias y de Bajos Ingresos”.<sup>98</sup> En virtud de la Orden se creó la Oficina de Justicia Ambiental<sup>99</sup> de la EPA y se incorporó esta prioridad a la misión de todos los organismos federales, instándoles a identificar y formular estrategias para hacer frente a los efectos desproporcionadamente elevados y adversos para la salud humana o el medio ambiente de sus programas, políticas y actividades en las poblaciones minoritarias y de bajos ingresos. La Orden también dispuso la realización de estudios y la recopilación de datos en materia de contaminación ambiental y sus efectos en la salud, y constituyó un grupo de trabajo interinstitucional dirigido por la EPA y encargado de velar por la aplicación de medidas para lograr un acceso efectivo a la justicia ambiental en todos los organismos públicos. Asimismo, reclamó la participación de las poblaciones minoritarias en la elaboración y el diseño de estrategias de investigación sobre justicia ambiental. Por otra parte, hizo extensiva la acción en favor de la justicia ambiental a programas preexistentes dirigidos a comunidades autóctonas de Estados Unidos, con el mandato de realizar consultas con las poblaciones indígenas reconocidas a escala federal, lo que supuso un importante paso oficial en la incorporación de cuestiones de interés para estas comunidades al discurso oficial y a las políticas públicas de justicia ambiental. Por último, y quizás el aspecto más importante, al disponer la presentación de informes periódicos al presidente acerca del avance y la implementación de las políticas y estrategias relacionadas con la justicia ambiental, esta Orden Ejecutiva situó a la justicia ambiental en el centro de las prioridades de la Casa Blanca (situación que prevalece hasta la fecha).

#### *Programa de Pequeñas Subvenciones en Justicia Ambiental, 1994*

El Programa de Pequeñas Subvenciones en Justicia Ambiental (*Environmental Justice Small Grants Program*) se creó en 1994 con el objetivo de conceder subvenciones para brindar apoyo y capacitación a las organizaciones comunitarias y los gobiernos indígenas que trabajan en la búsqueda de soluciones a los problemas de la justicia ambiental.<sup>100</sup> Hasta la fecha, el programa ha concedido más de 37 millones de dólares a más de 1,500 organizaciones comunitarias, gobiernos indígenas y organizaciones de comunidades autóctonas de Estados Unidos. Entre los grupos comunitarios que han recibido ayuda a través de este programa de subvenciones se incluyen organizaciones centradas en refugiados, empresas sustentables e iniciativas de desarrollo ecológico.<sup>101</sup> Para el gobierno federal, este programa de subvenciones ha constituido una herramienta imprescindible para avanzar en la aplicación de metas y objetivos ambientales.

#### *Orden Ejecutiva 14008, 2021*

La Orden Ejecutiva 14008 sobre “Enfrentar la crisis climática en el país y en el exterior”, emitida en 2021, se propone responder al cambio climático al tiempo que subraya la importancia de impulsar acciones

---

<sup>98</sup> Véase: <[www.archives.gov/files/federal-register/executive-orders/pdf/12898.pdf](http://www.archives.gov/files/federal-register/executive-orders/pdf/12898.pdf)>.

<sup>99</sup> Véase: <[www.justice.gov/oej](http://www.justice.gov/oej)>.

<sup>100</sup> Véase: <[www.epa.gov/system/files/documents/2021-12/2001-environmental-justice-small-grants-program-summaries.pdf](http://www.epa.gov/system/files/documents/2021-12/2001-environmental-justice-small-grants-program-summaries.pdf)>.

<sup>101</sup> La lista completa de los beneficiarios de esta subvención en 2021 puede consultarse en: <[www.epa.gov/system/files/documents/2021-12/2021-selected-ejsg-project-descriptions\\_0.pdf](http://www.epa.gov/system/files/documents/2021-12/2021-selected-ejsg-project-descriptions_0.pdf)>.

nacionales para promover la sustentabilidad ambiental.<sup>102</sup> Este decreto refuerza los compromisos adquiridos en el pasado con respecto a la institucionalización de la justicia ambiental en la política gubernamental e introduce la narrativa de la justicia ambiental y políticas correspondientes en el contexto de la emergencia climática y, en concreto, en las políticas federales relacionadas con la mitigación del cambio climático.<sup>103</sup> La Orden establece de forma explícita (sección 219) como objetivo:

*[...] convertir a las comunidades desfavorecidas —históricamente marginadas y sobrecargadas— en comunidades sanas y prósperas, y emprender acciones contundentes para mitigar el cambio climático, al tiempo que se fortalecen las capacidades en zonas rurales, urbanas e indígenas para hacer frente a sus efectos.*

La Parte II de esta Orden tiende un puente entre la crisis climática y la justicia ambiental, y subraya la importancia de “[proveer] justicia ambiental en las comunidades de todo Estados Unidos”. También establece un grupo de trabajo interinstitucional al que se encomienda realizar consultas con organizaciones de justicia ambiental y funcionarios de las comunidades indígenas. Igualmente, incorpora de forma directa la justicia ambiental a las políticas y soluciones relativas al cambio climático del gobierno de Estados Unidos, al tiempo que reafirma la política anterior en materia de justicia ambiental. La sección 219 de la Orden estipula lo siguiente:

*[Será preciso que las agencias federales] hagan que el logro de la justicia medioambiental sea parte de sus misiones mediante el desarrollo de programas, políticas y actividades que aborden los impactos del cambio climático, desproporcionadamente altos y adversos en la salud humana y el medio ambiente, y otros impactos acumulativos en las comunidades desfavorecidas, así como los desafíos económicos que acompañan a dichos impactos. Por lo tanto, la política de la Administración se orienta a garantizar la justicia ambiental y estimular las oportunidades económicas para las comunidades desfavorecidas que históricamente han sido marginadas y se han visto sobrecargadas por la contaminación y la falta de inversión en vivienda, transporte, agua e infraestructuras de aguas residuales y atención sanitaria.*

La sección 220 de la Orden también establece un Consejo Interinstitucional de Justicia Ambiental de la Casa Blanca (*White House Environmental Justice Interagency Council*), que “desarrollará una estrategia para abordar la injusticia ambiental actual e histórica mediante consultas con el Consejo Asesor de Justicia Ambiental de la Casa Blanca<sup>104</sup> y con líderes locales de justicia ambiental”.

Para una implementación eficaz de la política de justicia ambiental, la Orden (en su sección 222) exige:

- *la creación de una Herramienta de detección de justicia climática y económica de tipo geoespacial;*
- *que el Consejo publique todos los años mapas interactivos que pongan de relieve las comunidades desfavorecidas;*
- *el refuerzo de la aplicación de la normativa en caso de infracciones medioambientales con un impacto desproporcionado en comunidades desfavorecidas;*
- *la creación de un programa de notificación a la comunidad que permita realizar un monitoreo y proporcionar al público datos en tiempo real en relación con los niveles actuales de contaminación ambiental, incluidas emisiones a la atmósfera, contaminantes criterio y*

---

<sup>102</sup> Véase: <[www.whitehouse.gov/briefing-room/presidential-actions/2021/01/27/executive-order-on-tackling-the-climate-crisis-at-home-and-abroad/](https://www.whitehouse.gov/briefing-room/presidential-actions/2021/01/27/executive-order-on-tackling-the-climate-crisis-at-home-and-abroad/)>.

<sup>103</sup> Para conocer todas las implicaciones de esta Orden Ejecutiva, véase: <[www.whitehouse.gov/briefing-room/presidential-actions/2021/01/27/executive-order-on-tackling-the-climate-crisis-at-home-and-abroad/](https://www.whitehouse.gov/briefing-room/presidential-actions/2021/01/27/executive-order-on-tackling-the-climate-crisis-at-home-and-abroad/)>.

<sup>104</sup> Véase: <[www.whitehouse.gov/es/justicia-ambiental/consejo-interinstitucional-de-justicia-ambiental-de-la-casa-blanca/](https://www.whitehouse.gov/es/justicia-ambiental/consejo-interinstitucional-de-justicia-ambiental-de-la-casa-blanca/)>.

*toxinas, en comunidades de primera línea y adyacentes, es decir, sitios con mayor exposición a dichas formas de contaminación;*

- *la garantía de una atención integral a cuestiones de justicia ambiental a través del Departamento de Justicia, así como coordinar las actividades relativas a la materia, y*
- *la puesta en marcha de la Iniciativa Justice40,<sup>105</sup> establecida en la sección 223 de la Orden, relativa al modo en que las inversiones federales pueden orientarse hacia el objetivo de que 40% de los beneficios globales reviertan en las comunidades desfavorecidas, y centrada en inversiones en los ámbitos de la energía limpia y la eficiencia energética; el tránsito limpio; la vivienda asequible y sustentable; capacitación y desarrollo de la fuerza laboral; remediación, reducción de la contaminación heredada, y desarrollo de infraestructuras críticas de agua limpia.*

### *Ley de Reducción de la Inflación, 2022*

Vinculada de forma explícita a iniciativas ejecutivas anteriores como Justice40, la Ley de Reducción de la Inflación (*Inflation Reduction Act*, IRA) de 2022 amplía la acción ejecutiva en materia de justicia ambiental al ámbito legislativo, dotándola de una base mucho más sólida, dirigiendo el gasto público a promover una serie de reformas e inversiones ambientales, incluido el impulso de programas de subvenciones en favor de la justicia ambiental y de acciones específicas en ese terreno, como el monitoreo perimetral y la reducción de la contaminación en las escuelas públicas, la limpieza de los puertos, el control de las emisiones de diésel, la instrumentación de medidas contra el calor extremo y el aumento de la resiliencia frente al cambio climático de las comunidades en los distintos estados de Estados Unidos. La IRA tiene como objetivo específico reducir la contaminación y revitalizar las comunidades marginadas, desatendidas y sometidas a cargas excesivas.<sup>106</sup>

### *Orden Ejecutiva 14096, 2023*

Emitida en 2023, la *Orden Ejecutiva 14096*, “Revitalización del compromiso de nuestra nación con la justicia ambiental para todos”,<sup>107</sup> reafirma los principios clave del discurso histórico de la justicia ambiental. Esta disposición, la más reciente en materia de justicia ambiental, basa la política ejecutiva en el cumplimiento de objetivos de justicia, libertad e igualdad, y los vincula a:

- aire limpio para respirar,
- agua limpia para beber,
- alimentos sanos y seguros para el consumo y
- un medio ambiente sano, sostenible, resiliente ante el cambio climático, y sin contaminación ni exposición a sustancias químicas nocivas.

La Orden también afirma que “restaurar y proteger un medio ambiente sano [...] es una cuestión de justicia y un deber fundamental que el gobierno federal debe cumplir en nombre de todas las personas”. Asimismo, reintroduce en el debate sobre la justicia ambiental la relación que ésta guarda con los derechos civiles, en cuyo contexto histórico surgió:

---

<sup>105</sup> Para obtener más información sobre la Iniciativa Justice40, consúltese: <[www.whitehouse.gov/es/justicia-ambiental/justice40/](http://www.whitehouse.gov/es/justicia-ambiental/justice40/)>.

<sup>106</sup> Véase: <[www.whitehouse.gov/briefing-room/statements-releases/2022/08/17/fact-sheet-inflation-reduction-act-advances-environmental-justice/](http://www.whitehouse.gov/briefing-room/statements-releases/2022/08/17/fact-sheet-inflation-reduction-act-advances-environmental-justice/)>.

<sup>107</sup> Véase: <[www.whitehouse.gov/briefing-room/presidential-actions/2023/04/21/executive-order-on-revitalizing-our-nations-commitment-to-environmental-justice-for-all/](http://www.whitehouse.gov/briefing-room/presidential-actions/2023/04/21/executive-order-on-revitalizing-our-nations-commitment-to-environmental-justice-for-all/)>.

*Es preciso promover la justicia ambiental en beneficio de todos mediante la aplicación y el cumplimiento de la legislación nacional en materia de medio ambiente y derechos civiles, la prevención de la contaminación, la lucha contra el cambio climático y sus efectos, y la limpieza de la contaminación heredada que perjudica la salud humana y el medio ambiente (sección 1: “Política”, de la Orden).*

Este instrumento consta de once secciones que orientan el avance de la política en materia de justicia ambiental y especifican la necesidad de que los organismos federales atiendan y mitiguen los efectos desproporcionados que la degradación ambiental tiene sobre la salud y el entorno de las comunidades marginadas. La Orden afirma el enfoque global y unánime a nivel gubernamental que debe adoptarse en garantía de la justicia ambiental, en particular en lo que se refiere al elemento procedimental de la justicia ambiental, al disponer que: “Toda persona debe tener la oportunidad de participar de forma significativa en los procesos de toma de decisiones —a escala de organismos— que puedan afectar la salud de su comunidad o el medio ambiente”. Y también que: “el gobierno federal debe continuar con la eliminación de las barreras que dificultan la participación ciudadana efectiva en los procesos de toma de decisiones, en particular aquellas que afectan a los miembros de comunidades con problemas de justicia ambiental, incluidas las relacionadas con discapacidades, acceso lingüístico y falta de recursos” (sección 1: “Política”).

#### *Quinta Evaluación Nacional del Clima, 2023*

De acuerdo con el boletín de prensa emitido por la Casa Blanca con motivo de la publicación de la Quinta Evaluación Nacional del Clima (*5<sup>th</sup> National Climate Assessment*) en noviembre de 2023, el ejecutivo estadounidense prevé realizar inversiones para aumentar la resiliencia de las comunidades al cambio climático e impulsar la justicia ambiental.<sup>108</sup>

Si bien no se explorará aquí la cuestión de la justicia climática como punto central de dicha evaluación, cabe señalar que ésta incorpora un capítulo centrado en sistemas sociales y justicia, en el que se incluye el tema de la “justicia climática” desde la perspectiva de la justicia ambiental, y se señala que:

*La justicia climática comprende “el reconocimiento de valores diversos y daños pasados; la distribución equitativa de beneficios y riesgos, y la inclusión procedimental de las comunidades afectadas en los procesos de toma de decisiones”.<sup>109</sup>*

El apartado de la evaluación relativo a la planificación de respuestas de adaptación ante el cambio climático también hace referencia a las dimensiones de la justicia ambiental asociadas al problema climático:

*Una adaptación efectiva requiere centrarse en la equidad. Las personas y las comunidades se ven afectadas de diferentes maneras por el cambio climático. La adaptación de las personas y las instituciones depende de factores sociales, como las preferencias individuales y comunitarias, la capacidad y el acceso a los recursos. Los procesos de adaptación, las decisiones (sobre si se produce la adaptación, dónde y cómo) y las acciones que no abordan explícitamente la distribución desigual de los daños climáticos, así como los procesos sociales y las injusticias subyacentes a estas disparidades, pueden exacerbar las desigualdades sociales y aumentar la exposición a los daños climáticos.*

---

<sup>108</sup> Véase: <[www.whitehouse.gov/briefing-room/statements-releases/2023/11/14/fact-sheet-biden-harris-administration-releases-fifth-national-climate-assessment-and-announces-more-than-6-billion-to-strengthen-climate-resilience-across-the-country/](https://www.whitehouse.gov/briefing-room/statements-releases/2023/11/14/fact-sheet-biden-harris-administration-releases-fifth-national-climate-assessment-and-announces-more-than-6-billion-to-strengthen-climate-resilience-across-the-country/)>.

<sup>109</sup> Véase: <[https://nca2023.globalchange.gov/downloads/NCA5\\_Ch31\\_Adaptation\\_esp.pdf](https://nca2023.globalchange.gov/downloads/NCA5_Ch31_Adaptation_esp.pdf)>.

También numerosas entidades federativas de Estados Unidos han integrado, en distintos grados, la justicia ambiental en sus legislaciones, políticas, programas y organismos. Un número cada vez más importante de estos gobiernos subnacionales (estatales) han realizado esfuerzos excepcionales para incorporar el concepto a un número significativo de iniciativas gubernamentales, lo que incluye la formulación de políticas, la creación de oficinas dedicadas a su promoción, la contratación de funcionarios especializados en la materia y la creación de grupos consultivos, comités, grupos de trabajo y programas de justicia ambiental.<sup>110</sup>

---

<sup>110</sup> Véanse, por ejemplo (lista no exhaustiva):

- Arizona: <<https://azdot.gov/business/civil-rights/environmental-justice/principles>>.
- California: <<https://calepa.ca.gov/envjustice/>>.
- Colorado: <<https://cdphe.colorado.gov/ej/action-task-force>>.
- Connecticut: <<https://portal.ct.gov/DEEP/Environmental-Justice/01-Our-Commitment-to-Environmental-Justice>>.
- Delaware: <<https://dnrec.delaware.gov/environmental-justice/>>.
- Illinois: <<https://epa.illinois.gov/topics/environmental-justice/officer.html>>.
- Indiana: <[www.in.gov/idem/airquality/featured-topics/](http://www.in.gov/idem/airquality/featured-topics/)>.
- Kentucky: <<https://eec.ky.gov/Pages/Environmental-Justice.aspx>>.
- Massachusetts: <[www.mass.gov/info-details/members-of-the-environmental-justice-council](http://www.mass.gov/info-details/members-of-the-environmental-justice-council)>.
- Michigan: <[www.michigan.gov/egle/public/learn/environmental-justice](http://www.michigan.gov/egle/public/learn/environmental-justice)>.
- Minnesota: <[www.pca.state.mn.us/about-mpca/environmental-justice](http://www.pca.state.mn.us/about-mpca/environmental-justice)>.
- Misisipi: <[www.mdeq.ms.gov/about-mdeq/office-of-community-engagement/environmental-justice/](http://www.mdeq.ms.gov/about-mdeq/office-of-community-engagement/environmental-justice/)>.
- Nevada: <[https://gov.nv.gov/layouts/full\\_page.aspx?id=353070](https://gov.nv.gov/layouts/full_page.aspx?id=353070)>.
- Nuevo Hampshire: <[www.des.nh.gov/about/civil-rights-and-environmental-justice](http://www.des.nh.gov/about/civil-rights-and-environmental-justice)>.
- Nueva Jersey: <<https://dep.nj.gov/ej/>>.
- Nuevo México: <[www.env.nm.gov/general/environmental-justice-in-new-mexico/](http://www.env.nm.gov/general/environmental-justice-in-new-mexico/)>.
- Nueva York: <<https://dec.ny.gov/get-involved/environmental-justice>>.
- Oregón: <[www.oregon.gov/dsl/about/pages/ej.aspx](http://www.oregon.gov/dsl/about/pages/ej.aspx)>.
- Pensilvania: <[www.dep.pa.gov/publicparticipation/officeofenvironmentaljustice/Pages/default.aspx](http://www.dep.pa.gov/publicparticipation/officeofenvironmentaljustice/Pages/default.aspx)>.
- Carolina del Norte: <[www.deq.nc.gov/outreach-education/environmental-justice](http://www.deq.nc.gov/outreach-education/environmental-justice)>.
- Carolina del Sur: <<https://scdhec.gov/environment/environmental-justice-ej>>.
- Tennessee: <[www.tn.gov/health/cedep/environmental/healthy-places/healthy-places/health-equity/he/environmental-justice.html](http://www.tn.gov/health/cedep/environmental/healthy-places/healthy-places/health-equity/he/environmental-justice.html)>.
- Vermont: <<https://anr.vermont.gov/about-us/civil-rights-and-environmental-justice/vermont-ej-law/interagency-environmental-justice>>.
- Virginia: <[www.deq.virginia.gov/our-programs/environmental-justice](http://www.deq.virginia.gov/our-programs/environmental-justice)>.
- Washington: <<https://governor.wa.gov/boards-commissions/board-commission-profiles/Environmental%20Justice%20Council>>.
- Wisconsin: <<https://evers.wi.gov/Documents/EO161-OEJ.pdf>>.

Para consultar un recurso de utilidad que facilita la identificación de políticas, programas y organismos de justicia ambiental en cada estado de Estados Unidos, visítase: <<https://ejstatebystate.org/directory>>.

## México

En consonancia con una tendencia cada vez más extendida a escala internacional a favor de la protección del medio ambiente hacia finales de la década de 1970, los problemas relacionados con el medio ambiente comenzaron a adquirir en México una mayor visibilidad como uno de los ejes centrales de las demandas sociales, principalmente vinculadas a los modos de producción predominantes y a la explotación de los recursos naturales (incluidos los impactos ambientales y sociales generados por las grandes industrias, como la minería a gran escala, la producción de energía, el monocultivo y la agroindustria, entre otras),<sup>111</sup> la defensa de los territorios,<sup>112</sup> las luchas sociales de los campesinos<sup>113</sup> y el deseo de autodeterminación de los pueblos indígenas. Estas luchas, ligadas a reivindicaciones de derechos humanos, sociales, colectivos, económicos, políticos y culturales, constituyen una base importante de la lucha por la equidad ambiental en México.

Gran parte de los conflictos ambientales y territoriales se producen en contextos indígenas, y muchos de ellos tienen su origen en tierras de propiedad social<sup>114</sup> (ejidos y comunidades agrarias).<sup>115</sup> Estos territorios corresponden a las áreas más biodiversas de México, e incluyen “60% de las concesiones mineras, 60% de las áreas naturales protegidas, 58% de las reservas del agua [...] y 80% de los bosques y selvas”.<sup>116</sup>

En México es común que los conflictos ambientales se expresen como luchas sociales (tanto en contextos urbanos como rurales) que se movilizan en busca de justicia social y cultural, una mejor calidad de vida y un medio ambiente sano, con el fin de crear un entorno saludable y seguro para las personas.<sup>117</sup> Este país también ha sido testigo de muchas alianzas forjadas entre organizaciones indígenas y diversas redes de alcance nacional.<sup>118</sup>

Como ocurre en el resto de la región, las “injusticias ambientales” visibles se dan tanto en entornos urbanos como rurales. Históricamente, éstas han resultado de desequilibrios económicos que se

<sup>111</sup> M. F. Paz Salinas (2012), “Deterioro y resistencias: conflictos socioambientales en México”, en D. Tetreault, H. Ochoa García y E. Hernández González (coords.), *Conflictos socioambientales y alternativas de la sociedad civil*, Universidad Jesuita de Guadalajara, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente, México.

<sup>112</sup> S. Tischler y M. Navarro (2011), “Tiempo y memoria en las luchas socioambientales en México”, *Desacatos. Saberes y Razones*, núm. 37, pp. 67-80.

<sup>113</sup> S. J. Ramírez Guevara, M. G. Galindo Mendoza y A. Contreras Servín (2015), “Justicia ambiental: entre la utopía y la realidad social”, *Culturales*, vol. III, núm. 1, época II, enero-junio de 2015, pp. 225-250.

<sup>114</sup> En México, al menos hasta 2019, la mitad del territorio y su biodiversidad correspondían a propiedad social (Suárez, citado en: Gabriela Torres Mazuera y David Recondo, 2022). Con esto se hace referencia a los ejidos y comunidades agrarias, las dos formas de propiedad social de la tierra en México instituidas en el artículo 27 de la Constitución de 1917. Cabe señalar que, si bien los ejidos y las comunidades agrarias tenían originalmente por objeto: adjudicar tierras a campesinos, y reconocer la propiedad de la tierra de las comunidades indígenas, respectivamente, en realidad y por la complejidad de los requisitos administrativos, muchas comunidades indígenas recurrieron a formar ejidos. Véase: C. Morett-Sánchez y C. Cosío-Ruiz (2017); también: L. Concheiro Bórquez y H. Robles Berlanga (2014).

<sup>115</sup> G. Zaremborg, V. Guarneros Meza, G. Flores Ivich y M. Róo Rubí (2018), *Conversando con Goliath: Participación, movilización y represión en torno a conflictos neoextractivistas y ambientales*, FLACSO México y De Montfort University. Véase también: Gabriela Torres Mazuera y David Recondo (2022), “Asambleas agrarias y comunitarias en el sureste mexicano: claroscuros de la participación colectiva sobre proyectos eólicos”, *Desacatos. Revista de Ciencias Sociales*, núm. 68, pp. 12-29.

<sup>116</sup> Suárez citado por Gabriela Torres Mazuera y David Recondo (2022), “Asambleas agrarias y comunitarias en el sureste mexicano: claroscuros de la participación colectiva sobre proyectos eólicos”, *Desacatos. Revista de Ciencias Sociales*, núm. 68, p. 13.

<sup>117</sup> I. Arroyo Quiroz y T. Wyatt (eds.) (2018), *Criminología verde en México*, Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias, Universidad Nacional Autónoma de México, México.

<sup>118</sup> Por ejemplo: la Asamblea de los Pueblos Indígenas del Istmo en Defensa de la Tierra y el Territorio (APIIDTT), la Asamblea de Defensores del Territorio Maya, Múuch’ Xiinbal, la Red Mexicana de Afectados por la Minería (REMA), la Red de Afectados Ambientales o la Alianza Mexicana contra el Fracking.

acompañan de fuertes reclamos por la necesidad de participación en la toma de decisiones, pero que finalmente se traducen en el deterioro o destrucción de los recursos naturales de los que dependen las comunidades impactadas.

Otros factores comunes para México y el resto de América del Norte, en lo que a justicia ambiental se refiere, obedecen a las demandas de los pueblos indígenas. De manera similar a los casos de Estados Unidos y Canadá, en México encontramos denuncias generales relacionadas con la discriminación, los vínculos culturales con el territorio, los derechos colectivos, la falta de inclusión y de acceso a la información libre y previa, y la falta de participación en la toma de decisiones respecto a las políticas públicas que afectan a los pueblos indígenas.

Si analizamos, por ejemplo, los Acuerdos de San Andrés de 1996, que enumeran una serie de demandas planteadas al gobierno federal por los pueblos indígenas de Chiapas, observaremos la preocupación por la destrucción de sus entornos naturales, las vulnerabilidades específicas de las comunidades indígenas (y en particular de su población femenina), la vulnerabilidad de los inmigrantes debido a la falta de acceso a la información, a la infraestructura y medios de prensa, las limitaciones de acceso al uso de los recursos naturales, la discriminación ejercida en diferentes dimensiones del espacio público y la falta de acceso a la justicia.<sup>119</sup>

Los firmes reclamos por la autodeterminación; la reivindicación del conocimiento, las prácticas y las culturas indígenas, y sobre todo la autogestión de los recursos naturales en sus territorios, encuentran eco en el discurso de la justicia ambiental entre comunidades indígenas de toda América del Norte. También encontramos reivindicaciones en los entornos urbanos y, especialmente, en áreas urbanas marginales, donde las comunidades conviven de cerca con los impactos de la degradación y la contaminación medioambientales que se derivan de las decisiones de planificación, de la actividad industrial y del vertido de residuos tóxicos.<sup>120</sup>

### Principales acontecimientos en el desarrollo y la evolución del movimiento en favor de la justicia ambiental en México

Durante la década de 1970, al igual que en muchos países de la región y a escala internacional, México protagonizó la negociación de varios acuerdos y tratados internacionales.<sup>121</sup> Uno de los más significativos fue la Declaración de Estocolmo, suscrita en 1972, en virtud de la cual se reconoció la relación entre la conservación y la mejora del medio ambiente humano, y se ofrecieron recomendaciones para la preservación de los ecosistemas, pues se estableció que la *salud del medio ambiente* es esencial para el *bienestar* del ser humano.<sup>122</sup> La Declaración de Estocolmo destaca el estado y la calidad del medio ambiente como fundamento indispensable para asegurar la salud de las personas y poder disfrutar del bienestar humano; la importancia de la *educación ambiental*, y la necesidad de ofrecer una compensación a las víctimas. También hace referencia al carácter intergeneracional de la

---

<sup>119</sup> Véase: <[www.ilo.org/public/spanish/region/ampro/mdtsanjose/indigenous/sandres.htm](http://www.ilo.org/public/spanish/region/ampro/mdtsanjose/indigenous/sandres.htm)>.

<sup>120</sup> Véase: Adrián Flores y Yannick Deniau (2019), *El megaproyecto para la península de Yucatán*, México, GeoComunes-Consejo Civil Mexicano para la Silvicultura Sostenible; véase también: Beatriz Adriana Venegas Sahagún y Juan Alberto Gran Castro (2023), "Injusticia ambiental y violaciones de los derechos humanos en Jalisco, México", *Iconos. Revista de Ciencias Sociales*, núm. 77, pp. 197-216.

<sup>121</sup> PAOT (2003), Acceso a la justicia ambiental en el Distrito Federal, Informe anual 2003 de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F., Apéndice temático, Documentos de referencia, en: <[http://centro.paot.org.mx/documentos/paot/informes/informe2003\\_borrarme/temas/justicia.pdf](http://centro.paot.org.mx/documentos/paot/informes/informe2003_borrarme/temas/justicia.pdf)>.

<sup>122</sup> Véase: <[https://legal.un.org/avl/pdf/ha/dunche/dunche\\_s.pdf](https://legal.un.org/avl/pdf/ha/dunche/dunche_s.pdf)> (apartado introductorio relativo a la proclamación).

responsabilidad y a la necesidad de eliminar políticas segregacionistas y de opresión colonial.<sup>123</sup> Con posterioridad a Estocolmo, México y sus instituciones estatales dedicadas a la protección del medio ambiente adoptaron la consolidación de un marco normativo ambiental y, en concreto, la *justiciabilidad* de dicho marco, es decir, el cumplimiento efectivo del derecho ambiental como mecanismo para garantizar un medio ambiente sano para todas las personas.

Durante la década de 1980, la evolución del debate sobre el medio ambiente giró en torno a los efectos sociales y ecológicos negativos de los modelos de desarrollo en el sector rural. En 1987, México reformó su Constitución: un primer paso hacia el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado (garantía que finalmente se añadió a la Constitución en 1999).<sup>124</sup> El programa de reformas incluía medidas federales, estatales y municipales para la protección y preservación del medio ambiente y el restablecimiento del equilibrio ambiental.

Más tarde, durante la década de los noventa, el debate ambiental se orientó hacia el análisis y la solución de problemas organizativos y de participación social vinculados al uso y a la conservación de los recursos naturales. Debido a las características particulares relativas a la tenencia de la tierra en México (descritas en el apartado anterior), el debate sobre la política ambiental se centró en la importancia de las acciones colectivas y de participación que definirían el uso y conservación de los recursos naturales. En 1990, el gobierno de México ratificó el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que reconoce los derechos de los pueblos y tribus indígenas a su cultura, tierras, territorios y recursos naturales, así como su derecho a participar en las decisiones que les afectan. Como en otras partes de la región, la acción colectiva y la participación comunitaria se consolidan en México como pilares procesales fundamentales de la justicia ambiental.

Como se mencionó anteriormente, la Cumbre de Río de 1992 reconoció que para satisfacer las necesidades humanas resulta urgente la integración y el equilibrio de las preocupaciones económicas, sociales y medioambientales.<sup>125</sup> El Principio 10 de la Declaración de Río afirma la importancia del acceso a la información, la participación en los procesos de adopción de decisiones y el acceso a la justicia, y es precisamente este trinomio el que juega un papel de vital importancia en la definición de las leyes ambientales y en la orientación de las políticas públicas subsecuentes, reflejadas en el reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano, tanto en la Constitución mexicana (a partir de 1999, según se señaló antes),<sup>126</sup> como en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA).<sup>127</sup>

Precisamente, a partir de la década de 1990 se observa el surgimiento de las reformas estructurales, entre las que destacan la reforma agraria de 1992, que dio autonomía al uso del suelo facilitando la transferencia de tierras a entidades privadas, así como la integración del país a los mercados globales a través de convenios como el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN)<sup>128</sup> y el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN),<sup>129</sup> que entraron en vigor en enero de 1994. Las

---

<sup>123</sup> Para obtener más información, consúltese: <[www.un.org/es/chronicle/article/de-estocolmo-kyotobreve-historia-del-cambio-climatico#:~:text=La%20Conferencia%20Cient%C3%ADfica%20de%20las%20Naciones%20Unidas%20tambi%C3%A9n%20conocida%20como%20acc%20que%20conten%C3%ADa%20recomendaciones%20para](http://www.un.org/es/chronicle/article/de-estocolmo-kyotobreve-historia-del-cambio-climatico#:~:text=La%20Conferencia%20Cient%C3%ADfica%20de%20las%20Naciones%20Unidas%20tambi%C3%A9n%20conocida%20como%20acc%20que%20conten%C3%ADa%20recomendaciones%20para)>.

<sup>124</sup> PAOT (2003), *Acceso a la justicia ambiental en el Distrito Federal*, informe anual 2003 de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F., apéndice temático, documentos de referencia, en: <[http://centro.paot.org.mx/documentos/paot/informes/informe2003\\_borrarme/temas/justicia.pdf](http://centro.paot.org.mx/documentos/paot/informes/informe2003_borrarme/temas/justicia.pdf)>.

<sup>125</sup> Consúltese para más información: <[www.un.org/es/conferences/environment/rio1992](http://www.un.org/es/conferences/environment/rio1992)>.

<sup>126</sup> Este cambio constitucional se produce en un periodo en el que varios países incorporan el *derecho a un medio ambiente sano* en sus constituciones.

<sup>127</sup> PAOT (2003), *Acceso a la justicia ambiental en el Distrito Federal*, Informe anual 2003 de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F., Apéndice temático, Documentos de referencia, en: <[http://centro.paot.org.mx/documentos/paot/informes/informe2003\\_borrarme/temas/justicia.pdf](http://centro.paot.org.mx/documentos/paot/informes/informe2003_borrarme/temas/justicia.pdf)>.

<sup>128</sup> Véase: <[https://tcc.export.gov/Trade\\_Agreements/All\\_Trade\\_Agreements/NorthAmericanFreeTA.asp](https://tcc.export.gov/Trade_Agreements/All_Trade_Agreements/NorthAmericanFreeTA.asp)>.

<sup>129</sup> Véase: <[www.cec.org/about/agreement-on-environmental-cooperation/](http://www.cec.org/about/agreement-on-environmental-cooperation/)>.



disposiciones del ACAAN establecieron obligaciones en materia de protección ambiental; impulsaron políticas hemisféricas para prevenir la contaminación, y promovieron el cumplimiento de la legislación ambiental. De manera coincidente, en diciembre de 1994, se creó la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (Semarnap), “como respuesta a la necesidad de planeación del manejo de recursos naturales y políticas ambientales desde una lógica integral”.<sup>130</sup>

En esta misma década (de 1990) se observa un auge del activismo social —surgido décadas antes—, que articuló claramente una reivindicación de las diferencias étnicas y culturales, así como del autogobierno territorial. Si bien uno de los ejemplos más claros de estas manifestaciones fue el levantamiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) en 1994, en esta década también vemos el surgimiento de diferentes movimientos alrededor de la etnicidad, de organizaciones comunitarias líderes en la autogestión de recursos naturales (por ejemplo, comunidades forestales de la Sierra Norte de Oaxaca), al igual que otros movimientos urbanos de autogobierno (por ejemplo, los pueblos indígenas en la Ciudad de México). Todos ellos allanaron el camino para la aparición de movimientos más recientes que reivindican la diversidad identitaria (por ejemplo, en cuanto al género y la orientación sexual) vinculándola a la protección del medio ambiente y el territorio. Además, como ya hemos mencionado, también se observa el nacimiento de redes y asociaciones entre organizaciones urbanas y rurales a escalas regional y nacional.<sup>131</sup>

### Política e institucionalización de la justicia ambiental en México

En la antesala de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD) celebrada en Río de Janeiro en 1992, México crea el Instituto Nacional de Ecología (INE) y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa), con facultades para controlar y recibir denuncias ciudadanas respecto de la observancia de las normas ambientales.<sup>132</sup> Como se mencionó en el apartado de definiciones, el término “justicia ambiental” se hace presente en el sector público por conducto de la Profepa. Poco tiempo después, documentos públicos y eventos celebrados en la década de 1990, como el Foro Nacional sobre Procuración de Justicia Ambiental en 1998, también hacen mención del término.

Entre las atribuciones conferidas a la Profepa se encuentran las de guiar y fomentar la participación ciudadana en los asuntos relacionados con la protección del medio ambiente, así como tramitar las denuncias ciudadanas en materia ambiental (previstas ambas en los párrafos del artículo 22). En términos institucionales y por mandato, la Profepa ofrece a los ciudadanos, por la vía jurisdiccional y procesal, un mecanismo para la presentación de denuncias encaminadas a garantizar de forma legal la protección del medio ambiente, además de cumplir con la tarea de difundir información y fomentar la participación pública de los ciudadanos en materia ecológica. Asimismo, cabe destacar que según el acuerdo del actual Programa de Procuración de Justicia Ambiental de la Profepa, “[l]a legislación ambiental debe evolucionar conforme a las demandas del contexto nacional para tener mejores herramientas jurídicas (facultades) que la doten de mayores alcances a su actuación, a efecto de transitar de un enfoque patrimonialista e individualista hacia uno de intereses difusos, colectivos e intergeneracionales, que defiendan los derechos ambientales de las personas en México”.<sup>133</sup>

---

<sup>130</sup> Véase: G. Espinoza y N. Soto (2020), “La Semarnat y la normatividad ambiental”, *Diálogos Ambientales*, p. 22, en: [www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/558608/3\\_LaSemarnatW.pdf](http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/558608/3_LaSemarnatW.pdf).

<sup>131</sup> La genealogía de los movimientos sociales y socioambientales escapa al alcance de este documento de debate. Sin embargo, su reconocimiento es fundamental para entender la evolución de la justicia ambiental en México.

<sup>132</sup> Véase: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4677606&fecha=17/07/1992#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4677606&fecha=17/07/1992#gsc.tab=0).

<sup>133</sup> Véase: [www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/646837/PPJA\\_2021-2024.pdf](http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/646837/PPJA_2021-2024.pdf), p. 24.

Conviene destacar el reciente trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a través del Centro de Estudios Constitucionales ha creado una agenda de investigación sobre los alcances y el contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, que incluye perspectivas de justicia ambiental, con miras a erradicar la desigualdad y la discriminación que se acentúan toda vez que la degradación ambiental afecta de manera desproporcionada a las personas y grupos más vulnerables de la sociedad.<sup>134</sup>

Habida cuenta de que el enfoque de la justicia ambiental en México tiene fundamentalmente un carácter procesal y judicial, vale la pena analizar algunos elementos de la legislación mexicana que ofrecen a las víctimas de injusticias ambientales los mecanismos necesarios para resolver sus conflictos, así como la manera en que estos mecanismos atienden consideraciones en materia de justicia ambiental. El siguiente apartado ofrece una recopilación no exhaustiva de algunos de los principales instrumentos que promueven la justicia ambiental en México.

#### *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

Desde 1999, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar”.<sup>135</sup>

Esta disposición se reformó en 2012, en lo que ahora es el párrafo 5 del artículo 4, que determina lo siguiente:

*Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.*<sup>136</sup>

Con tal adición, la Constitución reconoce el medio ambiente como elemento indispensable para la supervivencia y desarrollo de la población mexicana, definiéndolo como un bien público cuyo goce o detrimento afecta no sólo a una persona, sino a las comunidades en general.<sup>137</sup> El hecho de estipular el derecho fundamental a un medio ambiente sano en la máxima carta jurídica, de manera que se otorgan garantías ambientales a toda persona en el territorio nacional, constituye un punto de partida para países con constituciones recientes o reformadas.

#### *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*<sup>138</sup>

La legislación ambiental en México encuentra su eje rector en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), promulgada el 28 de enero de 1988. Esta ley marco ambiental surge poco antes de la Cumbre de la Tierra en Río (1992) y sitúa a México en la cúspide de la evolución de los instrumentos jurídicos destinados a procurar justicia ambiental. La LGEEPA se ocupa de cuestiones como la pobreza y los derechos de los pueblos indígenas. En sus artículos 5 y 18 reconoce al gobierno federal la facultad de promover la participación pública en materia ambiental. En el artículo 15 dispone cuestiones relativas a la formulación y conducción de la política ecológica y establece que el Ejecutivo

---

<sup>134</sup> A. Rabasa, D. Camaño, J. A. Carrillo y R. G. Medina (2020), “Contenido y alcance del derecho humano a un medio ambiente sano”, *Cuadernos de Jurisprudencia*, núm. 3, Centro de Estudios Constitucionales, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>135</sup> Véase: <[www.cndh.org.mx/index.php/noticia/se-establece-en-la-constitucion-en-el-art-4o-el-derecho-de-toda-persona-un-medio-ambiente](http://www.cndh.org.mx/index.php/noticia/se-establece-en-la-constitucion-en-el-art-4o-el-derecho-de-toda-persona-un-medio-ambiente)>.

<sup>136</sup> Véase: <[www.cndh.org.mx/index.php/noticia/se-establece-en-la-constitucion-en-el-art-4o-el-derecho-de-toda-persona-un-medio-ambiente#\\_ftn%202](http://www.cndh.org.mx/index.php/noticia/se-establece-en-la-constitucion-en-el-art-4o-el-derecho-de-toda-persona-un-medio-ambiente#_ftn%202)>.

<sup>137</sup> CNDH (2023), en: <[www.cndh.org.mx/index.php/noticia/se-establece-en-la-constitucion-en-el-art-4o-el-derecho-de-toda-persona-un-medio-ambiente#\\_ftn%202](http://www.cndh.org.mx/index.php/noticia/se-establece-en-la-constitucion-en-el-art-4o-el-derecho-de-toda-persona-un-medio-ambiente#_ftn%202)>.

<sup>138</sup> Véase: <[www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgeepa/LGEEPA\\_orig\\_28ene88\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgeepa/LGEEPA_orig_28ene88_ima.pdf)>.

federal deberá observar los siguientes principios en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente:

*XII. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades en los términos de esta y otras leyes, tomarán las medidas para garantizar ese derecho;*

*XIII. Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, de acuerdo a lo que determinen la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;*

*XIV. La erradicación de la pobreza es necesaria para el desarrollo sustentable;*

*XV. Las mujeres cumplen una importante función en la protección, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y en el desarrollo. Su completa participación es esencial para lograr el desarrollo sustentable.*

Vale la pena señalar que el artículo 21, párrafo IV de la sección III de la LGEEPA sobre instrumentos económicos hace referencia específica al concepto de “equidad”, y vincula la “equidad social” con los instrumentos económicos en lo que se refiere a los costos y beneficios de la política ambiental.

*Artículo 21. La Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, y mediante los cuales se buscará: [...]*

*IV. Promover una mayor equidad social, con perspectiva intercultural y de género, en la distribución de costos y beneficios asociados a los objetivos de la política ambiental.*

Así pues, la LGEEPA alude a elementos distintivos que afinan la estructura jurídica de México en el marco conceptual generalmente aceptado de la justicia ambiental, como el vínculo inherente entre bienestar ambiental y bienestar social y económico, y la participación pública en la toma de decisiones ambientales (con un enfoque particular de género).

#### *Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos*

Publicada en 2003, esta Ley tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona a un medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable mediante la prevención de la generación, valorización y gestión integral de los residuos tóxicos, sólidos urbanos y de manejo especial, así como prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación.<sup>139</sup> La Ley incluye disposiciones importantes para el presente análisis sobre justicia ambiental: la participación pública y el derecho a la información, dos elementos básicos de las dimensiones procedimentales de la justicia ambiental. En el artículo 35, la Ley establece que los tres niveles de gobierno (federal, estatal y municipal), en sus órbitas de competencia, promoverán la participación de todos los sectores de la sociedad en la prevención de la generación, valorización y gestión integral de los residuos. En cuanto al derecho a la información, el artículo 37 ordena la integración de un Sistema de Información sobre la

---

<sup>139</sup> Véase: <[www.gob.mx/profepa/documentos/ley-general-para-la-prevencion-y-gestion-integral-de-los-residuos-62914](http://www.gob.mx/profepa/documentos/ley-general-para-la-prevencion-y-gestion-integral-de-los-residuos-62914)>.

Gestión Integral de Residuos;<sup>140</sup> el artículo 38 prescribe la elaboración y difusión anual de informes sobre los aspectos relevantes contenidos en los sistemas de información, mientras que el artículo 39 determina la elaboración, actualización y difusión de inventarios sobre la generación de residuos tóxicos, sólidos urbanos y de manejo especial, de acuerdo con las atribuciones relativas a los tres órdenes de gobierno.

#### *Ley Federal de Responsabilidad Ambiental*

Esta Ley, publicada en 2013, es una herramienta orientada a fortalecer la justicia distributiva en México.<sup>141</sup> Regula la responsabilidad ambiental que deriva de los daños causados al ambiente, así como la reparación y compensación de dichos daños, los mecanismos alternativos de solución de conflictos, los procedimientos administrativos y aquellos que correspondan a la comisión de delitos contra el medio ambiente y la gestión ambiental. También reconoce que el desarrollo nacional sustentable debe considerar los valores económicos, sociales y ambientales. En su artículo 17, la Ley define que la compensación ambiental consistirá en las inversiones o acciones que el responsable haga a su cargo, que generen una mejoría ambiental, sustitutiva de la reparación total o parcial del daño causado al ambiente, según sea el caso, y equivalente a los efectos adversos causados por el daño.

#### *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)*

El acceso a la información se ha consolidado en el plano internacional como uno de los pilares indispensables para revertir situaciones de inequidad, al dotar a las comunidades del conocimiento necesario para poder hacer frente a las apremiantes inquietudes ambientales que enfrentan, condiciones fundamentales para garantizar la justicia ambiental. El derecho de acceso a la información es trascendental para asegurar el goce de otros derechos, como el derecho a un medio ambiente sano y el derecho a la salud.<sup>142</sup> En México, corresponde a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) establecer a nivel federal el derecho humano de acceso a la información. La Ley prevé que el acceso a la información comprende los derechos a “solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información”, y uno de sus objetivos es “[t]ransparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral [...]”.<sup>143</sup>

#### *Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024*

El Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2019-2024 es el documento mediante el cual el gobierno de México expone los que serán sus objetivos prioritarios durante el sexenio gubernamental en curso.<sup>144</sup> Si bien el PND no hace referencia explícita a la justicia ambiental, en su apartado *No dejar a nadie atrás, no dejar a nadie fuera*, el gobierno subraya algunos elementos que son fundacionales del concepto de justicia ambiental, entre ellos: exclusión, discriminación, minorías, equidad y desigualdad:

---

<sup>140</sup> El artículo dispone que el sistema deberá contener información relativa a la situación local, los inventarios de residuos generados, la infraestructura disponible para su manejo, las disposiciones jurídicas aplicables a su regulación y otros aspectos que faciliten el logro de los objetivos de la ley y los ordenamientos que de ella se deriven y demás disposiciones aplicables.

<sup>141</sup> Véase: <[www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRA\\_200521.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRA_200521.pdf)>.

<sup>142</sup> M. Anglés Hernández (2012), “Del derecho de acceso a la información al acceso a la información pública ambiental en México”, en: M. del C. Carmona Lara, M. de L. Hernández Meza y A. L. Acuña Hernández (coords.), *20 años de procuración de justicia ambiental en México. Un homenaje a la creación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente*, Universidad Nacional Autónoma de México, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Procuraduría Federal de Protección al Ambiente e Instituto de Investigaciones Jurídicas, México.

<sup>143</sup> DOF (2016), Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, *Diario Oficial de la Federación*, 9 de mayo (última reforma publicada, el 20 de mayo), en: <[www.gob.mx/grupoolmecamayamexica/documentos/ley-federal-de-transparencia-y-acceso-a-la-informacion-publica-341320](http://www.gob.mx/grupoolmecamayamexica/documentos/ley-federal-de-transparencia-y-acceso-a-la-informacion-publica-341320)>.

<sup>144</sup> Véase: <[www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5565599&fecha=12/07/2019#gsc.tab=0](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5565599&fecha=12/07/2019#gsc.tab=0)>.

*El crecimiento económico excluyente, concentrador de la riqueza en unas cuantas manos, opresor de sectores poblacionales y minorías, depredador del entorno, no es progreso sino retroceso. Somos y seremos respetuosos de los pueblos originarios, sus usos y costumbres y su derecho a la autodeterminación y a la preservación de sus territorios [...] y el derecho de los jóvenes a tener un lugar en el mundo [...]. Propugnamos un modelo de desarrollo respetuoso de los habitantes y del hábitat, equitativo, orientado a subsanar y no a agudizar las desigualdades, defensor de la diversidad cultural y del ambiente natural, sensible a las modalidades y singularidades económicas regionales y locales y consciente de las necesidades de los habitantes futuros del país, a quienes no podemos heredar un territorio en ruinas.*

Adicionalmente, en su apartado relativo al desarrollo sostenible, el PND reconoce el vínculo entre un medio ambiente sano y el desarrollo social y económico, así como la necesidad de reparar las injusticias sociales a través de un modelo integral de desarrollo sostenible.

*El gobierno de México está comprometido a impulsar el desarrollo sostenible, que en la época presente se ha evidenciado como un factor indispensable del bienestar [...] Además, se guiará por una idea de desarrollo que subsane las injusticias sociales e impulse el crecimiento económico sin provocar afectaciones a la convivencia pacífica, a los lazos de solidaridad, a la diversidad cultural ni al entorno.*

#### *Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2020-2024 (Promarnat)*

En consonancia con el PND 2019-2024, el Promarnat 2020-2024 integra los objetivos en materia de política ambiental del ciclo sexenal de gobierno por medio de cinco objetivos prioritarios.<sup>145</sup> Atendiendo a los postulados del eje rector *No dejar a nadie atrás, no dejar a nadie fuera*, el Promarnat delinea con fuerza diversas proposiciones que guardan relación con los principios básicos de la justicia ambiental. Sus cinco objetivos se basan en la identificación de brechas relacionadas con la desigualdad, rezagos o afectaciones existentes en las causas o impactos de los problemas públicos identificados. Destacan las brechas entre regiones geográficas, el medio urbano y rural, mujeres y hombres, en el curso de la vida y respecto a los pueblos indígenas y afroamericanos.

En su objetivo prioritario 2, que se refiere al refuerzo de la acción climática, el Promarnat aborda la justicia ambiental en su dimensión de justicia distributiva, haciendo hincapié en la atención a los grupos más vulnerables:

*[...] el cambio climático afecta de manera diferenciada a la población, exacerbando las desigualdades sociales, económicas, de género y de acceso a los recursos. Por ejemplo, los grupos en situación de pobreza y en pobreza extrema son los más vulnerables, toda vez que suelen habitar viviendas precarias de zonas de alto riesgo (como laderas de montañas, barrancas o zonas susceptibles de inundaciones) y no cuentan con la capacidad económica para recuperarse de los desastres.*

También, en su objetivo prioritario 5, el Promarnat subraya la importancia de:

*Fortalecer la gobernanza ambiental, a través de la participación ciudadana libre, efectiva, significativa y corresponsable en las decisiones de política pública,*

---

<sup>145</sup> Véase: <[www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5596232&fecha=07/07/2020#gsc.tab=0](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5596232&fecha=07/07/2020#gsc.tab=0)>.

*asegurando el acceso a la justicia ambiental con enfoque territorial y de derechos humanos y promoviendo la educación y cultura ambiental.*

Entre las estrategias que se mencionan para concretar este objetivo, el programa hace énfasis en la importancia de la participación con enfoque de género, el diálogo para atender las problemáticas socioambientales, el derecho a la información y la transparencia y el respeto a los derechos humanos.

#### *Programa de Procuración de Justicia Ambiental 2021-2024*

A diferencia de muchos otros países, el gobierno de México cuenta con una Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa), institución encargada por mandato de procurar la justicia ambiental a través de la aplicación y cumplimiento de la legislación ambiental federal. En línea con el Promarnat 2020-2024, la Profepa dispone de un Programa de Procuración de Justicia Ambiental 2021-2024<sup>146</sup> que tiene cuatro objetivos prioritarios. El objetivo 1 reviste particular relevancia para el ámbito de la justicia ambiental: “Fortalecer el acceso a una justicia pronta, expedita y transparente, apegada a los principios de legalidad y eficacia, impulsando la participación efectiva y corresponsable de la ciudadanía”.

A fin de lograr este objetivo, el programa contempla cuatro prioridades estratégicas: “Promover la participación efectiva y corresponsable de la ciudadanía para fortalecer la procuración de la justicia ambiental”; “[a]segurar el acceso de toda la población a la justicia ambiental”; “[f]ortalecer [las capacidades] para la substanciación y resolución [...] de las denuncias populares”, e “[i]mpulsar actualizaciones en la normativa [para colmar] los vacíos legales”.

---

<sup>146</sup> Véase: <[www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/646837/PPJA\\_2021-2024.pdf](http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/646837/PPJA_2021-2024.pdf)>.

## Canadá

En la última década, el término “justicia ambiental”, como concepto específico y área de interés político que permite describir problemas relacionados con la contaminación ambiental, ha aparecido con mayor regularidad en la narrativa canadiense en torno a la sustentabilidad y el desarrollo. Otros términos, como “justicia ambiental” y “racismo ambiental”, figuran con más frecuencia en la documentación de este país y han echado raíces firmes en políticas, estrategias, debates sobre desarrollo y proyectos de ley incipientes. Sin embargo, los debates en torno a la justicia ambiental en Canadá —que no necesariamente utilizan la taxonomía de la justicia ambiental— preceden al tratamiento más reciente de la materia, y de hecho surgen al mismo tiempo que los momentos seminales del movimiento de justicia ambiental en Estados Unidos a finales de la década de 1960 y principios de los años setenta.<sup>147</sup>

En concreto, la justicia ambiental emerge como marco de referencia en relación con un debate más amplio sobre las comunidades indígenas y los impactos ambientales a los que éstas se enfrentan, así como en referencia a las minorías afrodescendientes y otras minorías raciales en Canadá, ya se trate de comunidades de inmigrantes afrodescendientes establecidas desde hace mucho tiempo en el país o de inmigrantes afrodescendientes o de otras minorías de reciente llegada.<sup>148</sup> Se observan algunas similitudes y diferencias en cuanto a la evolución de la justicia ambiental (y la concientización respecto de las cuestiones de justicia ambiental) en Canadá a lo largo del tiempo, y su evolución paralela en Estados Unidos y México.

Conforme a la literatura y otros recursos examinados, en Canadá es común observar que quienes en la actualidad participan en discusiones o acciones para promover la justicia ambiental —bien se trate de funcionarios gubernamentales, grupos de defensa, líderes indígenas o representantes comunitarios— contextualizan dichas discusiones en el marco de la *historia del colonialismo de asentamiento* y, sobre todo, en la manera en que estos hechos históricos afectaron a los grupos indígenas.<sup>149</sup> Varios académicos canadienses (Whyte, 2022; Dombey, 2019, y Parsons *et al.*, 2021)<sup>150</sup> señalan el colonialismo de asentamiento como el primer ejemplo de injusticia ambiental en Canadá, e identifican la reubicación forzosa y la exclusión de las comunidades indígenas de los recursos naturales y de la toma de decisiones ambientales como síntomas de injusticia ambiental.

Las injusticias medioambientales a las que se enfrentan los pueblos indígenas de toda la región tienen sus raíces en acontecimientos históricos que se remontan a cinco siglos atrás, mientras que el concepto de “justicia ambiental” surgió recientemente a modo de lente narrativa a través de la cual comprender ciertas dinámicas de tal injusticia. En palabras de Wilma Mankiller, antigua jefa principal de la Nación Cherokee:

---

<sup>147</sup> El primer estudio de que se tiene constancia que relaciona la contaminación con variables socioeconómicas se remonta a 1971: “Income and Air Quality in Hamilton”, Ontario (citado en L. Fryzuk [1996], quien hace referencia a Handy [1977]).

<sup>148</sup> Véase Ingrid Waldron, “Environmental racism in Canada”, *Enciclopedia canadiense*, publicado en línea en 2020, en: [www.thecanadianencyclopedia.ca/en/article/environmental-racism-in-canada](http://www.thecanadianencyclopedia.ca/en/article/environmental-racism-in-canada).

<sup>149</sup> Académicos (Whyte [2018], Adelson [2005] y Mascarenhas [2007]) han manifestado que existe una brecha entre la justicia ambiental y las comunidades autóctonas estadounidenses e indígenas. Hernández (2019, p. 4) habla de “indigenizar la justicia ambiental”, un concepto que plantea la importancia de incluir las experiencias indígenas en las discusiones acerca de los movimientos que reclaman justicia ambiental, toda vez que el movimiento general de justicia ambiental a menudo soslaya a las poblaciones indígenas.

<sup>150</sup> M. Parsons, L. Taylor y R. Crease (2021), “Indigenous environmental justice within marine ecosystems: A systematic review of the literature on Indigenous Peoples’ involvement in marine governance and management”, *Sustainability*, vol. 13(8), p. 4217, en: <https://doi.org/10.3390/su13084217>. Véase también: Kyle Whyte, “Settler colonialism, Ecology, and Environmental Injustice”, *Indigenous Resurgence*, 2022, pp.127-146, y M. Dombey (2019), “Environmental racism: how governments are systematically poisoning Indigenous communities and the U.N.’s role”, *University of Miami International and Comparative Law Review*, vol. 27, núm. 1, pp. 131-154.

*El racismo ambiental no es un fenómeno que haya surgido porque estudios recientes documenten en la actualidad la existencia de impactos desproporcionados por razones de raza. Tampoco se trata de un fenómeno producto del desarrollo industrial y tecnológico del siglo XX. Es un fenómeno que existe en este continente desde hace 500 años.<sup>151</sup>*

Aunque se reconoce que los efectos del desarrollo colonial en las comunidades indígenas pueden considerarse de manera general dentro de un marco de justicia ambiental, las comunidades indígenas o los defensores de los derechos indígenas no siempre adoptan la taxonomía de la justicia ambiental para identificar o remediar estas desigualdades. Lo mismo ocurre con el tratamiento de casos de injusticias históricas a las que se enfrentan las comunidades indígenas en otras partes de América del Norte. Un gran número de poblaciones necesitadas de justicia ambiental podrían exigir la inclusión y la participación en los procesos de gobierno, mientras que otras, como es el caso de numerosas comunidades indígenas, luchan por un gobierno autónomo (y por *no* participar en las estructuras de gobernanza existentes). Ambas pueden reclamar reparaciones o información relativa a la contaminación a que están expuestas; sin embargo, pueden tener perspectivas fundamentalmente distintas sobre los orígenes de su conflicto y la visión de los resultados que desean. En las comunidades indígenas no existe una aceptación generalizada de la narrativa o taxonomía de la justicia ambiental, lo que dificulta o, al menos, no facilita del todo la adopción de un marco de justicia ambiental para las reivindicaciones y cuestiones de derechos indígenas.

Como en el caso de Estados Unidos, en Canadá se observa una evolución y presencia paralelas del discurso de la justicia ambiental (equivalente a lo aplicable a las comunidades indígenas) en relación con la atención de problemáticas de importancia para las comunidades afroamericanas, determinados grupos de inmigrantes y otras personas y comunidades marginadas expuestos a impactos ambientales inequitativos. En algunos casos, las narrativas de la justicia ambiental que describen los desiguales impactos ambientales a los que se enfrenta la población afroamericana (u otras minorías racializadas o desfavorecidas) coinciden con una perspectiva y narrativa centradas en los pueblos indígenas; en otros casos, en cambio, son independientes y presentan dinámicas muy específicas relativas a sus características geográficas, socioeconómicas, raciales, experiencias vividas u otras características, circunstancias y vulnerabilidades distintivas. Al igual que el movimiento de justicia ambiental surgió en ciertas comunidades afroamericanas de Estados Unidos, así también se manifestó en las comunidades afrodescendientes de Canadá (incluidas las descendientes de personas afrodescendientes leales a la Corona inglesa que abandonaron Estados Unidos durante y después de la guerra civil). Las dinámicas de la justicia ambiental también se manifiestan en relación con otros casos de inmigración afroamericana que se produjeron en épocas más recientes y, aunque difieren en su propio contexto de los casos de justicia ambiental de Estados Unidos, estas comunidades adolecían de desigualdades ambientales similares en sus geografías específicas.

Mikellena Nettos (2021) examina casos de justicia ambiental que afectan a comunidades minoritarias de Ontario y sugiere que existen “relativamente pocas investigaciones académicas sobre racismo ambiental hacia minorías visibles no indígenas en Canadá” y que, además de los impactos en materia de justicia ambiental experimentados por los pueblos indígenas canadienses, “otras comunidades de minorías visibles han luchado contra las injusticias ambientales durante años” y que, por consiguiente, “el racismo ambiental en Canadá merece una mayor atención”.<sup>152</sup> Son numerosos los ejemplos de casos de injusticias medioambientales no relacionadas con pueblos indígenas que se han documentado en

---

<sup>151</sup> Citado en: <[www.ucc.org/30th-anniversary-the-first-national-people-of-color-environmental-leadership-summit/](http://www.ucc.org/30th-anniversary-the-first-national-people-of-color-environmental-leadership-summit/)>.

<sup>152</sup> Véase: <[https://dr.library.brocku.ca/bitstream/handle/10464/15748/BROCK\\_NETTOS\\_MIKELLENA\\_2021.pdf?sequence=2&isAllowed=y](https://dr.library.brocku.ca/bitstream/handle/10464/15748/BROCK_NETTOS_MIKELLENA_2021.pdf?sequence=2&isAllowed=y)>.



vecindarios concretos de ciudades de Canadá, en los que se manifiestan elementos de discriminación basada en la raza o en la condición de inmigrante.<sup>153</sup> Se trata de comunidades que han sufrido injusticias ambientales con pautas, dinámicas y atributos similares a los de muchos casos de justicia ambiental documentados en Estados Unidos, incluidos varios casos que surgieron y se documentaron en una época aproximadamente similar a la del surgimiento del movimiento de justicia ambiental en Estados Unidos.

La introducción bastante reciente de las narrativas de *racismo ambiental* y *justicia ambiental* en el debate público relativo a las poblaciones no indígenas (incluidas iniciativas recientes para aprobar una legislación federal que se ocupe del racismo ambiental) puede ser indicativa de un retraso histórico en el reconocimiento de la existencia de la problemática de la justicia ambiental en las comunidades racializadas y de un creciente clamor por parte de estas comunidades afectadas para que se traten estas cuestiones desde la perspectiva de la justicia ambiental, y en concreto desde la perspectiva del “racismo ambiental”. Del diálogo entablado con defensores de la justicia ambiental radicados en Canadá, a quienes se consultó para la preparación del presente documento de análisis, se desprende que el movimiento por la justicia ambiental en Canadá ha sido muy limitado en contraste con el de Estados Unidos, quizá debido a la erosión cultural de las comunidades afroamericanas a lo largo del tiempo y a la falta comparativa de ONG dedicadas específicamente a temas de justicia ambiental para sostener un movimiento permanente a favor de la materia, aunque esta situación se ha ido modificando en los últimos años. Otras dinámicas pueden incluir el tamaño de la población de afrodescendiente en Canadá, sustancialmente menor que en Estados Unidos, lo que también puede propiciar una menor visibilidad de ciertas cuestiones relativas a la justicia ambiental en Canadá, muy presentes en los vecindarios de población afrodescendiente o en otros vecindarios definidos según criterios raciales.

Las referencias a la justicia ambiental en Canadá, es decir, el reconocimiento de la existencia de problemas de “injusticia ambiental” en ese país que se documentaron y se hicieron públicos de forma similar a los documentados en los años ochenta y noventa al otro lado de la frontera, se inspiran en gran medida en el enfoque casuístico de la justicia ambiental en Estados Unidos y lo reproducen. No cabe duda de que el auge de las actividades de defensa y propugnación de la justicia ambiental en Estados Unidos a finales del siglo XX impulsó a académicos y activistas de toda la región, y en particular de Canadá, a identificar, estudiar, buscar datos y difundir información sobre dinámicas similares de injusticia ambiental en Canadá. También animó a los nuevos defensores canadienses de la justicia ambiental a aunar fuerzas con sus homólogos estadounidenses, incluso mediante la adopción de la narrativa y del marco de la justicia ambiental y el impulso de la justicia ambiental en sus propios contextos y jurisdicciones.

Un momento decisivo para la “regionalización” y “globalización” del movimiento estadounidense de justicia ambiental, y en el que estuvieron presentes actores canadienses, se produjo en 1991 con la ya mencionada Cumbre de Liderazgo Ambiental de la Gente de Color, celebrada en Washington, D.C.,<sup>154</sup> misma que contó con la presencia de varios líderes de la justicia ambiental de Canadá, entre los que se

---

<sup>153</sup> Además de los casos citados en este documento bajo la cronología canadiense, Ingrid Waldron, en su informe *Environmental racism in Canada* (para la Comisión Canadiense para la Unesco) y en un artículo en línea posterior, cita los siguientes: la contaminación petroquímica en las comunidades de la Primera Nación Aamjiwanaang, próximas a Sarnia (Ontario); el caso de la contaminación procedente de fábricas de pasta y papel en Boat Harbour, en las proximidades de Pictou Landing (Nueva Escocia); el caso de las Primeras Naciones de West Moberly sobre el hábitat del caribú (Columbia Británica); la presa hidroeléctrica Site C y sus repercusiones en las comunidades locales (Columbia Británica); los sitios de confinamiento de desechos de Lincolnville y Morvan Road, en Shelburne, (ambos en Nueva Escocia); un oleoducto en la Primera Nación Sipekne'katik (Nueva Escocia); otro oleoducto en la Primera Nación We'suwet'en (Columbia Británica); un caso de contaminación por mercurio en la Primera Nación Grassy Narrows (Ontario), así como otros ejemplos de casos en necesidad de justicia ambiental.

<sup>154</sup> Véase: <[www.ucc.org/30th-anniversary-the-first-national-people-of-color-environmental-leadership-summit/](http://www.ucc.org/30th-anniversary-the-first-national-people-of-color-environmental-leadership-summit/)>.

encontraron activistas indígenas (de Alberta y Ontario).<sup>155</sup> No obstante, no logramos identificar participantes canadienses de círculos no indígenas en la cumbre, y aquello habría podido conducir a una mayor alineación con los activistas estadounidenses de los círculos de defensa más centrados en cuestiones raciales.

### Principales acontecimientos en el desarrollo y la evolución del movimiento en favor de la justicia ambiental en Canadá

Si bien es todo un desafío el intentar definir una cronología específica o un caso seminal de justicia ambiental canadiense, o determinar con precisión los momentos evolutivos clave de la narrativa de la justicia ambiental en Canadá, como se ha hecho en numerosas publicaciones sobre el tema en Estados Unidos, ciertos sucesos y casos en Canadá se citan a menudo como hitos que han dado forma a la comprensión de la justicia ambiental a medida que ésta se ha desarrollado en el contexto de ese país. Estos casos, recogidos a continuación, no representan una lista exhaustiva, sino que muestran cómo determinadas comunidades (tanto indígenas como no-indígenas) se han enfrentado a injusticias medioambientales similares a los tipos de situaciones y abusos que el movimiento por la justicia ambiental aborda habitualmente en América del Norte.

Varios de estos casos de injusticias medioambientales en Canadá que aparecen en la literatura han recibido atención específicamente como casos de “justicia ambiental” y han tenido lugar en la provincia de Nueva Escocia. Las dimensiones raciales de estos casos de justicia ambiental quizás puedan entenderse en un momento en el que el movimiento estadounidense de justicia ambiental surgía al otro lado de la frontera y en el que Nueva Escocia parecería haber ofrecido un terreno fértil para su aparición en Canadá. Al término de la Revolución de Estados Unidos en 1785, muchos lealistas afrodescendientes y esclavos fugitivos huyeron en distintas oleadas a Nueva Escocia y Nuevo Brunswick. La subsiguiente inmigración de personas afrodescendientes a Nueva Escocia creó una población estable de afroamericanos en la región.<sup>156</sup> Tanto la documentación sobre justicia ambiental consultada, como las entrevistas realizadas para la elaboración de este documento sugieren que desde su llegada, las personas afrodescendientes se han enfrentado a una larga historia de discriminación sistemática, se les ha negado la igualdad de estatus como ciudadanos de Nueva Escocia y se han enfrentado a injusticias ambientales de carácter sistémico. Estas cuestiones motivaron en parte la aparición de la política de justicia ambiental en el país.

### *Colonialismo de asentamiento como lente de la justicia ambiental en Canadá*

Como se ha descrito, el colonialismo subyace en muchos de los debates principales en torno a las injusticias ambientales en Canadá, sobre todo en lo que se refiere a las consecuencias de erosionar las relaciones tradicionales e íntimas de los indígenas con la naturaleza y a los conflictos por la reivindicación indígena de tierras ancestrales y recursos naturales.<sup>157</sup> Las relaciones entre los gobiernos federal o provinciales canadienses y las comunidades indígenas ocupan gran parte de las referencias históricas y actuales documentadas sobre el activismo canadiense a favor de la justicia ambiental, destacándose

---

<sup>155</sup> Entre los asistentes más destacados se encuentran: Rose Auger, de la sociedad Buffalo Robe Medicine Lodge (Alberta); Celeste Strikes with a Gun, de la Nación Piikani (Alberta) (afiliación desconocida); Paul Rodarte, de la alianza Red Ambiental Indígena Internacional (*International Indigenous Environmental Network*) (Ontario). En la documentación relativa a la cumbre se menciona a otros dos participantes canadienses cuyo nombre se desconoce. Fuente: Proceedings from the First People of Color Environmental Leadership Summit, 1991.

<sup>156</sup> Véase: <<https://bccns.com/our-history/>>.

<sup>157</sup> Véase: <<https://histindigenouseoples.pressbooks.tru.ca/chapter/chapter-7-settler-colonialism-treaty-peoples/>>.

generalmente los casos históricos en los que la llegada y el establecimiento del colonialismo europeo de asentamiento produjeron impactos en las comunidades indígenas.

El colonialismo de asentamiento se ha descrito como “procesos sociales complejos en los que al menos una sociedad intenta instalarse de forma permanente en espacios terrestres, acuáticos o aéreos ocupados por otra u otras sociedades que ya gozan de vitalidad económica, florecimiento cultural y autodeterminación política gracias a las relaciones que han establecido con plantas, animales, entidades físicas y ecosistemas” (Kojola y Pellow, 2022, p. 105).

La actividad colonial en Canadá, a semejanza de otras partes de América del Norte, repercutió en las comunidades indígenas a través de la destrucción ecológica, la reubicación forzada y la movilización restringida, minando en última instancia la prosperidad y la autosuficiencia de las comunidades indígenas. A pesar de que no necesariamente se hace referencia a ellos como casos de justicia ambiental, estos ejemplos pueden entenderse como formas de injusticia ambiental, ya que marginalizaron a los pueblos indígenas y crearon un legado duradero de injusticia (incluidas las injusticias ambientales relacionadas con el acceso a recursos naturales y con sus impactos) para las poblaciones indígenas de todo Canadá.

La marginación persistente y las cargas injustas a las que se enfrentan los pueblos indígenas siguen dando lugar a diversas disparidades en materia de salud, derivadas de la contaminación ambiental, y socavan la prosperidad de las comunidades. El llamado a abordar y revertir invertir estas desigualdades constituye un pilar fundamental de la narrativa y el movimiento por la justicia ambiental de Canadá en la actualidad.

#### *Africville, Halifax, 1960-1971*

Este caso canadiense de justicia ambiental, ampliamente citado, se asemeja en gran medida al tipo de conflictos y casos de justicia ambiental que se documentan de forma habitual en el marco del movimiento de justicia ambiental en Estados Unidos. Africville era una pequeña comunidad de refugiados afrodescendientes que tras la Guerra de 1812 se asentaron a orillas de la cuenca de Bedford, en Halifax, Nueva Escocia. Desde 1800 hasta 1970 prosperó en esa zona una “comunidad floreciente y muy unida” (*Story of Africville*, 2017). Sin embargo, la discriminación por parte de la ciudad de Halifax puso en peligro su prosperidad, se produjo una mala gestión de los recursos naturales de la comunidad y se les negaron servicios básicos como caminos pavimentados, agua corriente, farolas y líneas de alcantarillado y agua.

Ya en el siglo XIX, la ciudad de Halifax había comenzado a ubicar en Africville servicios industriales indeseables y con efectos contaminantes, entre ellos una fábrica de fertilizantes, mataderos, una prisión municipal y un vertedero de residuos humanos. Para justificar su decisión de situar estos establecimientos de riesgo en las proximidades de Africville, la ciudad señaló que la comunidad estaba destinada a “ser siempre un distrito industrial” (*Story of Africville*, 2017). Con el tiempo, la ciudad se planteó la posibilidad de ubicar en la localidad un vertedero a cielo abierto. El ayuntamiento reconoció que se trataba de una “amenaza para la salud”; sin embargo, decidió ubicar la instalación de residuos a escasos 350 metros del extremo oeste de Africville y se negó a considerar otras ubicaciones, so pretexto de que otros residentes de Halifax lo considerarían inaceptable. La creciente acumulación de riesgos para el medio ambiente que suponía Africville y sus alrededores llevó en última instancia al Ayuntamiento a optar por la demolición de la localidad. El Ayuntamiento votó a favor de la renovación urbana al tiempo con la promesa de proporcionar viviendas de mejor calidad a los residentes en Halifax (*Africville*, 2018). Obligados a marcharse, a la mayoría de los residentes de Africville les resultó difícil conseguir empleo en otros

barrios y ciudades predominantemente blancas, donde no eran bien recibidos. Finalmente, muchos se trasladaron a Winnipeg, Toronto y Montreal.

#### *Callejón de Hogan, Vancouver, 1966-1970*

El Callejón de Hogan (*Hogan's Alley*) fue el hogar de los primeros inmigrantes afroamericanos que se asentaron a principios del siglo XX en Vancouver. También, al ser adyacente al Barrio Chino de Vancouver y al barrio de Strathcona, inmigrantes japoneses, chinos y de otras comunidades racializadas hicieron de la zona su hogar. A pesar de que el Callejón de Hogan gozaba de prosperidad y autosuficiencia, y se llegó a caracterizar por ser un centro de música, comida y entretenimiento, a principios del siglo XX sufrió una desvalorización y comenzó a ser denominado “callejón de la suciedad” por planificadores urbanos y lugareños de Vancouver, que lo consideraban un lugar de escasa salud moral y física; un barrio en decadencia que podía “extenderse como una enfermedad por toda la ciudad en caso de no reurbanizarse”.<sup>158</sup> Esta opinión se utilizó para justificar los planes de reurbanización que preveían la construcción de una nueva autopista que atravesaría el Callejón de Hogan y el Barrio Chino, con el consiguiente riesgo de desplazamiento de los residentes locales, lo que inspiró a activistas locales y a grupos comunitarios de Vancouver a oponerse al proyecto y, en última instancia, a impedirlo. Sin embargo, sin previa consulta a las comunidades que iban a verse afectadas, en 1972 tuvo lugar la construcción de un nuevo puente, el Viaducto de Georgia, que provocó el desplazamiento no sólo de residentes afroamericanos, sino también de italianos, asiáticos y pueblos de las Primeras Naciones. El activista y académico Wayne Compton describió este plan de renovación urbana como una “limpieza de barrios de tugurios”.<sup>159</sup> Como en el caso de Africville, el desmantelamiento de una próspera comunidad afrodescendiente se justificó con el argumento de que se trataba de un “área subdesarrollada” de la ciudad.

#### *Hamilton, Ontario, 1971*

Un estudio realizado a mediados de la década de 1990 sobre la evolución de la justicia ambiental en Canadá concluyó que “el único estudio canadiense registrado que examinaba las relaciones empíricas entre las repercusiones de un peligro ambiental y las variables socioeconómicas” se remontaba (apenas) a 1971. Es probable que no sea un hecho casual que el estudio de 1971 se llevara a cabo al tiempo que surgía un activismo comunitario creciente y muy visible al otro lado de la frontera, en Estados Unidos, a finales de la década de 1960 y a lo largo de la de 1970, época en la que surgían en aquel país otros estudios similares.<sup>160</sup> El estudio de 1971 se centraba en la relación entre el impacto de los riesgos medioambientales y las variables socioeconómicas en la ciudad de Hamilton, Ontario, desde la década de 1950, y concluía que resultaba “altamente probable que una persona de escasos recursos de Hamilton estuviera más expuesta a la contaminación que una persona acaudalada”.<sup>161</sup> Un estudio posterior demostró que en 1970-1972 el segmento más pobre de la población, en su conjunto, estaba

---

<sup>158</sup> Véanse: F. Landau-Donnelly, *Ghostly murals: Tracing the politics of public art in Vancouver's Hogan's Alley*, y C. Scott (2013), “History The End of Hogan's Alley – Part 1”, *Spacing Magazine*, Toronto, Ontario.

<sup>159</sup> A. Dimoff (2017), “Vancouver to Revive Hogan's Alley Community with Help of American Architect”, *CBC News*, Ottawa, Ontario.

<sup>160</sup> Incluida la oposición a la ubicación de un vertedero, invocando la decisión de Houston y la oposición de los residentes de West Harlem, Nueva York, a una instalación para el tratamiento de aguas residuales. Véase: <[www.nrdc.org/stories/environmental-justice-movement](http://www.nrdc.org/stories/environmental-justice-movement)>. Véanse también: CEQ, 1971; Freeman, 1972; Harrison, 1975; Zupan, 1975; Burch, 1976; Berry *et al.*, 1977; Handy, 1977, y Asch y Seneca, 1978, citados en: <[www.eebweb.arizona.edu/courses/Ecol206/Mohai\\_and\\_Bryant1992.pdf](http://www.eebweb.arizona.edu/courses/Ecol206/Mohai_and_Bryant1992.pdf)>.

<sup>161</sup> L. A. Fryzuk (1996), “Environmental Justice in Canada: An Empirical Study and Analysis of the Demographics of Dumping in Nova Scotia”, *School for Resource and Environmental Studies*, vol. 6, núm. 2, en: <[www.collectionscanada.gc.ca/obj/s4/f2/dsk3/ftp04/mq24966.pdf](http://www.collectionscanada.gc.ca/obj/s4/f2/dsk3/ftp04/mq24966.pdf)>.

expuesto a mayores cantidades de contaminación.<sup>162</sup> El estudio concluyó con seguridad que podía identificarse una correlación entre variables socioeconómicas y mayores niveles de contaminación atmosférica. Tras realizar más indagaciones, los investigadores ahondaron en estos resultados y descubrieron que los barrios de bajo nivel socioeconómico se encontraban geográficamente más próximos a las principales instalaciones manufactureras y, por tanto, estaban sometidos a niveles ingentes de contaminantes atmosféricos tóxicos.

Posteriormente se realizó un estudio de seguimiento con datos sobre contaminación atmosférica de 1975, para el que se utilizaron los mismos indicadores socioeconómicos que en el estudio anterior. Se comprobó que se había producido un deterioro significativo de la calidad del aire y que las repercusiones de este cambio se dejaban sentir con mayor intensidad en las zonas de bajos ingresos.<sup>163</sup> Al igual que otros estudios del mismo tipo realizados en Estados Unidos en aquella época, el estudio de seguimiento de 1971 proporcionó una base para construir un incipiente movimiento por la justicia ambiental en Canadá por tratarse del primer estudio institucional reconocido que reflejaba la desproporcionalidad en la distribución de los peligros ambientales y los efectos que esto produce en la salud física.

#### *Decisión sobre el relleno sanitario de East Lake, 1992*

La decisión sobre el relleno sanitario de East Lake de Preston, Halifax, tuvo lugar en 1992 y marca un momento importante en la evolución de la justicia ambiental en Canadá. El gobierno provincial de Nueva Escocia, encargado de supervisar las decisiones relativas a la eliminación de residuos en la zona metropolitana de Halifax, buscaba un nuevo emplazamiento para un relleno sanitario en la ciudad, por lo que la autoridad metropolitana elaboró una lista de once posibles ubicaciones. De los once sitios, cuatro se hallaban cerca de comunidades predominantemente afrocanadienses. La inquietud de las comunidades fue en aumento cuando la ciudad redujo la lista a tres ubicaciones, todas en comunidades afrodescendientes consolidadas. Más tarde, en 1992, la autoridad metropolitana anunció que el área de East Lake se había seleccionado como emplazamiento para el nuevo relleno sanitario. En respuesta, la comunidad presentó una reclamación formal, apelando a la falta de atención prestada a los “factores sociales, culturales e históricos” en las decisiones.<sup>164</sup> Se argumentó que la región de East Lake tenía una gran importancia histórica para la comunidad afrocanadiense de Nueva Escocia. Finalmente se presentaron dos denuncias oficiales ante la Comisión de Derechos Humanos de Nueva Escocia contra la autoridad metropolitana, el Departamento de Medio Ambiente de Nueva Escocia y el gobierno provincial. La comunidad adujo que la *discriminación* medioambiental sistémica era la causa de aquella injusta decisión. Organizaciones sociales y ambientalistas figuraron entre los más indignados públicamente por el emplazamiento elegido para el relleno sanitario.

La determinación relativa al relleno sanitario en East Lake fue uno de los primeros eventos ocurridos en Canadá en que organizaciones ambientalistas y sociales colaboraron y exigieron un resultado unificado frente a la decisión discriminatoria de ubicar el vertedero en esa región. La indignación surgió de organizaciones ambientalistas, a semejanza de lo que había ocurrido con el incipiente movimiento de justicia ambiental en Estados Unidos, con protestas de activistas por los derechos civiles y de comunidades afrodescendientes de todo Halifax. La oficina ambientalista Ecology Action Center, la asociación afrocanadiense African United Baptist Association y el comité del sector civil Lawrence Town Citizens Committee sostuvieron que la decisión mostraba prejuicios raciales y que la elección del emplazamiento repercutiría de forma importante en la prosperidad de la comunidad.

---

<sup>162</sup> F. Handy (1977), “Income and air quality in Hamilton, Ontario”, *Alternatives: Perspectives on Society, Technology and Environment*, vol. 6, núm. 3, pp. 18-24.

<sup>163</sup> *Idem.*

<sup>164</sup> Véase: <[www.collectionscanada.gc.ca/obj/s4/f2/dsk3/ftp04/mq24966.pdf](http://www.collectionscanada.gc.ca/obj/s4/f2/dsk3/ftp04/mq24966.pdf)>.

La colaboración entre organizaciones sociales y ambientalistas en este caso emblemático constituye un importante ejemplo temprano en Canadá del emergente activismo por la justicia ambiental que manifiesta raíces tanto en las normativas sobre medio ambiente como en los derechos civiles. Debido a la presión política y pública ejercida en todo Halifax por la decisión de ubicación del vertedero, el proyecto se hizo insostenible y la autoridad metropolitana votó a favor de revertir su decisión y eliminar East Lake como emplazamiento elegido. El caso constituye un ejemplo de cómo las alianzas comunitarias estratégicas en pro de la justicia ambiental en Canadá, al igual que las establecidas en el movimiento de justicia ambiental en Estados Unidos, configuraron voces de justicia ambiental poderosas y eficaces en la sociedad en respuesta a la discriminación medioambiental, y crearon una plataforma firme para que la justicia ambiental en Canadá pasara de ser un mero concepto, a convertirse en un movimiento sólido e influyente.

### Política e institucionalización de la justicia ambiental en Canadá

En Canadá, la introducción del concepto de justicia ambiental en la política y los documentos oficiales de gobierno es un hecho reciente. A diferencia de Estados Unidos, donde el desarrollo de una defensa comunitaria enérgica y vocal en torno a la justicia ambiental fue paralelo a numerosas acciones del gobierno estatal y federal orientadas a desarrollar políticas, leyes, departamentos de dependencias, funcionarios, y demás, específicos de la justicia ambiental, en Canadá la evolución de la justicia ambiental ha sido impulsada sobre todo por un grupo selecto de organizaciones no gubernamentales y un número limitado de actores de base en los planos individual y comunitario. Esta situación ha empezado a cambiar en los últimos tiempos, a medida que organismos gubernamentales como el ministerio de Medio Ambiente y Cambio Climático de Canadá (ECCC) y el poder legislativo canadiense despliegan esfuerzos para promover e institucionalizar la justicia ambiental a escala federal.

A continuación, se presenta un conjunto de iniciativas legislativas y políticas de reciente instauración en Canadá que promueven la incorporación legal de la justicia ambiental en las políticas gubernamentales, las instituciones y la legislación federal.

#### *Proyecto de ley C-202: Declaración de derechos ambientales de Canadá*<sup>165</sup>

En 2015, la diputada Linda Duncan presentó al Parlamento el proyecto de ley C-202, relativo a una Carta de Derechos Ambientales de Canadá. El proyecto de ley pretendía promulgar un derecho de “las generaciones presentes y futuras canadienses a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado” y, en particular, “garantizar a todos los canadienses el acceso a una información ambiental adecuada, a la justicia en un contexto ambiental y a mecanismos eficaces para participar en la toma de decisiones en materia de medio ambiente”. Aunque se trataba de un importante intento de reconocer institucionalmente a la justicia ambiental (desde una perspectiva procedimental), el proyecto de ley C202 no superó la primera audiencia.

#### *Proyecto de ley C-230: Ley Relativa a la Formulación de una Estrategia Nacional para Corregir el Racismo Ambiental y Justicia Ambiental*

El primer proyecto de ley federal de Canadá centrado de manera específica en la justicia ambiental se presentó después de que un proyecto de ley similar fuera rechazado en la Asamblea Legislativa de Nueva Escocia en 2017. El proyecto de ley C-230, también conocido como *Ley Relativa a la Formulación de una Estrategia Nacional para Corregir el Racismo Ambiental y Justicia Ambiental*, fue presentado por Lenore Zann como proyecto de ley de un integrante particular en febrero de 2020,

---

<sup>165</sup> Véase: <[www.parl.ca/DocumentViewer/en/42-1/bill/C-202/first-reading](http://www.parl.ca/DocumentViewer/en/42-1/bill/C-202/first-reading)>.

y proponía impulsar el desarrollo de una estrategia nacional para evaluar, prevenir y remediar el *racismo ambiental*, así como impulsar la *justicia ambiental*.<sup>166</sup>

El documento afirma que un “número desproporcionado de personas que residen en zonas de riesgo ambiental son miembros de comunidades indígenas, racializadas u otras poblaciones marginadas” y aboga por que se considere que el establecimiento de sitios potencialmente peligrosos para el medio ambiente en zonas pobladas en su mayoría por estas comunidades puede constituir una forma de discriminación racial. También propone la inclusión de todos los canadienses, en particular las comunidades marginadas, en la elaboración de las políticas ambientales. El proyecto de ley C-230 fue un intento explícito de consolidar la legislación en materia de justicia ambiental, así como de dirigir la atención a esta problemática y establecer una conexión entre los problemas ambientales y la discriminación de las minorías en el ámbito institucional. El Parlamento de Canadá admitió el proyecto de ley y en 2021 lo remitió para examen a la comisión competente, donde consiguió llegar a su segunda lectura; sin embargo, el proyecto quedó sin efecto después de que el Parlamento se disolviera con motivo de las elecciones. En febrero de 2022, Elizabeth May volvió a presentar la esencia del proyecto de ley como proyecto de ley C-226 (véase más abajo para obtener más información sobre este último).<sup>167</sup>

*Proyecto de ley núm. 57: Ley de Objetivos Ambientales y Reducción del Cambio Climático*<sup>168</sup>

La Ley de Objetivos Ambientales y Reducción del Cambio Climático (*Environmental Goals and Climate Change Reduction Act*) se presentó en Nueva Escocia como proyecto de ley gubernamental, y se basó en los siguientes principios: i) Netukulimk (concepto que se refiere al uso de la generosidad natural proporcionada por el Creador para la autosuficiencia y el bienestar de las personas y de la comunidad en general, logrando niveles adecuados de nutrición comunitaria y bienestar económico sin comprometer la integridad, diversidad o productividad del medio ambiente); ii) desarrollo sustentable; iii) economía circular, y iv) equidad. El proyecto de ley también establece que, en las evaluaciones ambientales realizadas por el gobierno provincial, “la diversidad, la equidad y la inclusión” constituyen consideraciones clave. El proyecto de ley prosperó y cuenta con estatuto oficial desde 2021.

*Proyecto de ley S-5: Ley sobre Fortalecimiento de la Protección Ambiental para un Canadá más Saludable*<sup>169</sup>

En febrero de 2022 se presentó el proyecto de ley S-5, Ley sobre Fortalecimiento de la Protección Ambiental para un Canadá más Saludable (*Strengthening Environmental Protection for a Healthier Canada Act*), con el objetivo de modernizar la Ley Canadiense de Protección Ambiental de 1999 (*Canadian Environmental Protection Act*, CEPA).<sup>170</sup> El proyecto de ley establece la necesidad de tener en cuenta la justicia ambiental para la interpretación y aplicación del derecho a “un medio ambiente sano”, tal y como establece la CEPA. Según este proyecto de ley, la legislación canadiense debe “defender principios como la justicia ambiental —lo que incluye evitar efectos adversos que afecten de forma desproporcionada a las poblaciones vulnerables—, el principio de no regresión y el principio de equidad intergeneracional”. En el apartado 1 del artículo 3 de la Ley, las enmiendas definen a las poblaciones vulnerables como “grupos de personas de la población canadiense que, debido a una mayor susceptibilidad o a una mayor exposición, pueden correr un mayor riesgo de experimentar efectos adversos para la salud

---

<sup>166</sup> Véase: <[www.ourcommons.ca/Committees/en/ENVI/StudyActivity?studyActivityId=11205736](http://www.ourcommons.ca/Committees/en/ENVI/StudyActivity?studyActivityId=11205736)>.

<sup>167</sup> Para una breve historia de los proyectos de ley C-230 y C-226, consúltese: <<https://environmentaldefence.ca/2022/11/14/high-time-to-pass-environmental-racism-bill-advocates-say/>>.

<sup>168</sup> Véase: <[https://nslegislature.ca/legc/bills/64th\\_1st/3rd\\_read/b057.htm](https://nslegislature.ca/legc/bills/64th_1st/3rd_read/b057.htm)>.

<sup>169</sup> Véase: <[www.canada.ca/en/environment-climate-change/news/2023/06/bill-s-5-strengthening-environmental-protection-for-a-healthier-canada-act.html](http://www.canada.ca/en/environment-climate-change/news/2023/06/bill-s-5-strengthening-environmental-protection-for-a-healthier-canada-act.html)>.

<sup>170</sup> Véanse: <[www.parl.ca/legisinfo/en/bill/44-1/s-5](http://www.parl.ca/legisinfo/en/bill/44-1/s-5)> y <[www.parl.ca/DocumentViewer/en/44-1/bill/S-5/royal-assent](http://www.parl.ca/DocumentViewer/en/44-1/bill/S-5/royal-assent)>.

por la exposición a sustancias”. Cabe destacar que esta definición es amplia e inclusiva, lo que implica que entre las poblaciones que pueden ser objeto de injusticias medioambientales se incluye la población infantil, las personas con problemas de salud y los habitantes de zonas muy contaminadas. El proyecto de ley constituye, a juicio de profesionales,<sup>171</sup> un hito importante hacia una mayor protección contra la contaminación peligrosa, que puede aportar justicia ambiental a las comunidades marginadas y vulnerables de todo Canadá.

#### *Estrategia de desarrollo sustentable 2023-2027 del ministerio de Justicia de Canadá<sup>172</sup>*

Con el objetivo de garantizar que Canadá cumpla los objetivos de desarrollo que exige la Ley Federal de Desarrollo Sustentable (*Federal Sustainable Development Act*), el gobierno federal canadiense establece una serie de objetivos para los siguientes cuatro años. El Departamento de Justicia de Canadá (*Department of Justice Canada*) reconoce la sustentabilidad social, económica y ambiental como prioridades en la consecución de los objetivos de desarrollo del país, y afirma de manera específica la importancia de promover la justicia ambiental. Precisamente, la sección 4 de la estrategia expone el “Objetivo 10: Favorecer la reconciliación con los pueblos indígenas y tomar medidas para reducir la desigualdad”, que establece la necesidad de “fomentar la diversidad, equidad e inclusión de los grupos que sufren discriminación y marginación y promover la justicia ambiental”.<sup>173</sup> De hecho, el párrafo marca la primera vez que la estrategia de desarrollo sostenible de Canadá utiliza el término “justicia ambiental” y expone la necesidad de su promoción, lo que convierte a dicho instrumento en un indicador significativo de los avances en materia de justicia ambiental en la política canadiense. También es digno de mención que el objetivo reconozca que la justicia ambiental implica la inclusión de grupos marginados, y señale específicamente la importancia de trabajar en colaboración con las comunidades Inuit, Métis y de las Primeras Naciones.

#### *Proyecto de ley C-226*

Como continuación de un primer intento de aprobar un proyecto de ley sobre “racismo ambiental” (C-230), que expiró con la disolución del Parlamento en 2021, en marzo de 2022 se presentó el proyecto de ley C-226 en la Cámara de los Comunes de Canadá (*House of Commons of Canada*).<sup>174</sup> Este proyecto de ley, que retoma el texto del C-230, se denomina “Ley relativa al desarrollo de una estrategia nacional para evaluar, prevenir y remediar racismo ambiental y promover la justicia ambiental”, e identifica varios aspectos relacionados con la justicia ambiental, algunos de los cuales se exponen a continuación:

*[E]l gobierno de Canadá reconoce la necesidad de promover la justicia ambiental en todo Canadá, así como la importancia de seguir trabajando para eliminar el racismo y la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones [...] [y reconoce también que] los sitios peligrosos para el medio ambiente, incluidos los rellenos sanitarios y vertederos, al igual que las industrias contaminantes, [se ubican en sitios que albergan principalmente a] miembros de comunidades indígenas, racializadas u otras comunidades marginadas. [Asimismo] se compromete a evaluar y prevenir el racismo ambiental y a brindar a las comunidades afectadas la oportunidad de participar, entre otras cosas, en la búsqueda de soluciones para hacer frente a los daños causados por el racismo ambiental. [Y solicita] que se examine la relación entre raza, estatus socioeconómico y riesgo medioambiental, [...] [que] se proporcione información y*

---

<sup>171</sup> Elaine MacDonald, directora del Programa de Comunidades Saludables de Ecojustice, y Lisa Gue, administradora de política nacional de la Fundación David Suzuki.

<sup>172</sup> Véase: <<https://open.canada.ca/data/en/dataset/cd8b03c1-725f-4dc8-8dfa-9789e7814f5a>>.

<sup>173</sup> Véase: <[www.justice.gc.ca/eng/abt-apd/sd-dd/timeline.html](http://www.justice.gc.ca/eng/abt-apd/sd-dd/timeline.html)>.

<sup>174</sup> Véanse: <[www.parl.ca/LegisInfo/en/bill/44-1/C-226](http://www.parl.ca/LegisInfo/en/bill/44-1/C-226)> y <[www.parl.ca/DocumentViewer/en/44-1/bill/C-226/third-reading](http://www.parl.ca/DocumentViewer/en/44-1/bill/C-226/third-reading)>, primera y tercera lecturas, respectivamente.



*estadísticas relativas a la localización de amenazas medioambientales, [...] [que] se modifiquen las leyes e instrumentos políticos, [...] que se haga partícipes a los grupos comunitarios [...] [y que] se concedan indemnizaciones.*

A la fecha de finalización de este documento de análisis, en marzo de 2023, la Cámara de los Comunes aprobó el proyecto de ley C-226, y en octubre del mismo año tuvo lugar su segunda lectura en el Senado. Actualmente se encuentra a la espera de la lectura final en el Senado para su aprobación como ley.

*Estrategia nacional para promover la justicia ambiental, así como para evaluar, prevenir y hacer frente al racismo ambiental*

En febrero de 2024, cuando el presente documento de discusión se encontraba en su fase final, el gobierno de Canadá, en forma concertada con el proyecto de ley C-226 que actualmente se encuentra en revisión en el Parlamento, anunció a través del ECCC la elaboración de un marco para la implementación del proyecto de ley S-5 (Ley de Fortalecimiento de la Protección Ambiental para un Canadá más Saludable), con miras a garantizar el “derecho a un medio ambiente sano” para los ciudadanos del país. Asimismo, anunció que estudiaría la forma en que sus acciones defienden principios como la “justicia ambiental”, con el fin de evitar efectos adversos que perjudiquen de manera desproporcionada a determinadas poblaciones y promover la “equidad intergeneracional”.<sup>175</sup> Por otra parte, dio a conocer su intención de iniciar procesos de consulta y acciones de involucramiento y compromiso con los canadienses en relación con el derecho a un medio ambiente sano, y que está formulando una *estrategia nacional para promover la justicia ambiental, así como para evaluar, prevenir y abordar el racismo ambiental*.

---

<sup>175</sup> Véase: <[www.canada.ca/en/environment-climate-change/news/2024/02/canada-taking-next-steps-on-the-right-to-a-healthy-environment-and-environmental-justice-and-racism.html](https://www.canada.ca/en/environment-climate-change/news/2024/02/canada-taking-next-steps-on-the-right-to-a-healthy-environment-and-environmental-justice-and-racism.html)>.

## Conclusión

Este documento de análisis tiene el propósito de repasar la historia, evolución y situación actual de la justicia ambiental en América del Norte, además de estimular el debate para promover una mayor acción al respecto en toda la región. En él se identifican tanto puntos en común como matices de la justicia ambiental en Canadá, Estados Unidos y México, tres países muy distintos, con historias, culturas e idiomas diferentes. También se examina de qué maneras comunidades y organismos públicos han participado en el terreno de la justicia ambiental, en cuestiones tan diversas como el acceso a la información, la participación pública y la formulación de programas, políticas y leyes específicas de justicia ambiental con miras a tratar de resolver las desigualdades ambientales que aquejan a las comunidades históricamente desfavorecidas y marginadas, personas y poblaciones que padecen la contaminación del aire y el agua, eventos de calor extremo, sequías, fenómenos meteorológicos extremos, inundaciones, la escasez de alimentos y otras vulnerabilidades interseccionales relacionadas con el deterioro ambiental y el cambio climático.

En este momento coyuntural en que nos enfrentamos a una triple crisis planetaria derivada del cambio climático, la contaminación y la pérdida de biodiversidad, fomentar el debate en torno a la justicia ambiental resulta fundamental. La discusión al respecto y el establecimiento de un marco eficaz para impulsar acciones que la favorezcan adquieren especial relevancia, al tiempo que procuramos implementar acciones y políticas que contribuyan a mitigar los impactos ambientales y climáticos; aumentar la resiliencia frente al cambio climático; restaurar la biodiversidad, y revertir las desigualdades históricas.

Del análisis efectuado en las páginas anteriores se desprende que resulta imposible hablar de una definición única de *justicia ambiental*. Se trate de acabar con el racismo, revertir la discriminación, defender los derechos de los indígenas, reparar daños causados en el pasado, facilitar el acceso a información importante sobre la contaminación, fomentar una participación significativa en la toma de decisiones, proporcionar recursos judiciales efectivos en casos de daños ambientales, ofrecer un acceso equitativo a la naturaleza y a los recursos, o garantizar que las comunidades y personas desfavorecidas o más vulnerables disfruten de un acceso igualitario y de soluciones a los problemas ambientales, la *justicia ambiental* ocupa —y ha de ocupar— un lugar central en todo esfuerzo por garantizar un medio ambiente sano, dinámico y resiliente.

A lo largo de la historia, las comunidades sujetas a las mayores desigualdades ambientales han luchado por obtener justicia ambiental, sin importar si emplearan o no esa terminología o si se autodenominaran defensoras de la justicia ambiental. Con todo, su pugna y su trabajo han influido en la construcción de lo que hoy conocemos como justicia ambiental y en el desarrollo del movimiento por lograrla, y han contribuido también a la institucionalización de la justicia ambiental en los distintos países. La región de América del Norte ha desempeñado un papel de particular importancia para la noción de justicia ambiental y para el movimiento que propugna por ella.

Desde sus orígenes como término acuñado en el siglo XX, el concepto de justicia ambiental continúa evolucionando y se mantiene en constante cambio a medida que nuevos retos sociales y ambientales surgen, se acentúan y a menudo se superponen. La diversidad y complejidad de las dimensiones humanas y socioculturales —interactuando en múltiples dimensiones— de la crisis climática y de biodiversidad que atravesamos impulsan pujantes agendas en favor de la justicia ambiental. Y a medida que la noción de justicia ambiental se va transformando en función del aumento de las vulnerabilidades de determinadas personas o poblaciones, etnias o comunidades, también lo hace la naturaleza interseccional de la justicia ambiental, de la mano con el llamado y la demanda de estos sectores de nuestra sociedad en favor de medidas más eficaces para hacer frente a la degradación del medio

ambiente. La justicia ambiental proporciona una lente a través de la cual podemos entender las problemáticas relativas al medio ambiente, la contaminación, la discriminación, la equidad y la justicia.

Las decisiones que adoptemos hoy pueden y deben inspirarse en una profunda comprensión de la justicia ambiental, pues éstas condicionarán invariablemente la salud, la estabilidad y la calidad de vida de las generaciones futuras.

## Bibliografía

- American Rhetoric (s. f.), *American rhetoric: Martin Luther King, Jr. - I've been to the Mountaintop (April 3 1968)*, The Power of Oratory in the United States, en: <[www.americanrhetoric.com/speeches/mlkivebeentothemountaintop.htm](http://www.americanrhetoric.com/speeches/mlkivebeentothemountaintop.htm)>.
- Anglés Hernández, M. (2012), *Del derecho de acceso a la información al acceso a la información pública ambiental en México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- Arroyo Quiroz, I. y T. Wyatt (eds.) (2018), *Criminología verde en México*, Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias, Universidad Nacional Autónoma de México, México.
- Black Cultural Centre for Nova Scotia - Black History Museum (2015), *Our history – Black Cultural Centre for Nova Scotia*, en: <<https://bccns.com/our-history/>>.
- Berndt, B. (2021), *30th anniversary: The first national people of color environmental leadership summit*. United Church of Christ, en: <<https://www.ucc.org/30th-anniversary-the-first-national-people-of-color-environmental-leadership-summit/>>.
- Brown Weiss, Edith (2008), *Climate Change, Intergenerational Equity, and International Law*, Georgetown University, en: <<https://scholarship.law.georgetown.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2637&context=facpub>>.
- Bullard, Robert D. (1983), "Solid waste sites and the Black Houston community", *Sociological Inquiry*, núm. 53, pp. 273-288, y en Robert D. Bullard (2015), *Environmental Justice*, pp. 25-40, en: <<https://doi.org/10.4324/9781315256306-9>>.
- Bullard, Robert D. (2005), *The Quest for Environmental Justice: Human Rights and the Politics of Pollution*, Sierra Club Books.
- Bullard, Robert D. et al. (2007), *Toxic Wastes and Race at Twenty 1987-2007: A Report Prepared for the United Church of Christ Justice & Witness Ministries*, United Church of Christ, en: <<https://www.ucc.org/wp-content/uploads/2021/03/toxic-wastes-and-race-at-twenty-1987-2007.pdf>>.
- Bullard, Robert D. (2021), "Introduction: Environmental Justice—Once a footnote, now a headline", *Harvard Environmental Law Review*, vol. 45, núm. 2.
- CalEPA (s. f.), Environmental Justice Program, California Environmental Protection Agency, en: <<https://calepa.ca.gov/envjustice/>>.
- Cali Tzay, Jose Francisco (2023), "Visit to Canada: Report of the Special Rapporteur on the Rights of Indigenous Peoples", Human Rights Council, Fifty Fourth Session.
- Carruthers, David V. (ed.) (2008), *Environmental Justice in Latin America: Problems, Promise, and Practice*, The MIT Press.
- CEPAL (s. f.), *Provisional agenda. Second meeting of the conference of the parties to the regional agreement on access to information, public participation and justice in environmental matters in Latin America and the Caribbean. Extraordinary meeting*, Comisión Económica para América Latina y el Caribe.
- CMNUCC (2003), Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en: <<https://unfccc.int/resource/docs/convkp/convsp.pdf>>.
- CNDH (2023), "Se establece en la Constitución en el art. 4o el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar", Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, en: <[https://www.cndh.org.mx/index.php/noticia/se-establece-en-la-constitucion-en-el-art-4o-el-derecho-de-toda-persona-un-medio-ambiente#\\_ftn%202](https://www.cndh.org.mx/index.php/noticia/se-establece-en-la-constitucion-en-el-art-4o-el-derecho-de-toda-persona-un-medio-ambiente#_ftn%202)>.
- Comisión de Ecología y Medio Ambiente, UAM, Academia Mexicana de Derecho Ambiental (1998), Foro Nacional sobre Procuración de Justicia Ambiental, México, D. F.
- Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación (UNCCD), en: <[https://www.unccd.int/sites/default/files/2022-02/UNCCD\\_Convention\\_text\\_SPA.pdf](https://www.unccd.int/sites/default/files/2022-02/UNCCD_Convention_text_SPA.pdf)>.
- Concheiro Bórquez, Luciano y Héctor Robles Berlanga (2014), "Tierra, territorio y poder a cien años de la Reforma Agraria en México: lucha y resistencia campesindia frente al capital", en: G. Almeyra et al., *Capitalismo:*

*tierra y poder en América Latina (1982-2012)*, vol. III, México, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Xochimilco, pp. 181-224.

Congressional Black Caucus Foundation (2022), *History*, en: <<https://avoice.cbcbinc.org/exhibits/environmental-justice/history/>>.

Corporate Profile (2016), Environment and Climate Change Canada - Canada.ca, en: <[https://ec.gc.ca/default.asp?lang=En&n=BD3CE#:~:text=Environment%20and%20Climate%20Change%20Canada%20was%20created%20on%20June%202011,Service%20\(established%20in%201947\)](https://ec.gc.ca/default.asp?lang=En&n=BD3CE#:~:text=Environment%20and%20Climate%20Change%20Canada%20was%20created%20on%20June%202011,Service%20(established%20in%201947))>.

Crenshaw, Kimberlé (1989), "Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics", *University of Chicago Legal Forum*, vol. 1989, núm. 1, artículo 8, en: <<https://chicagounbound.uchicago.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1052&context=ucfl>>.

Crips, E. (2022), *What Climate Justice means and why we should care*, Bloomsbury Continuum.

Dhillon, Jaskiran (ed.) (2022), *Indigenous Resurgence: Decolonialization and Movements for Environmental Justice*, Brooklyn, Berghahn Books.

Dimoff, A. (2017), "Vancouver to Revive Hogan's Alley Community with Help of American Architect", *CBC News*.

DOF (s.f.), *Diario Oficial de la Federación*, en: <[www.dof.gob.mx/nota\\_detalle\\_popup.php?codigo=5596232](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5596232)>.

DOF (1988), Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, *Diario Oficial de la Federación*, en: <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGEEPA.pdf>>.

DOF (1992), Acuerdo que regula la organización y funcionamiento interno del Instituto Nacional de Ecología y de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, *Diario Oficial de la Federación*, 17 de julio, en: <[https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4677606&fecha=17/07/1992#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4677606&fecha=17/07/1992#gsc.tab=0)>.

DOF (1999), Decreto por el que se declara la adición de un párrafo quinto al artículo 4o. constitucional y se reforma el párrafo primero del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación*, en: <[https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4950695&fecha=28/06/1999#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4950695&fecha=28/06/1999#gsc.tab=0)>.

DOF (2003), *Diario Oficial de la Federación*, México, en: <[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=691867&fecha=13/08/2003#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=691867&fecha=13/08/2003#gsc.tab=0)>.

DOF (2006), Acuerdo por el que se emite la evaluación de los requerimientos formulados al Gobierno del Estado de México por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para la asunción de funciones en materia de inspección y vigilancia forestal, *Diario Oficial de la Federación*, en: <[https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=2143229&fecha=22/03/2006&print=true](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=2143229&fecha=22/03/2006&print=true)>.

DOF (2012), Decreto por el que se declara reformado el párrafo quinto y se adiciona un párrafo sexto recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación*, en: <[https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5232952&fecha=08/02/2012#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5232952&fecha=08/02/2012#gsc.tab=0)>.

DOF (2013), Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, *Diario Oficial de la Federación*, en: <[www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRA\\_200521.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRA_200521.pdf)>.

DOF (2016), Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de 2021, en: <[www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTAIP\\_200521.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTAIP_200521.pdf)>.

DOF (2019), Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, *Diario Oficial de la Federación*, en: <[www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5565599&fecha=12/07/2019#gsc.tab=0](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5565599&fecha=12/07/2019#gsc.tab=0)>.

DOF (2020), Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2020-2024, *Diario Oficial de la Federación*, en: <[www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5596232&fecha=07/07/2020#gsc.tab=0](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5596232&fecha=07/07/2020#gsc.tab=0)>.

DOF (2024), Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, *Diario Oficial de la Federación*, en: <[www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGEEPA.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGEEPA.pdf)>.

DOF (2024), Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, *Diario Oficial de la Federación*, en: <[www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg\\_LGEEPA\\_MEIA\\_311014.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LGEEPA_MEIA_311014.pdf)>.

- Dombey, M. (2019), "Environmental racism: how governments are systematically poisoning Indigenous communities & the U.N.'s role", *University of Miami International and Comparative Law Review*, vol. 27, núm. 1, pp. 131-154.
- Dunaway, Finis (2021), *Defending the Arctic Refuge: A Photographer, an Indigenous Nation, and a Fight for Environmental Justice*, Chapel Hill, University of North Carolina Press.
- ECCC (2023), *Bill S-5: Strengthening environmental protection for a healthier Canada act*, Environment and Climate Change Canada [ministerio de Medio Ambiente y Cambio Climático de Canadá], en: <<https://www.canada.ca/en/environment-climate-change/news/2023/06/bill-s-5-strengthening-environmental-protection-for-a-healthier-canada-act.html>>.
- Environmental Justice Movement (s.f.), *Be a Force for the Future* | NRDC, en: <<https://www.nrdc.org/stories/environmental-justice-movement>>.
- EPA (1992), *Environmental Equity: Reducing Risk for All Communities*, Environmental Protection Agency [Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos].
- EPA (2001), Environmental Justice Small Grants Program, Environmental Protection Agency [Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos], en: <<https://www.epa.gov/system/files/documents/2021-12/2001-environmental-justice-small-grants-program-summaries.pdf>>.
- EPA (2023), Environmental Justice Timeline, Environmental Protection Agency [Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos], en: <<https://www.epa.gov/environmentaljustice/environmental-justice-timeline>>.
- EPA (2023), Environmental Justice, Environmental Protection Agency [Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos], en: <<https://www.epa.gov/environmentaljustice>>.
- EPA (2023), *The origins of EPA*, Environmental Protection Agency [Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos], en: <<https://www.epa.gov/history/origins-epa>>.
- EPA (2023), *What is the National Environmental Policy Act?*, United States Environmental Protection Agency [Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos], en: <<https://www.epa.gov/nepa/what-national-environmental-policy-act>>.
- Espinoza Saucedo, Guadalupe y Norberto Soto Sánchez (2020), "La Semarnat y la normatividad ambiental", *Diálogos Ambientales*, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en: <[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/558608/3\\_LaSemarnatW.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/558608/3_LaSemarnatW.pdf)>.
- Estepà, J. S. (2003), *Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*, UNFCCC, en: <<https://unfccc.int/resource/docs/convkp/kpspan.pdf>>.
- Federal Register (1995), *Federal Actions to Address Environmental Justice in Minority Populations and Low-Income Populations*, en: <<https://www.archives.gov/files/federal-register/executive-orders/pdf/12898.pdf>>.
- Flores, Adrián y Yannick Deniau (2019), *El megaproyecto para la península de Yucatán*, México, GeoComunes, Consejo Civil Mexicano para la Silvicultura Sostenible; Beatriz Adriana Venegas Sahagún y Juan Alberto Gran Castro (2023), "Injusticia ambiental y violaciones de los derechos humanos en Jalisco, México", *Íconos - Revista de Ciencias Sociales*, núm. 77, pp. 197-216.
- Fryzuk, L. A. (2016), "Environmental Justice in Canada: An Empirical Study and Analysis of the Demographics of Dumping in Nova Scotia", *School for Resource and Environmental Studies*, vol. 6, núm. 2, en: <<https://www.collectionscanada.gc.ca/obj/s4/f2/dsk3/ftp04/mq24966.pdf>>.
- Gilio-Whitaker, Dina (2019), *As Long as Grass Grows: The Indigenous Fight for Environmental Justice, from Colonization to Standing Rock*, Boston, Massachusetts, Beacon Press.
- Gilio-Whitaker, Dina (2022), "Environmental justice is only the beginning", *High Country News*, en: <<https://www.hcn.org/issues/54-7/indigenous-affairs-perspective-environmental-justice-is-only-the-beginning/>>.
- Gobierno de Canadá (2023), *2023 to 2027 justice sustainable development strategy*, Open Government Portal, en: <<https://open.canada.ca/data/en/dataset/cd8b03c1-725f-4dc8-8dfa-9789e7814f5a>>.
- Gobierno Federal y Ejército Zapatista de Liberación Nacional (1996), *Acuerdo de San Andrés Larráinzar*, comunicado conjunto, en: <<https://www.ilo.org/public/spanish/region/ampro/mdtsanjose/indigenous/sandres.htm>>.

- González Hidalgo, Marien, Daniela del Bene, Irene Iniesta Arandia y Concepción Piñeiro (2022), "Emotional Healing and part of environmental and climate justice processes: Frameworks and community-based experiences in times of environmental suffering", *Political Geography*, vol. 98, octubre.
- Grassroots Global Justice Alliance (2020), *World Social Forums*, en: <<https://ggjalliance.org/programs/world-social-forums/>>.
- Handy, F. (1977), "Income and air quality in Hamilton, Ontario", *Alternatives: Perspectives on Society, Technology and Environment*, vol. 6, núm. 3, pp. 18-24.
- Harrison, Jill Lindsey (2019), *From the Inside Out: The Fight for Environmental Justice within Government Agencies*, Instituto Tecnológico de Massachusetts.
- Hill, B. E. (2009), *Environmental Justice Legal Theory and Practice*, Environmental Law Institute, 5a. edición.
- Intersectional Environmentalist (2022), "The Intersectional History of Environmentalism", en: <<https://www.youtube.com/watch?v=cyqYN90PPjE>>.
- Jarratt-Snider, Karen y Marianne Nielsen (eds.) (2020), *Indigenous Environmental Justice*, The University of Arizona Press, en: <<https://doi.org/10.2307/j.ctv10qqwrn.9>>.
- Kuehn, R. R. (2000), "A Taxonomy of Environmental Justice", *The Routledge International Handbook of Social Justice*, en: <<https://doi.org/10.4324/9781315857534.ch21>>.
- Landau-Donnelly, F. (2023), "Ghostly murals: Tracing the politics of public art in Vancouver's Hogan's alley", *Environment and Planning C: Politics and Space*, vol. 41, núm. 6, pp. 1147-1165, en: <<https://doi.org/10.1177/23996544231172122>>.
- Lazarus, Richard (2000), *Environmental Racism! That's What It Is*, Georgetown University Law Center.
- Martínez Alier, J. (2023), "Conclusion: Is there a global environmental justice movement?", *Land, Water, Air and Freedom*, pp. 678-718, en: <<https://doi.org/10.4337/9781035312771.00037>>.
- McGregor, Deborah (2021), "Indigenous Environmental Justice and Sustainability", en S. Atapattu, C. Gonzalez y S. Seek (eds.), *The Cambridge Handbook of Environmental Justice and Sustainable Development*, Cambridge Law Handbooks, Cambridge University Press.
- McGregor, Deborah, Steven Whitaker y Mahisha Sritharan (2020), "Indigenous Environmental Justice and Sustainability", *Current Opinion in Environmental Sustainability*, vol. 43, pp. 35-40.
- Mindiola, Omaira (2006), "Indigenous Governance and Democracy in the Americas", *Focal Point May*, Canadian Foundation for the Americas.
- Mohai, P. y B. Bryant (2019), "Environmental racism: Reviewing the evidence", *Race and the Incidence of Environmental Hazards*, pp. 163-176, en: <<https://doi.org/10.4324/9780429303661-13>>.
- Morett Sánchez, C. y C. Cosío Ruiz (2017), "Panorama de los ejidos y comunidades agrarias en México", *Agricultura, Sociedad y Desarrollo*, vol. 14, núm. 1.
- Nettos, M. (2020), "Environmental Racism: Proximity of Environmental Hazards and Benefits to Visible Minority Communities in Ontario, Canada", *Brock University*, pp. 92-114. en: <<https://dr.library.brocku.ca/handle/10464/15748>>.
- Nova Scotia Legislature (2021), *Bill 57 - Environmental goals and climate change reduction act – RA*, en: <[https://nslegislature.ca/legc/bills/64th\\_1st/3rd\\_read/b057.htm](https://nslegislature.ca/legc/bills/64th_1st/3rd_read/b057.htm)>.
- ONU (1978), *Primera Conferencia Mundial de Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial*, en: <<https://www.un.org/en/conferences/racism/geneva1978#:~:text=The%20first%20UN%20conference%20focusing,Discrimination%20took%20place%20in%201978>>.
- ONU (1992), *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, Brasil, 3 a 14 de Junio de 1992*, en: <<https://www.un.org/en/conferences/environment/rio1992>>.
- ONU (2021), *A/HRC/48/78: Environmental justice, the climate crisis and people of African descent - Report of the Working Group of Experts on People of African Descent*, Organización de las Naciones Unidas, en: <<https://www.ohchr.org/en/documents/thematic-reports/ahrc4878-environmental-justice-climate-crisis-and-people-african-descent>>.

- Page, Joseph y Gary Sellers (1970), "Occupational Safety and Health: Environmental Justice for the Forgotten American", *Kentucky Law Journal*, vol. 59, núm. 1, artículo 8.
- PAOT (2003), "Acceso a la justicia ambiental en el Distrito Federal", *Informe Anual 2003*, Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F., apéndice temático, documentos de referencia, en: [http://centro.paot.org.mx/documentos/paot/informes/informe2003\\_borrarme/temas/justicia.pdf](http://centro.paot.org.mx/documentos/paot/informes/informe2003_borrarme/temas/justicia.pdf).
- Parlamento de Canadá (s. f.), *C-226 (44-1) - LEGISinfo - Parliament of Canada*, en: <https://www.parl.ca/legisinfo/en/bill/44-1/c-226>.
- Parsons, M., L. Taylor y R. Crease (2021), "Indigenous environmental justice within marine ecosystems: A systematic review of the literature on Indigenous Peoples' involvement in marine governance and management", *Sustainability*, vol. 13, núm. 8, p. 4217, en: <https://doi.org/10.3390/su13084217>.
- Paz Salinas, M. F. (2012), "Deterioro y resistencias. Conflictos socioambientales en México", en: D. Tetreault, H. Ochoa García y E. Hernández González (coords.), *Conflictos socioambientales y alternativas de la sociedad civil*, Universidad Jesuita de Guadalajara, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente, México.
- Perkins, Tracy E. (2022), *Evolution of a Movement: Four Decades of California Environmental Justice Activism*, University of California Press, en: <https://www.jstor.org/stable/j.ctv2ks6v57>.
- "Principles of environmental justice" (2007), *Environmental Justice and Environmentalism*, pp. 321-324, en: <https://www.ejnet.org/ej/principles.pdf>.
- Profepa, "Justicia Ambiental. Introducción", *Informe Profepa*, Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, p. 88, en: [http://centro.paot.org.mx/documentos/profepa/profepa\\_2008.pdf](http://centro.paot.org.mx/documentos/profepa/profepa_2008.pdf).
- Profepa (s. f.), *Ley general para la prevención y gestión integral de los residuos*, Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en: <https://www.gob.mx/profepa/documentos/ley-general-para-la-prevencion-y-gestion-integral-de-los-residuos-62914>.
- Profepa (s. f.), *Profepa - La ley al servicio de la naturaleza – Nuestra historia*, Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en: [https://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/1402/1/mx/our\\_history.html](https://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/1402/1/mx/our_history.html).
- Profepa (2012), *Memorias de la Profepa: 20 años de justicia ambiental en México*, Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
- Profepa (2020), *Programa de Procuración de Justicia Ambiental 2021-2024*, Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/646837/PPJA\\_2021-2024.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/646837/PPJA_2021-2024.pdf).
- Rabasa, Alejandra, David Camaño, Jorge Alejandro Carrillo y Raúl Gustavo Medina (2022), "Contenido y alcance del derecho humano a un medio ambiente sano", *Cuadernos de Jurisprudencia*, núm. 3, Centro de Estudios Constitucionales, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/editorial/contenido-y-alcance-del-derecho-humano-un-medio-ambiente-sano>.
- Ramírez Guevara, Sonia J., María G. Galindo Mendoza y Carlos Contreras Servín (2015), "Justicia ambiental: entre la utopía y la realidad social", *Culturales*, vol. III, núm. 1, segunda época, enero-junio, pp. 225-250.
- Reed, G. et al. (2024), *For Our Future: Indigenous Resilience Report*, Ottawa, Ontario.
- Report of the United Nations Conference on Environment and Development: Rio de Janeiro, 3-14 June 1992.*
- Rodríguez, Tristán, María Suhey y Benjamín Revuelta Vaquero (2023), "Justicia ambiental urbana: luces y sombras en el ordenamiento jurídico mexicano", *Economía, Sociedad y Territorio*, vol. XXIII, núm. 71, pp. 1-28.
- Rosenkrantz, Leah (2022), "A renewed attention on environmental equity and justice", Canada's National Collaborating Centre for Environmental Health Website, en: <https://ncceh.ca/resources/blog/renewed-attention-environmental-equity-and-justice>.
- Rosier, P. (2023), *Environmental Justice in North America*, Routledge.
- Scott, C. (2013), "History The End of Hogan's Alley – Part 1", *Spacing Magazine*, Toronto, Ontario.
- Sin autor (1992), *Siting of hazardous waste landfills and their correlation with racial and economic status of surrounding communities: Report*.



- Solís, Vivienne, Patricia Madrigal e Ivannia Ayales (1998), *Convenio sobre la diversidad biológica: Un texto para todos*, Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN).
- Sundberg, Juanita (2008), "Tracing Race: Mapping Environmental Formations in Environmental Justice Research in Latin America", *Carruthers*, pp. 25-47.
- Temper, Leah (2019), "Blocking Pipelines, Unsettling Environmental Justice: From Rights of Nature to Responsibility to Territory", *Local Environment* 24, núm. 2, pp. 94-112.
- The White House (2021), *Executive order on tackling the climate crisis at home and abroad*, en: <<https://www.whitehouse.gov/briefing-room/presidential-actions/2021/01/27/executive-order-on-tackling-the-climate-crisis-at-home-and-abroad/>>.
- The White House (2023), *Executive order on revitalizing our nation's commitment to environmental justice for all*, en: <<https://www.whitehouse.gov/briefing-room/presidential-actions/2023/04/21/executive-order-on-revitalizing-our-nations-commitment-to-environmental-justice-for-all/>>.
- The White House (2023), *Justice40 initiative | Environmental justice | The White House*, en: <<https://www.whitehouse.gov/environmentaljustice/justice40/>>.
- Thompson Rivers University (s. f.), *Chapter 7: Settler colonialism & treaty peoples – Histories of Indigenous Peoples and Canada*, Histories of Indigenous Peoples and Canada, Simple Book Publishing, en: <<https://histindigenouspeoples.pressbooks.tru.ca/chapter/chapter-7-settler-colonialism-treaty-peoples/>>.
- Thomas, Leah (2022), *The Intersectional Environmentalist: How to Dismantle Systems of Oppression to Protect People + Planet*, Voracious-Little, Brown and Company.
- Thompson, J. (2023), *We birthed the movement: The Warren County PCB landfill protests, 1978-1982*, UNC-Chapel Hill Libraries, en: <<https://library.unc.edu/2022/08/we-birthed-the-movement/>>.
- Tischler, S. y M. Navarro (2011), "Tiempo y memoria en las luchas socioambientales en México", *Desacatos. Saberes y Razones*, núm. 37, pp. 67-80.
- Toledo, Víctor, David Garrido y Narciso Barrera (2014), "Conflictos socio-ambientales, resistencias ciudadanas y violencia neo-liberal en México", *Ecología Política. Cuadernos de Debate Internacional*, Barcelona, vol. 46, núm. 41, pp. 115-124.
- Torres Mazuera, Gabriela y David Recondo (2022), "Asambleas agrarias y comunitarias en el sureste mexicano: Claroscuros de la participación colectiva sobre proyectos eólicos", *Desacatos. Revista de Ciencias Sociales*, núm. 68, pp. 12-29.
- UNC Libraries (1987), *Ben Chavis charges "Environmental racism"*, *The Charlotte Post*, 23 de abril, UNC Libraries, Charlotte, Carolina del Norte, en: <<https://exhibits.lib.unc.edu/items/show/7443#:~:text=Chavis%20called%20the%20situation%20%E2%80%99Can,issue%20as%20well.%E2%80%9D%20Dr>>.
- UNDP (2022), "Environmental Justice: Securing our right to a clean, healthy and sustainable environment".
- United Church of Christ (1991), *Proceedings of the First National People of Color Environmental Leadership Summit*, Commission for Racial Justice of the United Church of Christ [Comisión para la Justicia Racial de la Iglesia Unida de Cristo], Washington, D.C., 24-27 de octubre de 1991.
- United States Commission on Civil Rights (2003), *Not in my backyard: Executive order 12,898 and title VI as tools for achieving environmental justice*, Comisión de Derechos Civiles de Estados Unidos.
- Waldron, Ingrid (2020), "Environmental Racism in Canada", *The Canadian Encyclopedia*, en: <<https://www.thecanadianencyclopedia.ca/en/article/environmental-racism-in-canada>>.
- Waldron, Ingrid (2020), *Environmental Racism in Canada*, Canadian Commission for Unesco, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco).
- Watkins, P. (2022), "17. Hogan's alley remixed: Wayde Compton's performance bond and the new Black Can(aan) lit.", *Unsettling the Great White North*, pp. 455-487, en: <<https://doi.org/10.3138/9781487529185-020>>.
- Whyte, Kyle (2022), "Settler colonialism, ecology, and environmental injustice", *Indigenous Resurgence*, pp. 127-146, en: <<https://doi.org/10.2307/j.ctv2vr8tm0.11>>.

Whyte, Kyle (2017), "Indigenous Climate Change Studies: Indigenizing Futures, Decolonizing the Anthropocene", *English Language Notes*, vol. 55, núm. 1-2, Otoño.

World Conference Against Racism (2001), *World Conference against Racism, Racial Discrimination, Xenophobia and Related Intolerance*, Durban, Sudáfrica, del 31 de agosto al 8 de septiembre de 2001.

Zaremborg, G., V. Guarneros Meza, G. Flores Ivich y M. Róo Rubí (2018), *Conversing with Goliath: Participation, mobilisation and repression around neoextractionist and environmental conflicts*, FLACSO México y De Montfort University.